



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años



ALCANCE N° 23 A LA GACETA N° 27

Año CXLV

San José, Costa Rica, martes 14 de febrero del 2023

170 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
ACUERDOS**

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE N° 23097

TEXTO APROBADO

(Aprobado Jueves 26 de enero de 2023)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

1. La presente Ley tiene por objeto:

- a. Establecer un conjunto de principios y derechos de protección de datos personales con la finalidad de garantizar un debido tratamiento de los datos personales de los habitantes, independientemente de su nacionalidad.
- b. Elevar el nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, el cual responda a las necesidades y exigencias internacionales que demanda el derecho a la protección de datos personales en una sociedad en la cual las tecnologías de la información y del conocimiento cobran cada vez mayor relevancia en todos los quehaceres de la vida cotidiana.

- c. Garantizar el efectivo ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales de cualquier persona física mediante el establecimiento de reglas comunes que aseguren el debido tratamiento de sus datos personales.
- d. Facilitar el flujo internacional de los datos personales, con la finalidad de coadyuvar al crecimiento social y económico del país.
- e. Impulsar el desarrollo de mecanismos para la cooperación internacional entre las autoridades de control de los Estados Iberoamericanos, autoridades de control no pertenecientes a la región y autoridades y entidades internacionales en la materia.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a. Anonimización: la aplicación de medidas de cualquier naturaleza dirigidas a impedir la identificación o reidentificación de una persona física sin esfuerzos o plazos desproporcionados, teniendo en cuenta factores como los costos y el tiempo necesario para la identificación o reidentificación de la persona a la luz de la tecnología disponible en el momento del tratamiento.
- b. Base de datos: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado o descentralizado, independientemente de que los datos se encuentren respaldados en soportes físicos o electrónicos.
- c. Cesión de datos: toda revelación de datos realizada a una persona, entidad u organización distinta del Titular.
- d. Consentimiento: manifestación de la voluntad, libre, específica, inequívoca e informada del Titular de los datos personales o su representante, a través de la cual acepta, mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de los datos personales que le conciernen.

- e. Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas de una persona física que permitan o confirmen su identificación única, tales como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros.
- f. Datos genéticos: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona.
- g. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica o de cualquier otro tipo. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionadas.
- h. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular. Se consideran sensibles los datos personales que revelen el origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; condición socioeconómica, afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.
- i. Datos relativos a la salud: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria en el ámbito público o privado, que revelen información sobre su estado de salud;

- j. Encargado: prestador de servicios, que, con el carácter de persona física o jurídica o autoridad pública, ajena a la organización del Responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta de éste.
- k. Exportador: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios, organismo o prestador de servicios que efectúe transferencias internacionales de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- l. Fuentes de acceso público: bases de datos que pueden ser accedidas por cualquier persona. Se entienden como fuentes de acceso público, las siguientes: 1) bases de datos de personas jurídicas, bienes inmuebles, bienes muebles, catastro y propiedad industrial del Registro Nacional, 2) los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones del Registro Civil, 3) las bases de datos que acrediten la condición de colegiado a un colegio profesional o la habilitación o des habilitación de personas físicas para el ejercicio de determinados oficios, como el notariado, la condición de perito, curador o similares, 4) el diario oficial La Gaceta y el Boletín Judicial, independientemente del soporte físico o digital en el que se publiquen, 5) Las publicaciones realizadas en medios masivos de comunicación, entendiéndose por tales los provenientes de la prensa, cualquiera sea el soporte en el que figuren o el canal a través del cual se practique la comunicación, 6) Las guías, publicaciones, anuarios, directorios y similares que tengan la finalidad comunicar públicamente la pertenencia de determinadas personas a organizaciones gremiales, asociaciones, colegios profesionales u otras organizaciones de la sociedad civil, en el tanto cuenten con el consentimiento del Titular y se cumpla la finalidad para la que dicho consentimiento fue otorgado por el Titular. El funcionamiento de las bases de datos de acceso público respetará los términos de la presente Ley, en especial en cuanto a los principios de legitimación y minimización.

- m. Grupo económico: agrupación de sociedades o empresas, de hecho o de derecho, que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos o una parte sustancial de los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y que se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre sus miembros, o el criterio de dependencia económica de sus miembros, sin importar que su personalidad jurídica se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.
- n. Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.
- o. Normas corporativas vinculantes: las políticas de protección de datos personales asumidas por un Responsable o Encargado del tratamiento para transferencias, cesiones o un conjunto de transferencias y cesiones de datos personales a un Responsable o Encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo económico o una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta.
- p. Responsable: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios u organismo que, solo o en conjunto con otros, determina los fines, medios, alcance y demás cuestiones relacionadas con un tratamiento de datos personales.
- q. Seudonimización: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

- r. Sistema de identificación biométrica: sistema o software que se desarrolla empleando: a) estrategias de aprendizaje automático, incluidos el aprendizaje supervisado, el no supervisado, el realizado por refuerzo, o el aprendizaje automático; b) estrategias basadas en la lógica y el conocimiento; o c) estrategias estadísticas y análogas; destinado a identificar a personas físicas a distancia comparando sus datos biométricos con los que figuran en una base de datos de referencia, y sin que el usuario del sistema sepa de antemano si la persona en cuestión se encontrará en dicha base de datos y podrá ser identificada. Se entenderá que se utiliza un sistema de identificación biométrica “en tiempo real” cuando la recogida de los datos biométricos, la comparación y la identificación se producen sin una demora significativa. Este término engloba no solo la identificación instantánea, sino también demoras mínimas limitadas, a fin de evitar su elusión.
- s. Tercero: persona física o jurídica, pública o privada u órgano administrativo distinta del afectado o Titular del dato, del Responsable del tratamiento, del Encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del Responsable del tratamiento o del Encargado del tratamiento. Podrán ser también terceros los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados.
- t. Titular o interesado: persona física a quien le conciernen los datos personales.
- u. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados realizadas sobre datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, acceso, registro, organización, estructuración, adaptación,

indexación, modificación, extracción, consulta, almacenamiento, conservación, elaboración, cesión, transferencia, difusión, posesión, aprovechamiento, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción, y; en general, cualquier uso o disposición de datos personales.

- v. Violación de la seguridad de los datos personales: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos personales.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación subjetivo

Esta Ley será aplicable a las personas físicas o jurídicas de carácter privado, y a la Administración Pública en sentido amplio, que realicen tratamiento de datos personales en el ejercicio de sus actividades y funciones.

ARTÍCULO 4.- Ámbito de aplicación objetivo

1. Esta Ley será aplicable al tratamiento de datos personales de personas físicas que consten o estén destinados a constar en soportes físicos, automatizados total o parcialmente, o en ambos soportes, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. También se aplicará al tratamiento de datos personales, incluso cuando los datos personales no formen parte o no estén almacenados en una base de datos.

2. Esta Ley no será aplicable en los siguientes supuestos:

- a. Cuando los datos personales estén destinados exclusivamente a actividades en el marco de la vida familiar o doméstica de una persona física, esto es, la utilización de datos personales en un entorno de amistad, parentesco o grupo personal cercano y que no tengan como propósito una divulgación o utilización comercial.

- b. La información anónima, es decir, aquélla que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, así como los datos personales sometidos a un proceso de anonimización de tal forma que el Titular no pueda ser identificado o reidentificado.

ARTÍCULO 5.- Datos de personas fallecidas

1. En caso de fallecimiento del Titular de los datos, los derechos que reconoce la presente Ley pueden ser ejercidos por sus herederos, que, previa acreditación de su condición, podrán dirigirse al Responsable o Encargado del tratamiento con objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión
2. Como excepción, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente por escrito o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.
3. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.
4. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales.

5. En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de salvaguardia, si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de salvaguardia prestadas por el designado.

ARTÍCULO 6.- Ámbito de aplicación territorial

1. Esta Ley resultará aplicable al tratamiento de datos personales efectuado:

- a. Por un Responsable o Encargado con establecimiento en la República de Costa Rica.
- b. Por un Responsable o Encargado sin establecimiento en la República de Costa Rica, cuando las actividades del tratamiento estén relacionadas con la oferta de bienes o servicios dirigidos a los habitantes de la República de Costa Rica, o bien, estén relacionadas con el control de su comportamiento, en la medida en que éste tenga lugar en la República de Costa Rica.
- c. Por un Responsable o Encargado que no cuente con establecimiento en la República de Costa Rica, pero le resulte aplicable la legislación nacional, derivado de la celebración de un contrato o en virtud de las normas del derecho internacional privado.

2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por establecimiento el lugar de la administración central o principal del Responsable o Encargado, el cual deberá determinarse en función de criterios objetivos e implicar el ejercicio efectivo y real de actividades de gestión que determinen las principales decisiones en cuanto a los fines y medios del tratamiento de datos personales que lleve a cabo, a través de modalidades estables.

3. La presencia y utilización de medios técnicos y tecnologías para el tratamiento de datos personales o las actividades de tratamiento no constituirán, en sí mismas, un establecimiento principal y no serán considerados como criterios determinantes para la definición del establecimiento principal del Responsable o Encargado.

4. Cuando el tratamiento de datos personales lo realice un grupo económico, el establecimiento principal de la empresa que ejerce el control deberá considerarse el establecimiento principal del grupo económico, excepto cuando los fines y medios del tratamiento los determine efectivamente otra de las empresas del grupo.

ARTÍCULO 7.- Excepciones generales al derecho a la protección de datos personales

1. No se podrá limitar el derecho a la protección de datos personales mediante ley, salvo de manera excepcional, cuando existan razones que justifiquen su necesidad, sean adecuadas y proporcionales en una sociedad democrática, y respeten los derechos y las libertades fundamentales de los Titulares.

2. Ninguna limitación del derecho fundamental a la protección de datos personales podrá vaciar de contenido este derecho, por lo que se respetará el cumplimiento de las garantías, principios y derechos del Titular que no sea necesario limitar o restringir para acometer el fin público perseguido. El deber de información deberá ser garantizado en todo momento. El incumplimiento de este inciso dará pie a responsabilidad disciplinaria de los funcionarios implicados y a responsabilidad administrativa del Estado, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el régimen sancionatorio de esta Ley o de las responsabilidades penales establecidas en el Código Penal.

3. Cualquier Ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales contendrá, como mínimo, disposiciones relativas a:

- a. La finalidad del tratamiento.
- b. Las categorías de datos personales de que se trate.
- c. El alcance de las limitaciones establecidas.
- d. Las garantías adecuadas para evitar accesos, cesiones o transferencias ilícitas o desproporcionadas.
- e. La determinación del Responsable o Responsables.
- f. Los plazos de conservación de los datos personales.
- g. Los posibles riesgos para los derechos y libertades de los Titulares.
- h. El derecho de los Titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

ARTÍCULO 8.- Tratamientos de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos y cesiones interinstitucionales de datos en el sector público

1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al Responsable cuando así lo prevea una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras similares, que no deberán ser menores a las garantías y derechos establecidos en esta Ley.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al Responsable cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

3. Las transferencias de datos personales que se efectúen entre entes públicos en el marco de una obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, así como todo tratamiento realizado con los datos transferidos, serán lícitas en la medida en que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas:

a) Que una ley especial lo autorice expresamente, o que la transferencia sea estrictamente necesaria para cumplir con los fines de interés público asignados por ley a la entidad receptora de los datos. En el caso de esta segunda alternativa, la cesión solo se llevará a cabo previa autorización de la Agencia de Protección de Datos, quien deberá verificar, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes condiciones acumulativas:

i) la cesión sea absolutamente necesaria para cumplir con el fin público invocado y asignado por ley a la entidad receptora;

ii) que los datos a ceder son los estrictamente necesarios y adecuados para ese fin.

iii) que la entidad receptora de los datos cuenta con las medidas de seguridad, protocolos y demás garantías establecidas en esta Ley, para proteger la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.

b) Que el ente que cede los datos los haya obtenido con fundamento en una de las bases legales previstas en el artículo 15 y en el ejercicio de sus competencias asignadas por ley.

c) Que el ente receptor utilice los datos pretendidos para una finalidad que se encuentre dentro del marco de sus competencias legales vigentes.

d) Que los datos involucrados en la cesión sean únicamente los adecuados y estrictamente necesarios para acometer la finalidad pública, de conformidad con el principio de minimización de datos. Se prohíbe la cesión o transferencia masiva e indiscriminada de bases de datos.

4. En cualquiera de los anteriores supuestos, las cesiones deberán ponerse en conocimiento de todos los Titulares de los datos involucrados de manera segura y sin comprometer su confidencialidad, dentro de los siguientes quince días a la ejecución de la cesión. Además, la cesión debe documentarse en un convenio interinstitucional que deberá ser comunicado a la Agencia de Protección de Datos Personales, publicado y puesto a disposición de la ciudadanía para su escrutinio, mediante los medios que se disponga vía Reglamento, resguardando la confidencialidad de los datos personales involucrados en la cesión

5. Las transferencias o cesiones no serán de conocimiento público ni deberán ser puestas en conocimiento de los Titulares cuando tengan por objeto la investigación de un posible delito o para fines policiales, el ejercicio del poder público y potestades de fiscalización de la función pública, ni en aquellos casos donde la revelación de la transferencia o cesión a los Titulares pueda comprometer seriamente el objetivo de interés público perseguido con la transferencia o cesión. No obstante, lo anterior, el Titular tendrá derecho a conocer si sus datos fueron objeto de transferencia o cesión cuando cese el riesgo de que dicha revelación comprometa el interés público antes indicado.

6. No se considerará cesión ni transferencia de datos la remisión de datos personales realizada por un Responsable o Encargado del sector público ante una orden de una autoridad judicial competente en el marco de sus facultades legales, siempre que dicha orden se realice dentro de una investigación o procedimiento específico.

ARTÍCULO 9.- Tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes

1. En el tratamiento de datos personales concernientes a niñas, niños y adolescentes se privilegiará la protección del interés superior de éstos, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales que busquen su bienestar y protección integral.

2. Se promoverá en la formación académica de las niñas, niños y adolescentes, el uso responsable, adecuado y seguro de las tecnologías de la información y comunicación y los eventuales riesgos a los que se enfrentan en ambientes digitales respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, así como el respeto de sus derechos y libertades.

3. Los padres, madres, tutores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 10.- Tratamiento de datos personales sensibles

1. Por regla general, queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles, que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, condición socioeconómica, la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física, salvo que se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Los mismos sean razonablemente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de atribuciones y obligaciones previstas en una norma legal o en un contrato libremente consentido por el Titular de los datos.
- b. Se dé cumplimiento a un mandato legal.
- c. Sea necesario para proteger intereses vitales del Titular o de otra persona física, en el supuesto de que el Titular no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;
- d. Se cuente con el consentimiento expreso del Titular para uno o más fines especificados, consentimiento que podrá derivar de un contrato donde el tratamiento de tales datos sensibles resulta indispensable, siempre que así conste que se haya informado al Titular.
- e. Sean necesarios por razones de seguridad nacional, seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos y libertades de terceros, fundadas en ley especial, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del Titular.
- f. Sea necesarios para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, investigación en salud, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base de la legislación aplicable a la materia o en virtud de un contrato con un profesional de la salud sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad.

- g. Sean necesarios por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, como pandemias debidamente declaradas por las autoridades de salud competentes, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, con fundamento en una legislación que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del Titular, en particular el secreto profesional.
- h. Sean con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, con fundamento en una ley especial que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del Titular.
- i. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del Responsable o del Titular en el ámbito del derecho laboral, de la seguridad social o ayudas sociales, en la medida en que así lo autorice el marco normativo y establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del Titular.
- j. El tratamiento sea efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los Titulares;

k. El tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial.

2. Exclusivamente mediante ley aplicable en la materia podrá establecerse excepciones, garantías y condiciones adicionales para asegurar el debido tratamiento de los datos personales sensibles.

ARTÍCULO 11.- Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales

1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas. Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control del Poder Judicial y/o el Ministerio de Justicia.

2. Además de los funcionarios judiciales involucrados, los abogados en ejercicio podrán realizar tratamiento de datos personales referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas cuando tengan por objeto tratar la información tratada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones, bajo la obligación de secreto profesional.

ARTÍCULO 12.-Tratamiento de datos personales obtenidos de fuentes de acceso público

Los datos obtenidos de fuentes de acceso público solo podrán ser tratados para fines lícitos, y de conformidad con los principios de finalidad y minimización previstos en esta Ley, por lo que solo serán incluidos en estas bases los datos estrictamente necesarios, adecuados y pertinentes para cumplir la finalidad pública. Los Titulares gozarán de todos los derechos, principios y garantías establecidos en esta Ley respecto de sus datos personales que consten en fuentes de acceso público.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 13.- Principios aplicables al tratamiento de datos personales

El tratamiento de datos personales deberá realizarse conforme a los principios de exactitud, legitimación, lealtad, transparencia, limitación de la finalidad, minimización, responsabilidad proactiva, seguridad y confidencialidad.

ARTÍCULO 14.- Principio de exactitud

1. Los datos serán exactos, y si fuere necesario, actualizados. No será imputable al Responsable, siempre que este haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, la inexactitud de los datos personales, con respecto a los fines para los que se tratan, cuando los datos inexactos:

- a. Hubiesen sido obtenidos por el Responsable directamente del afectado.
- b. Hubiesen sido obtenidos por el Responsable de un Encargado que los recolectó en nombre propio para su transmisión al Responsable.
- c. Fuesen sometidos a tratamiento por el Responsable por haberlos recibido de otro Responsable en virtud del ejercicio del afectado del derecho a la portabilidad previsto en esta Ley.
- d. Fuesen obtenidos de un registro público por el Responsable.

2. En todos los casos anteriores el Titular tendrá derecho de solicitar rectificación de sus datos personales.

ARTÍCULO 15.- Principio de legitimación

1. El tratamiento de los datos personales será legítimo solo cuando se realice con fundamento en alguna de las siguientes bases de legitimación:

- a. El Titular otorgue su consentimiento para una o varias finalidades específicas.
- b. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad pública competente.
- c. El tratamiento sea necesario para el ejercicio de facultades propias de las autoridades públicas y se realice en virtud de una habilitación legal.
- d. El tratamiento sea necesario para el reconocimiento o defensa de los derechos del Titular ante una autoridad pública.
- e. El tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato o precontrato en el que el Titular sea parte.
- f. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al Responsable.
- g. El tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales del Titular o de otra persona física.
- h. El tratamiento sea necesario por razones de interés público establecidas o previstas en una ley.
- i. El tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el Responsable o por un tercero, siempre que sobre dichos

intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del Titular que requiera la protección de datos personales, en particular cuando el Titular sea niño, niña o adolescente. Lo anterior, no resultará aplicable a los tratamientos de datos personales realizados por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

2. Los supuestos establecidos en los incisos b, c, f y h estarán sujetos al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta Ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

ARTÍCULO 16.- Condiciones para el consentimiento

1. Cuando sea necesario obtener el consentimiento del Titular, el Responsable demostrará de manera indubitable que el Titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.

3. Si el consentimiento del Titular se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya infracción de la presente Ley.

4. No podrá supeditarse la ejecución de un contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual.

5. Siempre que sea requerido el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, el Titular podrá revocarlo en cualquier momento, para lo cual el Responsable establecerá mecanismos sencillos, ágiles, eficaces y gratuitos. La revocación del consentimiento no afectará la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su revocación.

6. Cuando los datos y/o el consentimiento se recaben a través de internet, aplicaciones móviles u otros medios electrónicos, el Responsable podrá cumplir su deber de información en capas, suministrando al interesado, en la misma sección donde se recolecta el consentimiento, un vínculo funcional que remita al interesado al sitio donde almacena el Responsable la información exigida en el artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- Consentimiento para el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de quince años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la participación de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de quince años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, conforme lo previsto en la legislación respectiva.

ARTÍCULO 18.- Principio de lealtad

1. El Responsable tratará los datos personales en su posesión privilegiando la protección de los intereses del Titular y absteniéndose de tratar éstos a través de medios engañosos o fraudulentos.

2. Para los efectos de esta Ley, se considerarán desleales aquellos tratamientos de datos personales que den lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra los Titulares o excedan las expectativas razonables del Titular respecto a sus finalidades.

ARTÍCULO 19.- Principio de transparencia

1. Cuando se obtengan directamente de un Titular, datos personales relativos a él, el Responsable informará al Titular en el momento en que estos se obtengan sobre la existencia misma y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

2. El Responsable proporcionará al Titular, al menos, la siguiente información:

- a. Su identidad y datos de contacto.
- b. Los datos de contacto del oficial de protección de datos, de haberlo.
- c. Las finalidades del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y la base jurídica del tratamiento.
- d. La existencia de cesiones y/o transferencias internacionales de datos personales, los destinatarios, las categorías de datos y finalidades que motivan la realización de las mismas.
- e. La existencia, forma y mecanismos o procedimientos a través de los cuales podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

- f. El plazo durante el cual se conservarán los datos personales, o cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo.
 - g. En su caso, el origen de los datos personales cuando el Responsable no los hubiere obtenido directamente del Titular.
 - h. El derecho del Titular a presentar una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos.
3. La información proporcionada al Titular tendrá que ser suficiente y fácilmente accesible, así como redactarse y estructurarse en un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión para los Titulares a quienes va dirigida, especialmente si se trata de niñas, niños y adolescentes.
4. Cuando los datos sean obtenidos del Titular, el Responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información facilitando al Titular la información básica contenida en los incisos a, b y d del inciso 2 de este artículo, e indicándole una dirección electrónica o proporcionándole un vínculo funcional u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.
5. Todo Responsable contará con políticas de tratamiento de datos personales que recojan los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 20.- Principio de finalidad

1. Todo tratamiento de datos personales se limitará al cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas.
2. El Responsable no podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas, análogas o compatibles a aquéllas que motivaron el tratamiento original de éstos, a menos que concurra alguna de las causales que habiliten un nuevo tratamiento de datos conforme al principio de legitimación.

3. El tratamiento ulterior de datos personales con fines archivísticos, de investigación científica e histórica o con fines estadísticos, todos ellos, en favor del interés público, no se considerará incompatible con las finalidades iniciales.

ARTÍCULO 21.- Principio de minimización

1. El Responsable tratará únicamente los datos personales que resulten adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario con relación a las finalidades que justifican su tratamiento.

ARTÍCULO 22.- Principio de calidad

1. El Responsable adoptará las medidas necesarias para mantener exactos, completos y actualizados los datos personales en su posesión, de tal manera que no se altere la veracidad de éstos conforme se requiera para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y adoptará todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos.

2. Cuando los datos personales hubieren dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento, el Responsable los suprimirá o eliminará de sus archivos, registros, bases de datos, expedientes o sistemas de información, o en su caso, los someterá a un procedimiento de anonimización.

3. En la supresión de los datos personales, el Responsable implementará métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva y segura de éstos.

4. Los datos personales únicamente serán conservados durante el plazo necesario para el cumplimiento de las finalidades que justifiquen su tratamiento o aquellas

relacionadas con exigencias legales aplicables al Responsable. No obstante, el Responsable podrá conservar los datos más allá del plazo de conservación en cumplimiento de un interés legítimo, para el cumplimiento de la finalidad inicial de su tratamiento y con pleno respeto a los derechos y garantías del Titular. Asimismo, la ley podrá establecer excepciones respecto al plazo de conservación de los datos personales. De igual forma, se entenderán válidas las excepciones contenidas en leyes especiales en materia de archivo, investigación o estadística.

ARTÍCULO 23.- Principio de responsabilidad proactiva

1. El Responsable implementará los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios y obligaciones establecidas en esta Ley, así como rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al Titular y a la Agencia de Protección de Datos, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de autorregulación, sistemas de certificación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

2. Lo anterior, aplicará cuando los datos personales sean tratados por parte de un Encargado a nombre y por cuenta del Responsable, así como al momento de realizar cesiones o transferencias de datos personales.

3. Entre los mecanismos que el Responsable podrá adoptar para cumplir con el principio de responsabilidad proactiva se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- a. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales.

- b. Implementar medidas para el análisis de los riesgos asociados al tratamiento de datos personales, y en caso de que corresponda, evaluaciones de impacto de datos personales.
- c. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del Responsable.
- d. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales.
- e. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran.
- f. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.
- g. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los Titulares en los plazos establecidos en esta Ley.
- h. Llevar el registro de tratamiento de datos personales, cuando corresponda conforme lo establecido en esta Ley.
- i. Designar un oficial de protección de datos personales.

4. El Responsable revisará y evaluará permanentemente los mecanismos que para tal efecto adopte voluntariamente para cumplir con el principio de responsabilidad proactiva, con el objeto de medir su nivel de eficacia en cuanto al cumplimiento de la legislación nacional aplicable.

ARTÍCULO 24.- Principio de seguridad

1. El Responsable y el Encargado establecerán y mantendrán, con independencia del tipo de tratamiento que efectúe, medidas de carácter administrativo, físico y técnico suficientes para mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales.

2. Para la determinación de las medidas referidas en el numeral anterior, el Responsable considerará los siguientes factores:

- a. El riesgo para los derechos y libertades de los Titulares.
- b. El estado de la técnica.
- c. Los costos de aplicación.
- d. La naturaleza de los datos personales tratados, en especial si se trata de datos personales sensibles.
- e. El alcance, contexto y las finalidades del tratamiento.
- f. Las transferencias internacionales de datos personales que se realicen o pretendan realizar.
- g. El número de Titulares.
- h. Las posibles consecuencias que se derivarían de una violación de la seguridad de los datos personales para los Titulares.
- i. La violación de la seguridad de los datos personales previas ocurridas en el tratamiento de datos personales.

3. El Responsable llevará a cabo una serie de acciones que garanticen el establecimiento, implementación, operación, monitoreo, revisión, mantenimiento y mejora continua de las medidas de seguridad aplicables al tratamiento de los datos personales, de manera periódica, para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que podrá incluir entre otros:

- a. La seudonimización y el cifrado de los datos personales.
- b. La capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento.
- c. La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico.
- d. Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

4. El Responsable y el Encargado del tratamiento tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad del Responsable o del Encargado y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos siguiendo instrucciones del Responsable, salvo que esté obligada a ello en virtud de disposición legal aplicable.

5. Bajo ninguna circunstancia podrá una entidad u órgano de la Administración Pública o del Estado, invocando el ejercicio de potestades públicas o la satisfacción de intereses públicos, desaplicar o limitar el principio de seguridad aquí descrito.

ARTÍCULO 25.- Notificación de violación a la seguridad de los datos personales

1. Cuando el Responsable tenga conocimiento de una violación de seguridad de datos personales ocurrida en cualquier fase del tratamiento, entendida como cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción, acceso, y en general, cualquier uso ilícito o no autorizado de los datos personales, aun cuando ocurra de manera accidental, notificará a la Agencia de Protección de Datos Personales y a los Titulares afectados en un plazo de 72 horas, desde que se tuviera conocimiento efectivo, sin dilación alguna.

2. La notificación a los Titulares no resultará aplicable cuando el Responsable pueda demostrar, atendiendo al principio de responsabilidad proactiva, la improbabilidad de la violación de seguridad ocurrida, o bien, que se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- a. Cuando el Responsable ha adoptado medidas de protección técnicas y organizativas apropiadas y estas medidas se han aplicado a los datos personales afectados por la violación de la seguridad, en particular aquellas que hagan ininteligibles los datos personales para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos, como el cifrado;
- b. Cuando el Responsable ha tomado medidas ulteriores que garanticen que ya no exista la probabilidad de que se concretice el alto riesgo para los derechos y libertades del Titulares involucrados;
- c. Cuando suponga un esfuerzo desproporcionado para el Responsable. En este caso, se optará en su lugar por una comunicación pública o una medida semejante por la que se informe de manera igualmente efectiva a los Titulares.

3. La notificación que realice el Responsable a los Titulares afectados estará redactada en un lenguaje claro y sencillo, posibilitando acreditar el envío de la notificación referida.

4. La notificación a que se refieren los numerales anteriores, tanto a la Agencia de Protección de Datos como a los Titulares afectados, contendrá, al menos, la siguiente información:

- a. La naturaleza del incidente.
- b. Los datos personales que pueden considerarse comprometidos.
- c. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata.
- d. Las recomendaciones al Titular sobre las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses.
- e. Los medios a disposición del Titular para obtener mayor información al respecto.

4. Cuando por la gravedad o naturaleza particular del incidente sea imposible identificar todos los elementos anteriores dentro de las 72 horas establecidas en el inciso primero, el Responsable deberá notificar la información de la que tenga conocimiento a ese momento, debiendo presentar actualizaciones periódicas a la Agencia de Protección de Datos Personales sobre el informe inicial, cada vez que se disponga de información nueva o diferente sobre el incidente, hasta la fecha en que la investigación del incidente haya concluido y que el incidente asociado se haya mitigado y resuelto por completo.

5. El Responsable documentará toda violación de seguridad de los datos personales ocurrida en cualquier fase del tratamiento, identificando, de manera enunciativa más no limitativa, la fecha en que ocurrió; el motivo de la violación; los hechos relacionados con ella y sus efectos y las medidas correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva, la cual estará a disposición de la Agencia de Protección de Datos.

6. El reglamento que se dicte a la presente Ley establecerá los efectos de las notificaciones de violaciones de seguridad que realice el Responsable a la autoridad de control, en lo que se refiere a los procedimientos, forma y condiciones de su intervención, con el propósito del salvaguardar los intereses, derechos y libertades de los Titulares afectados.

ARTÍCULO 26.- Principio de confidencialidad

1. Los Responsables y Encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad. Este deber será complementario de los deberes de secreto profesional de conformidad con la normativa aplicable.

2. El Responsable o Encargado establecerán controles o mecanismos para que quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales mantengan y respeten la confidencialidad de los mismos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el Titular.

CAPÍTULO III

DERECHOS DEL TITULAR

ARTÍCULO 27.- Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) y de portabilidad

1. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable, el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de los datos personales que le conciernen.

2. El ejercicio de cualquiera de los derechos referidos en el numeral anterior no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

3. Los derechos del Titular son irrenunciables. Será nula de pleno derecho toda estipulación en contrario.

ARTÍCULO 28.- Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos

1. Los derechos reconocidos en este Capítulo se ejercerán por medio escrito, y serán comunicados al Responsable en los medios que hubiese puesto a disposición del Titular, por medio del oficial de protección de datos (de haberlo), o, en su defecto, en su domicilio social o establecimiento comercial abierto al público. Podrán ejercerse directamente o por medio de representante legal o voluntario, debiendo estar estos debidamente acreditados. Cuando el Responsable tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado.

2. El Responsable del tratamiento estará obligado a informar al afectado sobre los medios a su disposición para ejercer los derechos que le corresponden. Los medios deberán ser fácilmente accesibles para el afectado.

3. El Encargado podrá tramitar, por cuenta del Responsable, las solicitudes de ejercicio formuladas por los afectados de sus derechos si así se estableciere en el contrato o acto jurídico que les vincule.

4. La prueba del cumplimiento del deber de responder a la solicitud de ejercicio de sus derechos formulado por el afectado recaerá sobre el Responsable. Salvo que otro plazo se estableciera en esta Ley, la respuesta a una solicitud de ejercicio de derechos por parte de un afectado deberá comunicarse en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su recepción, al medio señalado por el afectado.

5. En cualquier caso, los Titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de quince años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente Ley.

6. Serán gratuitas las actuaciones llevadas a cabo por el Responsable del tratamiento para atender las solicitudes de ejercicio de estos derechos.

ARTÍCULO 29.- Derecho de acceso

1. El Titular, previa acreditación de su identidad, tendrá derecho de obtener del Responsable del tratamiento en el plazo de cinco días hábiles, confirmación de si se están tratando o no sus datos personales, y en tal caso, derecho de acceso en el mismo plazo indicado a los datos personales y a la siguiente información:

- a. Las finalidades del tratamiento y las bases legales que las legitiman.
- b. Las categorías de datos personales de que se trate.
- c. Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se cedieron o se prevean ceder los datos personales.
- d. Información sobre las transferencias internacionales de datos que se hayan efectuado o se prevean efectuar, incluyendo los países de destino.
- e. El plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
- f. La existencia del derecho a solicitar del Responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al Titular, o a oponerse a dicho tratamiento o a presentar una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos Personales.

- g. Cuando los datos personales no se hayan obtenido del Titular, cualquier información disponible sobre su origen.
- h. La existencia o no de decisiones automatizadas respecto del tratamiento de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.

2. Cuando el Responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el Responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud.

3. El derecho de acceso se entenderá otorgado si el Responsable del tratamiento facilitara al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de modo permanente, el acceso a su totalidad. A tales efectos, la comunicación por el Responsable al afectado del modo en que este podrá acceder a dicho sistema bastará para tener por atendida la solicitud de ejercicio del derecho.

4. El Responsable facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El Responsable podrá cobrar un canon razonable basado en los costos administrativos, por cualquier otra copia solicitada por el Titular. Cuando el Titular presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que este solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

5. Se podrá considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista causa legítima para ello. En dicho caso, el Responsable podrá denegar la solicitud por ese motivo hasta que transcurra dicho plazo.

ARTÍCULO 30.- Derecho de rectificación

1. El Titular tendrá el derecho a obtener del Responsable, en el plazo máximo de cinco días hábiles, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados. Al ejercer este derecho el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento.

ARTÍCULO 31.- Derecho de cancelación o supresión

1. El Titular tendrá derecho a obtener del Responsable del tratamiento y en el plazo de cinco días hábiles, la cancelación de sus datos personales, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recolectados.
- b. El Titular revoque el consentimiento en que se basa el tratamiento, y este no se ampare en otra base legal.
- c. El Titular haya ejercido su derecho de oposición con arreglo al artículo 32, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento.
- d. Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente.
- e. Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal o por orden de una autoridad competente.

2. El apartado 1 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:
- a. Para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información.
 - b. Para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por ley especial que se aplique al Responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al Responsable.
 - c. Por razones de interés público.
 - d. Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento.
 - e. Para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.
 - f. Cuando los datos personales deban ser conservados durante los plazos previstos en disposiciones legales o contractuales, entre el Responsable o Encargado del tratamiento y el Titular de los datos.

ARTÍCULO 32.- Derecho de oposición

1. El Titular podrá oponerse en cualquier momento al tratamiento de sus datos personales, cuando dicho tratamiento se fundamente en las causales de los incisos h) e i) del artículo 15 (1) de esta Ley, cuando:
- a. Tenga una razón legítima derivada de su situación particular, misma que deberá justificar en su solicitud de oposición.

b. El tratamiento de sus datos personales tenga por objeto la publicidad, la prospección comercial o la mercadotecnia directa, incluida la elaboración de perfiles, en la medida que esté relacionada con dicha actividad.

2. El Responsable del tratamiento deberá responder la solicitud en el plazo máximo de cinco días hábiles, y dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del Titular, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

3. Tratándose del inciso 1 (b) anterior, cuando el Titular se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, sus datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.

ARTÍCULO 33.- Derecho a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas

1. El Titular tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada en el tratamiento automatizado de datos, incluida la elaboración de perfiles, que le produzca efectos jurídicos o afecten sus intereses de manera significativa, destinadas a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica o crediticia, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

2. Lo dispuesto en el numeral anterior no resultará aplicable cuando el tratamiento automatizado de datos personales sea necesario para la celebración o la ejecución de un contrato entre el Titular y el Responsable o bien, se base en el consentimiento demostrable del Titular.

3. No obstante, cuando el tratamiento automatizado sea necesario para la relación contractual o el Titular hubiere manifestado su consentimiento, éste tendrá derecho a obtener una intervención humana significativa; recibir una explicación sobre la decisión tomada, siempre que no se revelen con dicha explicación secretos comerciales; así como expresar su punto de vista e impugnar la decisión.

4. El Responsable no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de los Titulares, particularmente cuando se basen en datos sensibles, según son definidos en esta Ley.

ARTÍCULO 34.- Derecho a la portabilidad de los datos personales

1. Cuando se traten datos personales por vía electrónica o medios automatizados, el Titular tendrá derecho a obtener una copia de los datos personales que hubiere proporcionado al Responsable o que sean objeto de tratamiento, en un formato electrónico estructurado, de uso común y lectura mecánica, que le permita seguir utilizándolos y transferirlos a otro Responsable, en caso de que lo requiera.

2. El Titular podrá solicitar al Responsable que sus datos personales se transfieran directamente de Responsable a Responsable cuando sea técnicamente posible.

3. El derecho a la portabilidad de los datos personales no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.

4. Sin perjuicio de otros derechos del Titular, el derecho a la portabilidad de los datos personales no resultará procedente cuando se trate de información inferida, derivada, creada, generada u obtenida a partir del análisis o tratamiento efectuado por el Responsable con base en los datos personales proporcionados por el Titular, como es el caso de los datos personales que hubieren sido sometidos a un proceso de personalización, recomendación, categorización o creación de perfiles.

ARTÍCULO 35.- Derecho a la limitación del tratamiento de los datos personales

1. El Titular tendrá derecho a que el tratamiento de datos personales se limite a su almacenamiento durante el periodo que medie entre una solicitud de rectificación u oposición hasta su resolución por el Responsable.

2. El Titular tendrá derecho a la limitación del tratamiento de sus datos personales cuando éstos sean innecesarios para el Responsable, pero los necesite para formular una reclamación.

ARTÍCULO 36.- Ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad

1. El Responsable establecerá medios y procedimientos sencillos, expeditos, accesibles y gratuitos que permitan al Titular ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

2. Será improcedente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad en los siguientes casos:

- a. Cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de un objetivo importante de interés público.
- b. Cuando el tratamiento sea necesario para el ejercicio de las funciones propias de las autoridades públicas expresamente establecidas en la ley.
- c. Cuando el Responsable acredite tener motivos legítimos para que el tratamiento prevalezca sobre los intereses, los derechos y las libertades del Titular.
- d. Cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una disposición legal.

- e. Cuando los datos personales sean necesarios para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica o contractual.
3. Cuando las solicitudes de ejercicio de derechos sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el Responsable podrá:
- a. Cobrar un cargo razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada.
 - b. Negarse a actuar respecto de la solicitud.
4. En todo caso, el Responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

CAPÍTULO IV

RESPONSABLE Y ENCARGADO DEL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Obligaciones del Responsable del tratamiento

1. Los Responsables del tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, sus normas reglamentarias y otras que rijan su actividad:
- a. Implementar medidas apropiadas, útiles, oportunas, pertinentes y eficaces para garantizar y poder demostrar el adecuado cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias, especialmente los derechos de los Titulares y la materialización de los principios del tratamiento de datos personales;

b. Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de protección de datos, especialmente conocer, actualizar, rectificar, suprimir sus datos personales u oponerse al tratamiento de los mismos;

c. Cumplir debidamente con el deber de informar al Titular sobre la finalidad de la recolección y sus derechos;

d. Tratar los datos personales bajo condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

e. Implementar medidas para garantizar que los datos personales sean veraces, actualizados, completos, exactos y comprobables;

f. Actualizar los datos personales, rectificar la información cuando sea incorrecta y adoptar medidas necesarias para que la misma se mantenga actualizada;

g. Tramitar debidamente las solicitudes presentadas por el Titular, respondiéndolas de manera completa y oportunamente;

h. Realizar la notificación de violaciones de seguridad en los términos y plazos previstos en esta Ley.

i. Cumplir las instrucciones, órdenes o requerimientos que imparta la Agencia de Protección de Datos Personales.

j. Formalizar mediante la suscripción de un acuerdo, contrato o cualquier otro instrumento jurídico la prestación de servicios entre el Responsable y el Encargado, en entre corresponsables.

k. Verificar que los Encargados, o quienes éstos subcontraten, ofrecen garantías suficientes para realizar el tratamiento de datos personales conforme con los requisitos de la presente Ley y garantice la protección de los derechos del Titular. Dicha verificación debe realizarse con anterioridad a la contratación u realización de otro acto jurídico que lo vincule con el Encargado;

l. Exigir al Encargado del tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y debido tratamiento de la información del Titular;

2. Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior los Responsables del tratamiento tendrán en cuenta, en particular, los mayores riesgos que podrían producirse en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el tratamiento pudiera generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados.
- b. Cuando el tratamiento pudiese privar a los afectados de sus derechos y libertades o pudiera impedirles el ejercicio del control sobre sus datos personales.
- c. Cuando se produjese el tratamiento no meramente incidental o accesorio de datos sensibles, en los términos que son definidos en esta Ley, o de los datos relacionados con la comisión de infracciones administrativas.
- d. Cuando el tratamiento implicase una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de los mismos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos.

- e. Cuando se lleve a cabo el tratamiento de datos de grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de menores de edad y personas con discapacidad.
- f. Cuando se produzca un tratamiento masivo que implique a un gran número de afectados o conlleve la recogida de una gran cantidad de datos personales.
- g. Cuando los datos personales fuesen a ser objeto de transferencia, con carácter habitual, a terceros Estados u organizaciones internacionales respecto de los que no se hubiese declarado un nivel adecuado de protección por parte de la Agencia de Protección de Datos.
- h. Cualesquiera otros que a juicio del Responsable o del Encargado pudieran tener relevancia y en particular aquellos previstos en códigos de conducta y estándares definidos por esquemas de certificación.

ARTÍCULO 38.- Corresponsables del tratamiento

1. Cuando dos o más Responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, atendiendo a las actividades que efectivamente desarrolle cada uno de los corresponsables del tratamiento, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del Titular y a sus respectivas obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 19 de esta Ley. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los Titulares.

2. El acuerdo indicado en el apartado 1 reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los Titulares. Se pondrán a disposición del Titular los aspectos esenciales del acuerdo.

3. Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el apartado 1, los Titulares podrán ejercer los derechos que les reconoce la presente Ley frente a, y en contra de, cada uno de los Responsables.

ARTÍCULO 39.- Cesión de datos

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser cedidos a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, en alguno de los supuestos previstos en el artículo 15.1 de esta Ley, y siempre que dicha cesión sea informada al Titular.

2. Aquel a quien se cedan los datos personales se obliga, por el solo hecho de la cesión, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley, y a facilitar al Titular de los datos personales cedidos la siguiente información, dentro de un plazo razonable, una vez obtenidos los datos personales, y a más tardar dentro de un mes, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten dichos datos:

a) la identidad y los datos de contacto del Responsable y, en su caso, de su representante;

b) los datos de contacto del oficial de protección de datos, de haberlo;

c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales, así como la base jurídica del tratamiento;

d) las categorías de datos personales de que se trate;

e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;

f) en su caso, la intención del Responsable de transferir datos personales a un destinatario en un tercer país.

3. Las disposiciones del apartado anterior no serán aplicables cuando y en la medida en que:

a) el Titular ya disponga de la información;

b) la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos. En tales casos, el Responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del Titular;

c) la obtención o la comunicación esté expresamente establecida en una ley, o;

d) cuando los datos personales deban seguir teniendo carácter confidencial sobre la base de una obligación de secreto profesional emanada en una norma de carácter legal.

ARTÍCULO 40.- Encargado de tratamiento

1. El Encargado realizará las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitará sus actuaciones a los términos fijados por el Responsable.

2. El acceso por parte de un Encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al Responsable no se considerará cesión ni transferencia de datos siempre que se cumpla lo establecido en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

3. Tendrá la consideración de Responsable del tratamiento y no la de Encargado quien en su propio nombre y sin que conste que actúa por cuenta de otro, establezca relaciones con los Titulares aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el artículo siguiente. Esta previsión no será aplicable a los encargos de tratamiento efectuados en el marco de la legislación de contratación del sector público. Tendrá asimismo la consideración de Responsable del tratamiento quien figurando como Encargado utilizase los datos para sus propias finalidades.

4. El Responsable del tratamiento determinará si, cuando finalice la prestación de los servicios del Encargado, los datos personales deben ser destruidos, devueltos al Responsable o entregados, en su caso, a un nuevo Encargado. No procederá la destrucción de los datos cuando exista una previsión legal que obligue a su conservación, en cuyo caso deberán ser devueltos al Responsable, que garantizará su conservación mientras tal obligación persista.

5. El Encargado del tratamiento podrá conservar, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el Responsable del tratamiento.

6. En el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un Encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración Pública, siempre que sea mediante la adopción de un acto administrativo que deberá incorporar el contenido exigido por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 41.- Formalización de la prestación de servicios del Encargado

1. La prestación de servicios entre el Responsable y Encargado se formalizará mediante la suscripción de un contrato de encargo, cuya formalización será responsabilidad del Responsable.

2. El contrato de encargo establecerá, al menos, el objeto, alcance, contenido, duración, naturaleza y finalidad del tratamiento; el tipo de datos personales; las categorías de Titulares, así como las obligaciones y responsabilidades del Responsable y Encargado.

3. El contrato o instrumento jurídico establecerá, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el Encargado:

- a. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del Responsable.
- b. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el Responsable.
- c. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables.
- d. Informar sin dilación alguna al Responsable cuando ocurra una violación de la seguridad de los datos personales que trata por sus instrucciones.
- e. Informar sin dilación alguna al Responsable cuando un Titular ejercite sus derechos en materia de protección de datos a través del Encargado.
- f. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados y garantizar que su personal y cualquier persona autorizada por el Encargado para tratar datos personales del Responsable cuenten con obligaciones contractuales o derivadas de una obligación legal que les obliguen a respetar la confidencialidad de los datos personales tratados.

- g. Suprimir, devolver o comunicar a un nuevo Encargado designado por el Responsable los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el Responsable o por instrucciones de éste, excepto que una disposición legal exija la conservación de los datos personales, o bien, que el Responsable autorice la comunicación de éstos a otro Encargado.
- h. Abstenerse de ceder los datos personales, salvo en el caso de que el Responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad de control.
- i. Permitir al Responsable o autoridad de control inspecciones y verificaciones en sitio. Estas verificaciones podrán hacerse a través de las certificaciones de seguridad de la información con las que cuente el Encargado.
- j. Generar, actualizar y conservar la documentación que sea necesaria y que le permita acreditar sus obligaciones.
- k. Colaborar con el Responsable en todo lo relativo al cumplimiento de la legislación aplicable en la materia, así como facilitar la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones en el presente artículo, sea en el marco de una auditoría realizada al Responsable, de un procedimiento de fiscalización por una autoridad competente o cuando dicha obligación derive del contrato de encargo.

4. Cuando el Encargado incumpla las instrucciones del Responsable y decida por sí mismo sobre el alcance, contenido, medios y demás cuestiones del tratamiento de los datos personales asumirá la calidad de Responsable.

ARTÍCULO 42.- Subcontratación de servicios

1. El Encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando exista una autorización previa por escrito, específica o general del Responsable, o bien, se estipule expresamente en el contrato o instrumento jurídico suscrito entre este último y el Encargado.

2. El subcontratado asumirá el carácter de Encargado.

3. El Encargado formalizará la prestación de servicios del subcontratado a través de un contrato, debiendo aportar las garantías recogidas en el artículo 41 de la presente Ley.

4. Cuando el subcontratado incumpla sus obligaciones y responsabilidades respecto al tratamiento de datos personales que lleve a cabo conforme a lo instruido por el Encargado, asumirá la calidad de Responsable.

ARTÍCULO 43.- Registro de actividades de tratamiento

1. Cada Responsable llevará un registro de las actividades de tratamiento de datos personales efectuadas bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener toda la información indicada a continuación:

- a. El nombre y los datos de contacto del Responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del Responsable, y del oficial de protección de datos.

- b. Los fines del tratamiento.
- c. Una descripción de las categorías de Titulares y de las categorías de datos personales.
- d. Las categorías de destinatarios a quienes se cedieron o cederán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales.
- e. En su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional.
- f. Cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos.
- g. Cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 24.

2. Cada Encargado llevará un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento de datos personales efectuadas por cuenta de un Responsable que contenga:

- a. El nombre y los datos de contacto del Encargado o Encargados y de cada Responsable por cuenta del cual actúe el Encargado, y del oficial de protección de datos, de haberlo.
- b. En su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional.

c. Cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 24.

3. Los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 constarán por escrito, inclusive en formato electrónico.

4. El Responsable o el Encargado del tratamiento y, en su caso, el representante del Responsable o del Encargado pondrán el registro a disposición de la Agencia de Protección de Datos cuando ésta lo solicite.

5. Las obligaciones indicadas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a ninguna empresa ni organización que emplee a menos de 50 personas y se encuentre registrada y al día como PYME ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio, a menos que el tratamiento que realicen pueda entrañar un riesgo para los derechos y libertades de los Titulares, no sea ocasional, o incluya datos sensibles.

ARTÍCULO 44.- Bloqueo de los datos

1. El Responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.

2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Público o las instituciones competentes, en particular de la Agencia de Protección de Datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas.

3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.

4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.

5. La Agencia de Protección de Datos podrá fijar excepciones a la obligación de bloqueo establecida en este artículo, en los supuestos en que, atendida la naturaleza de los datos o el hecho de que se refieran a un número particularmente elevado de afectados, su mera conservación, incluso bloqueados, pudiera generar un riesgo elevado para los derechos de los afectados, así como en aquellos casos en los que la conservación de los datos bloqueados pudiera implicar un coste desproporcionado para el Responsable del tratamiento.

CAPÍTULO V

TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 45.- Reglas generales para las transferencias internacionales de datos personales

1. Regla general sobre transferencias internacionales de datos: Solo se realizarán transferencias de datos personales que sean objeto de tratamiento o vayan a serlo tras su transferencia a un tercer país u organización internacional, si el Responsable y el encargado del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en el presente capítulo, incluidas las relativas a las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional. Todas las disposiciones del presente capítulo se aplicarán e interpretarán a fin de asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por la presente Ley no se vea menoscabado.

2. Casos en los que la transferencia internacional de datos es procedente: El Responsable y Encargado podrán realizar transferencias internacionales de datos personales en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Consentimiento del Titular: Cuando el Responsable cuente con el consentimiento informado del Titular de los datos.
- b. Transferencia fundamentada en un tratado internacional: Cuando la transferencia sea exigida legalmente o en un tratado internacional del que la República de Costa Rica sea parte.
- c. Transferencia fundamentada en una decisión de adecuación: Cuando el país, parte de su territorio, sector, actividad u organización internacional destinatario de los datos personales hubiere sido reconocido con un nivel adecuado de protección de datos personales por parte de la Agencia de Protección de Datos, o bien, el país destinatario acredite condiciones mínimas y suficientes para garantizar un nivel de protección de datos personales adecuado, que no podrán ser menores que las reconocidas en la presente Ley.
- d. Transferencias fundamentadas en garantías adecuadas del exportador: Cuando el exportador ofrezca garantías suficientes del tratamiento de los datos personales en el país destinatario, y acredite el cumplimiento de condiciones mínimas suficientes, derechos exigibles y el acceso a acciones legales efectivas. Se considerarán como garantías suficientes el cumplimiento de alguna de las siguientes:
 - i) Que el exportador y destinatario suscriban cláusulas contractuales o cualquier otro instrumento jurídico que ofrezca garantías suficientes del cumplimiento de la presente Ley y que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes y los principios y derechos de los Titulares.

ii) Que el exportador y destinatario adopten un esquema de autorregulación vinculante, normas corporativas vinculantes, código de conducta o un mecanismo de certificación local o internacionalmente reconocidos, siempre y cuando estos sean acordes con las disposiciones previstas en esta Ley.

3. En todos los casos de transferencias regidas por el presente artículo, el acuerdo o mecanismo que instrumente la transferencia, deberá asegurar que el importador de los datos personales se encuentre sujeto a la jurisdicción de una o varias autoridades de supervisión independientes -tales como una autoridad de protección de datos y los tribunales que pudieran resultar competentes en el país de destino- de manera que los Titulares cuenten con acciones legales efectivas -administrativas y judiciales- para proteger sus derechos. Asimismo, el acuerdo o mecanismo que instrumente la transferencia deberá reconocer que la parte exportadora se encuentra sujeta a la jurisdicción de la Agencia de Protección de Datos y de los tribunales de Costa Rica que resulten competentes.
4. Cuando el Titular de forma libre, voluntaria y por su propia iniciativa, transfiera sus datos a un Responsable situado en una jurisdicción diferente a la del Titular.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS PROACTIVAS EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 46.- Reconocimiento de medidas proactivas

Se establecen como medidas que promueven el mejor cumplimiento de la legislación y que coadyuvan a fortalecer y elevar los controles de protección de datos personales implementados por el Responsable, las que a continuación se indican en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 47.- Privacidad por diseño y privacidad por defecto

1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el costo de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entrañe el tratamiento de los datos para los derechos y libertades de los Titulares, el Responsable aplicará, desde el diseño, en la determinación de los medios del tratamiento de los datos personales, durante el mismo y antes de recabar los datos personales, medidas preventivas de diversa naturaleza que permitan aplicar de forma efectiva los principios, derechos y demás obligaciones previstas en esta Ley.

2. El Responsable garantizará que sus programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen un tratamiento de datos personales, cumplan por defecto o se ajusten a los principios, derechos y demás obligaciones previstas en esta Ley. Específicamente, con el fin de que únicamente sean objeto de tratamiento el mínimo de datos personales y se limite la accesibilidad de éstos, sin la intervención del Titular, a un número indeterminado de personas.

ARTÍCULO 48.- Oficial de protección de datos personales

1. El Responsable, en aplicación del principio de responsabilidad proactiva y cuando lo estime conveniente, podrá designar a un oficial de protección de datos personales.

2. Los Responsables que designen un oficial de protección de datos, deberán poner a disposición del Titular sus datos de contacto en cualquier aviso o política de privacidad de la que disponga.

3. Los oficiales de protección de datos podrán ejercer su función a tiempo completo o parcial, dependiendo del volumen de tratamientos, la categoría especial de los datos tratados o de los riesgos para los derechos o libertades de los Titulares, y siempre que las otras funciones que desempeñen no den lugar a un conflicto de interés. El oficial de protección de datos podrá ser una persona física o jurídica, interna o externa a la organización, y deberá acreditar conocimientos especializados en el derecho y la práctica de protección de datos.

4. El Responsable o el Encargado estarán obligados a respaldar al oficial de protección de datos personales, de haberlo, en el desempeño de sus funciones, facilitándole los recursos necesarios para su desempeño y para el mantenimiento de sus conocimientos especializados y la actualización de éstos.

5. El oficial de protección de datos personales, de haberlo, desempeñará al menos, las siguientes funciones:

- a. Informar y asesorar al Responsable o el Encargado respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales.

- b. Coordinar, al interior de la organización del Responsable, las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la legislación aplicable en la materia.
- c. Supervisar al interior de la organización del Responsable y del Encargado el cumplimiento de la legislación aplicable en la materia y de sus políticas.

6. Cuando se trate de una persona física integrada en la organización del Responsable o Encargado del tratamiento, el oficial de protección de datos no deberá ser removido ni sancionado por el Responsable por desempeñar sus funciones salvo que incurriera en dolo o negligencia grave en su ejercicio. Se garantizará la independencia del oficial de protección de datos dentro de la organización, debiendo evitarse cualquier conflicto de intereses.

7. En el ejercicio de sus funciones el oficial de protección de datos tendrá acceso a los datos personales y procesos de tratamiento, no pudiendo oponer a este acceso el Responsable o el Encargado la existencia de cualquier deber de confidencialidad o secreto.

8. Cuando el oficial de protección de datos tenga conocimiento de la existencia de una violación de seguridad en materia de protección de datos lo documentará y lo comunicará inmediatamente a los órganos de administración y dirección del Responsable o Encargado.

9. El oficial de protección de datos personales estará obligado por el secreto profesional y el deber de confidencialidad en lo que respecta al desempeño de sus funciones establecidas en esta Ley."

ARTÍCULO 49.- Intervención del oficial de protección de datos en caso de reclamación ante la Agencia de Protección de Datos

1. Cuando el Responsable o Encargado hubiera designado un oficial de protección de datos el afectado podrá, con carácter previo a la presentación de una reclamación contra aquel ante la Agencia de Protección de Datos, dirigirse al oficial de protección de datos de la entidad contra la que se reclame.

En este caso, el oficial de protección de datos comunicará al afectado la decisión que se hubiera adoptado en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción de la reclamación.

2. Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos esta podrá remitir la reclamación al oficial de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de cinco días hábiles.

Si transcurrido dicho plazo el oficial de protección de datos no hubiera comunicado a la Agencia de Protección de Datos la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

ARTÍCULO 50.- Mecanismos de autorregulación

1. El Responsable y el Encargado podrán adherirse, de manera voluntaria, a esquemas de autorregulación vinculante, que tengan por objeto, entre otros, contribuir a la correcta aplicación de esta Ley y establecer procedimientos de resolución de conflictos entre el Responsable y Titular, teniendo en cuenta las características específicas de los tratamientos de datos personales realizados, así como el efectivo ejercicio y respeto de los derechos del Titular.

2. Para los efectos del numeral anterior, se podrán desarrollar, entre otros, códigos deontológicos y sistemas de certificación y sus respectivos sellos de confianza que coadyuven a contribuir a los objetivos señalados en el presente numeral.

3. La Agencia de Protección de Datos establecerá las reglas que correspondan para la validación, confirmación o reconocimiento de los mecanismos de autorregulación elaborados por las asociaciones y otras organizaciones, nacionales o internacionales, de alcance general o sectoriales.

ARTÍCULO 51.- Evaluación de impacto a la protección de datos personales

1. Cuando el Responsable pretenda llevar a cabo un tipo de tratamiento de datos personales que, por su naturaleza, alcance, contexto o finalidades, sea probable que entrañe un alto riesgo de afectación del derecho a la protección de datos personales de los Titulares, realizará, de manera previa a la implementación del mismo, una evaluación del impacto a la protección de los datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.

2. El Responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del oficial de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:

- a. Evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;

- b. Tratamiento a gran escala de datos sensibles o relativos a condenas e infracciones penales previstos en esta Ley.
- c. Observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

4. La Agencia de Protección de Datos deberá promulgar una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, asimismo podrá establecer y publicar la lista de los tipos de tratamiento que no requieren evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos.

5. La evaluación de impacto deberá incluir como mínimo:

- a. Una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el Responsable del tratamiento.
- b. Una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad.
- c. Una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los Titulares a que se refiere el apartado 1.
- d. Las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar la conformidad con la presente Ley, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los Titulares y de otras personas afectadas.

6. El Responsable consultará a la Agencia de Protección de Datos antes de proceder al tratamiento cuando una evaluación de impacto relativa a la protección de los datos pusiera de manifiesto que existe un alto riesgo si el Responsable no

toma medidas para mitigarlo. Cuando la Agencia de Protección de Datos considere que el tratamiento previsto podría infringir la normativa vigente en materia de protección de datos, o cuando el Responsable no haya identificado o mitigado suficientemente el riesgo, podrá, en un plazo de dos meses desde la solicitud de la consulta, asesorar por escrito al Responsable, y en su caso al Encargado. Dicho plazo podrá prorrogarse dos meses, en función de la complejidad del tratamiento previsto. La Agencia de Protección de Datos informará al Responsable y, en su caso, al Encargado de tal prórroga en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud de consulta, indicando los motivos de la dilación. Estos plazos podrán suspenderse hasta que la Agencia de Protección de Datos haya obtenido la información solicitada a los fines de la consulta.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES APLICABLES A TRATAMIENTOS CONCRETOS

ARTÍCULO 52.- Tratamientos con fines de videovigilancia

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.

No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio o bien privado.

3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de dos meses desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

4. El deber de información previsto en el artículo 19 de esta Ley se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del Responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en el artículo 27 de esta Ley. El Responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el artículo 19 antes citado. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información.

5. Al amparo del artículo 4.2.a) de la presente Ley, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio.

Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.

6. Se excluye de esta disposición el tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por parte de cuerpos de policía y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

7. El tratamiento por el empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo siguiente.

8. Se prohíbe el uso de sistemas de identificación biométrica en tiempo real en espacios públicos a través de cámaras o sistemas de video vigilancia que tengan por finalidad la identificación indiscriminada o masiva de las personas.

ARTÍCULO 53.- Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo

1. Los empleadores podrán tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores del sector público o privado, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores habrán de informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos acerca de esta medida.

En el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores del sector público o privado, se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiese al menos el dispositivo al que se refiere el artículo 52.4 de esta Ley.

2. En ningún caso se admitirá la instalación de sistemas de grabación de sonidos ni de videovigilancia en lugares destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores del sector público o privado, tales como vestuarios, servicios sanitarios, salas de lactancia, comedores y análogos.

3. La utilización de sistemas similares a los referidos en los apartados anteriores para la grabación de sonidos en el lugar de trabajo se admitirá únicamente cuando resulten relevantes los riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo y siempre respetando el principio de proporcionalidad, el de intervención mínima y las garantías previstas en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 54.- Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral

1. Los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de geolocalización para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores del sector público o privado previstas, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo.

2. Con carácter previo, los empleadores habrán de informar de forma expresa, clara e inequívoca a los trabajadores del sector público o privado y, en su caso, a sus representantes, acerca de la existencia y características de estos dispositivos. Igualmente deberán informarles acerca del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, limitación del tratamiento y supresión.

ARTÍCULO 55.- Datos relativos al comportamiento crediticio del sector financiero y no financiero

1. Los datos personales relativos al comportamiento crediticio tratados por el Centro de Información Crediticia (CIC) se registrarán por las normas dictadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras respetando las garantías, principios y derechos concedidos en esta Ley, de modo que el acceso a dichos datos permita a las entidades financieras y de crédito valorar el nivel de riesgo de crédito de sus clientes. Esto sin perjuicio del tratamiento que sobre datos crediticios puedan hacer otros Responsables del sector no financiero, en los términos indicados en el presente artículo y respetando el principio de minimización establecido en esta Ley.

2. Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos personales relativos al comportamiento crediticio cuando tengan la finalidad de informar sobre la solvencia patrimonial o crediticia, incluyendo aquellos datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial y/o crediticio que permitan evaluar los riesgos de contratación, la conducta comercial y/o la capacidad de pago del Titular. Lo anterior, en los casos en que dichos datos personales sean obtenidos de fuentes de acceso público, y/o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor con base en su interés legítimo prevalente, o en las circunstancias previstas en la presente Ley.

3. Cuando se realice una cesión de datos personales para el fin indicado en el párrafo anterior, el acreedor, en calidad de Responsable de los datos, deberá mantener un registro del Titular de los datos cedidos, que podrá ser requerido por la Agencia de Protección de Datos en el marco de una investigación o procedimiento sancionatorio.

4. Los datos personales relativos al comportamiento crediticio que sean significativos para evaluar la solvencia económica o financiera podrán conservarse durante el plazo que resulte necesario, y como máximo, podrán conservarse hasta por cuatro años, desde el vencimiento del plazo original de la operación de crédito. El plazo se reduce a dos años cuando el deudor cancele o extinga la obligación, plazo a contar a partir de la fecha en que lo hace, debiendo constar esta información en el informe crediticio.

5. Cuando se cancele una obligación incumplida registrada en una base de datos de solvencia, o exista una orden judicial o administrativa que así lo ordene, el acreedor de la obligación deberá en un plazo máximo de cinco días hábiles de acontecido el hecho, comunicarlo a todos los Responsables de bases de datos de

solvencia a quienes hubiera informado sobre el incumplimiento de la obligación por parte del deudor. Una vez recibida la comunicación por el Responsable de la base de datos de solvencia, éste dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para proceder a la actualización del dato, asentando su nueva situación en el informe crediticio.

6. Los Responsables de las bases de datos relativos al comportamiento crediticio deberán en todo momento velar por realizar valoraciones objetivas de la información, sin que esta pueda prestarse para ningún tipo de discriminación. Dichas condiciones serán supervisadas por la Agencia de Protección de Datos.

ARTÍCULO 56.- Tratamiento de datos en la investigación en salud

1. El tratamiento de datos en la investigación en salud se regirá por los siguientes criterios:

- a. El Titular o, en su caso, su representante legal podrá otorgar el consentimiento para el uso de sus datos con fines de investigación en salud y, en particular, la biomédica, en los términos previstos en la Ley 9234 Ley Reguladora de Investigación Biomédica. Tales finalidades podrán abarcar categorías relacionadas con áreas generales vinculadas a una especialidad médica o investigadora.
- b. Se considerará lícita y compatible la reutilización de datos personales con fines de investigación en materia de salud y biomédica cuando, habiéndose obtenido el consentimiento para una finalidad concreta, se utilicen los datos para finalidades o áreas de investigación relacionadas con el área en la que se integrase científicamente el estudio inicial. En tales casos, los Responsables deberán publicar la información establecida en el artículo 19 de la presente Ley, en un lugar fácilmente accesible de la página web corporativa de la institución donde se realice la investigación o estudio clínico,

y, en su caso, en la del promotor, y notificar la existencia de esta información por medios electrónicos a los afectados. Cuando estos carezcan de medios para acceder a tal información, podrán solicitar su remisión en otro formato.

- c. Se considera lícito el uso de datos personales anonimizados con fines de investigación en salud y, en particular, biomédica. El uso de datos personales anonimizados con fines de investigación en salud pública y biomédica requerirá: a) Una separación técnica y funcional entre el equipo investigador y quienes realicen la anonimización y conserven la información que posibilite la reidentificación. b) Que los datos anonimizados únicamente sean accesibles al equipo de investigación cuando:

i) Exista un compromiso expreso de confidencialidad y de no realizar ninguna actividad de reidentificación.

ii) Se adopten medidas de seguridad específicas para evitar la reidentificación y el acceso de terceros no autorizados. Sólo podrá procederse a la reidentificación de los datos en su origen, cuando con motivo de una investigación que utilice datos seudonimizados, se aprecie la existencia de un peligro real y concreto para la seguridad o salud de una persona o grupo de personas, o una amenaza grave para sus derechos o sea necesaria para garantizar una adecuada asistencia sanitaria.

- d. Cuando se lleve a cabo un tratamiento con fines de investigación en salud pública y, en particular, biomédica se procederá a:

i) Realizar una evaluación de impacto que determine los riesgos derivados del tratamiento en los supuestos previstos en el artículo 51 de esta Ley. Esta evaluación incluirá de modo específico los riesgos de reidentificación vinculados a la anonimización de los datos.

- ii) Someter la investigación científica a las normas de calidad y, en su caso, a las directrices internacionales sobre buena práctica clínica.
 - iii) Adoptar, en su caso, medidas dirigidas a garantizar que los investigadores no acceden a datos de identificación de los interesados.
 - iv) Para que responda por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, designar un representante legal establecido en la República de Costa Rica, si el promotor de un ensayo clínico no está establecido en el territorio nacional.
- e. El uso de datos personales anonimizados con fines de investigación en salud pública y, en particular, biomédica deberá ser sometido al informe previo del comité ético de la investigación previsto en la Ley 9234 Ley Reguladora de Investigación Biomédica. En defecto de la existencia del mencionado Comité, la entidad Responsable de la investigación requerirá informe previo del oficial de protección de datos o, en su defecto, de un experto con los conocimientos en protección de datos personales.

ARTÍCULO 57.- Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales

1. El tratamiento de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que lleven a cabo los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales deberá respetar lo indicado en el artículo 10 de la presente Ley.
2. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.

3. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.

4. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.

ARTÍCULO 58.- Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos

1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias de su número de cédula de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

2. Cuando se trate de la notificación por medio de edictos, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su cédula de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

3. Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

ARTÍCULO 59.- Derecho de rectificación en Internet

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión en Internet.

2. Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz.

ARTÍCULO 60.- Tratamiento de datos de contacto de empresarios individuales y profesionales liberales

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 15.1.i) el tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.
- b. Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales y a los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas.

3. Los Responsables o Encargados del tratamiento a los que se refiere el artículo 79 de esta Ley podrán también tratar los datos mencionados en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias.

CAPÍTULO VIII

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 61.- Disposiciones generales

1. La Agencia de Protección de Datos Personales es la autoridad nacional de control encargada de la regulación y protección de los datos personales de los habitantes de la República.

2. Será un órgano desconcentrado del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt). Contará con grado de desconcentración administrativa con idoneidad especial y técnica, dotada de independencia operativa, técnica, administrativa y la potestad legalmente otorgada de dictar reglamentaciones específicas a la presente Ley, en la materia de su especialidad. Para garantizar la calidad e idoneidad de su personal, contará con los profesionales y técnicos que requiera en las materias de su competencia, incluidas personas científicas de datos y expertas en informática, ciberseguridad, entre otros, los cuales estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Marco de Empleo Público, No. 10.159.

Su organización se definirá reglamentariamente y ajustará sus actuaciones a las disposiciones contenidas en esta Ley.

3. Podrá celebrar todo tipo de contratos y convenios permitidos por la ley, con entidades públicas o privadas, tanto a nivel nacional como internacional. Su competencia también abarca facultades plenas para conocer y resolver, ya sea por medio de denuncias o de oficio, así como sancionar, en caso de decidirlo discrecionalmente, toda conducta material o formal que configure una violación de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales, en los términos establecidos en esta Ley y sus normas de desarrollo.

4. Sus decisiones darán por agotada la vía administrativa, sin que pudieran impugnarse las resoluciones ante el MICITT ni ser avocadas sus competencias por este.

ARTÍCULO 62.- Régimen económico presupuestario

1. El presupuesto de la Agencia de Protección de Datos estará constituido por:
 - a. Una transferencia procedente del presupuesto nacional de la República, que corresponda al menos a cinco mil trescientos nueve coma cero cinco (5 309,05) salarios base, en concordancia con la normativa dispuesta en la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018. La Dirección elaborará el presupuesto de la Agencia de Protección de Datos y lo remitirá al jerarca del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, para su incorporación dentro del presupuesto de esta cartera ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 9524, Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central, de 7 de marzo de 2018. La denominación salario base utilizada en esta Ley debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley No. 7337 de 5 de mayo de 1993.
 - b. Las donaciones y las subvenciones provenientes de otros Estados, entidades públicas u organismos internacionales, que no comprometen la independencia y la transparencia de la Agencia de Protección de Datos, en los términos que establezca el reglamento a esta Ley. No se aceptarán donaciones de empresas que se dediquen a la comercialización de datos personales, sean nacionales o internacionales.
 - c. Los ingresos por el cobro de sanciones producto del régimen sancionador previsto en esta Ley.

- d. Los ingresos producto del canon que establece la presente ley
-
- 2. El funcionamiento ordinario de la Agencia de Protección de Datos, así como su presupuesto, estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, según las competencias establecidas en la normativa vigente.
 - 3. El o la jerarca del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones tendrá injerencia en la asignación y ejecución del presupuesto de la Agencia de Protección de Datos Personales.
 - 4. Se autoriza a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales, así como a organismos nacionales e internacionales para que efectúen donaciones o aportes a la Agencia de Protección de Datos Personales y le asignen temporalmente el personal calificado para cumplir sus fines y ejecutar proyectos específicos.

ARTÍCULO 63.- Funciones

La Agencia de Protección de Datos tendrá las siguientes funciones:

- a. Supervisar la aplicación de esta Ley y sus normas de desarrollo.
- b. Promover la sensibilización del público y su comprensión de los riesgos, normas, garantías y derechos de acuerdo con el tratamiento de los datos. Las actividades dirigidas específicamente a los niños deberán ser objeto de especial atención.
- c. Emitir criterio a la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo y otras instituciones y organismos sobre las medidas legislativas y administrativas relativas a la protección de los derechos y las libertades de las personas físicas con respecto al tratamiento.

- d. Promover la sensibilización de los Responsables y Encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben.
- e. Previa solicitud, facilitar información a cualquier Titular, en relación con el ejercicio de sus derechos y, en su caso, cooperar a tal fin con las autoridades de control de otros Estados.
- f. Investigar, resolver y sancionar, de oficio o a ante denuncia, cualquier infracción atribuida a una persona física o jurídica, del sector público o privado, e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable.
- g. Promover acciones de cooperación y armonización normativa con autoridades de protección de datos personales de otros países y entidades u organismos internacionales; celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones; cooperar con autoridades de protección de datos personales de otros países en la sustanciación de procedimientos sancionatorios, en particular, coordinando sus investigaciones o intervenciones o llevando a cabo acciones conjuntas, y proveyendo asistencia para el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley
- h. Llevar a cabo investigaciones sobre la aplicación de la normativa nacional en materia de protección de datos, en particular cuando se basa en la información recibida de otra autoridad de control u otra autoridad.

- i. Efectuar un seguimiento de cambios que sean de interés, en la medida en que tengan incidencia en la protección de datos personales, en particular el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación y las prácticas comerciales.
- j. Fomentar el uso de mecanismos de certificación de la protección de datos y de sellos y marcas de protección de datos.
- k. Ser el organismo competente para la protección de las personas físicas en lo relativo al tratamiento de datos personales derivado de la aplicación de cualquier convenio internacional en el que sea parte la República de Costa Rica que atribuya a una autoridad nacional de control esa competencia.
- l. Emitir dictámenes no vinculantes a solicitud de interesados, con el objeto de brindar criterios generales sobre el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de derechos contemplados en esta Ley y los reglamentos que la desarrollen.
- m. Gestionar y administrar sus recursos y presupuesto, para lo que podrá aprobar los contratos de obras y servicios, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- n. Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales.
- o. Todas aquellas otras que le conceda la presente Ley.

ARTÍCULO 64.- Potestades

1. Para llevar a cabo las funciones de investigación, la Agencia de Protección de Datos podrá:

- a. Ordenar al Responsable y al Encargado del tratamiento, sea organismo público o privado, que faciliten cualquier información requerida para el desempeño de sus funciones.
- b. Llevar a cabo investigaciones en forma de auditorías de protección de datos.
- c. Notificar al Responsable o al Encargado del tratamiento las presuntas infracciones en materia de protección de datos, y, transcurridos los procedimientos respectivos, aplicar las sanciones previstas en esta Ley.
- d. Obtener del Responsable y el Encargado del tratamiento, el acceso a todos los datos personales y toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- e. Efectuar inspecciones, físicas o virtuales, a todos los locales del Responsable y el Encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de lo cual levantará un acta que cumpla las formalidades previstas en el artículo 270 de la Ley General de la Administración Pública.
- f. Dictar las disposiciones que fijen los criterios a que responderá la actuación de la Agencia en la aplicación de la presente Ley, que se denominarán circulares. Para su elaboración se deberán contar con los informes técnicos y jurídicos necesarios, y conceder audiencia a los interesados. Las circulares serán obligatorias una vez publicadas en el Diario Oficial La Gaceta.

- g. Elaborar y publicar guías y manuales dirigidos a los Responsables, Encargados y ciudadanía en general, sobre asuntos relacionados con la protección de datos personales, para orientar a los actores hacia el cumplimiento de la legislación.
- h. Acordar la realización de planes de auditoría preventiva, referidos a los tratamientos de un sector concreto de actividad. Tendrán por objeto el análisis del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, a partir de la realización de actividades de investigación sobre entidades pertenecientes al sector inspeccionado o sobre los Responsables objeto de la auditoría.
- i. Dictar y ejecutar medidas cautelares en sede administrativa para garantizar la protección de los datos personales de los habitantes.

Las potestades de inspección y recolección de información otorgadas a la Agencia de Protección de Datos en esta Ley, deberán ser ejercidas con sujeción a los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad administrativa, en resguardo de los derechos involucrados, y previa comprobación de indicios suficientes que justifiquen la intervención, o la hagan necesaria para averiguar la verdad real de los hechos investigados, salvo en el caso de auditorías preventivas, en cuyo caso podrá actuar sin comprobación previa de indicios.

ARTÍCULO 65.- Dirección de la Agencia de Protección de Datos

1. La Dirección de la Agencia de Protección de Datos la dirige, ostenta su representación y dicta sus resoluciones, circulares y directrices.

2. La Dirección de la Agencia de Protección de Datos estará auxiliada por un Adjunto en el que podrá delegar determinadas funciones técnicas sustantivas como administrativas, y que, en ausencia temporal de la Dirección, le sustituirá en todas sus funciones. La Dirección ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad

3. La Dirección de la Agencia de Protección de Datos y su Adjunto serán nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante concurso público de antecedentes entre personas de reconocida competencia profesional, en particular en materia de protección de datos.

Tienen impedimento para ser nombrados como Director y/o Adjunto los parientes, hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad del presidente de la República, los vicepresidentes, los ministros y viceministros o con vínculo civil por afinidad hasta el mismo grado.

Dos meses antes de producirse la expiración del mandato o, en el resto de las causas de cese, cuando se haya producido éste, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones ordenará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta así como en medios de comunicación colectiva, la convocatoria pública de candidatos.

Previa evaluación del mérito, capacidad, competencia e idoneidad de las personas candidatas, el MICITT propondrá y el Consejo de Gobierno designará a la Dirección y el Adjunto de la Agencia de Protección de Datos. Una vez que el Consejo de Gobierno haya nombrado al director o directora tanto propietario como adjunto, enviará el nombramiento junto con el expediente del concurso a la Asamblea Legislativa, que dispondrá de un plazo de treinta días naturales para objetar el nombramiento por mayoría calificada. Si en ese lapso no se produjera objeción, se tendrán por ratificados. En caso contrario, el Consejo de Gobierno sustituirá a la persona cuyo nombramiento fue objetado y el nuevo nombramiento deberá seguir el mismo procedimiento previsto anteriormente.

5. El mandato de la Dirección y del Adjunto de la Agencia de Protección de Datos tiene una duración de cinco años y puede ser renovado para un único período adicional de igual duración.

La Dirección y el Adjunto solo cesarán de su cargo antes de la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Consejo de Gobierno, por:

- a. Incumplimiento grave de sus obligaciones.
- b. Incapacidad física o cognitiva sobrevenida para el ejercicio de su función por un plazo superior a seis meses.
- c. Incompatibilidad grave por hechos sobrevenidos que impidan o dificulten que pueda ejercer las funciones atribuidas en esta Ley de forma imparcial e independiente, y en cumplimiento del interés público.
- d. Condena firme por delito doloso, incluso en grado de tentativa.

La remoción de la Dirección de la Agencia de Protección de Datos por las causales de los incisos a) y c) anteriores deberá tramitarse ante el Consejo de Gobierno, mediante el procedimiento ordinario establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reglamentos. Una vez tramitado el procedimiento, pero de previo a la adopción de la resolución final que decida sobre la separación, el Consejo de Gobierno enviará a la Procuraduría General de la República el expediente, para que ésta se manifieste, en un plazo razonable, sobre el carácter “grave” de la falta o la incompatibilidad y la procedencia de la separación. El criterio de la Procuraduría no será vinculante pero el Consejo deberá motivar su decisión de separarse de dicho criterio, si fuera el caso.

6. Los actos y disposiciones dictados por la Dirección de la Agencia de Protección de Datos ponen fin a la vía administrativa, siendo recurribles, directamente, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO EN CASO DE POSIBLE VULNERACIÓN A LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 66.- Régimen de reclamaciones

1. Todo Titular tendrá derecho a presentar su reclamación ante la Agencia de Protección de Datos, así como recurrir a la tutela judicial para hacer efectivos sus derechos conforme a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 67.- Admisión a trámite de las reclamaciones

1. Cuando se presente ante la Agencia de Protección de Datos una reclamación, esta deberá evaluar su admisibilidad a trámite, de conformidad con las previsiones de este artículo.

2. La Agencia de Protección de Datos inadmitirá las reclamaciones presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción.

3. Igualmente, la Agencia de Protección de Datos podrá inadmitir la reclamación cuando el Responsable o Encargado del tratamiento, previa advertencia formulada por la Agencia, hubiera adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a. Que no se haya causado perjuicio al afectado en el caso de las infracciones leves previstas en el artículo 76 de esta Ley.

b. Que el derecho del afectado quede plenamente garantizado mediante la aplicación de las medidas.

4. Antes de resolver sobre la admisión a trámite de la reclamación, la Agencia podrá remitir la misma al oficial de protección de datos que hubiera, en su caso, designado el Responsable del tratamiento.

La Agencia podrá igualmente remitir la reclamación al Responsable o Encargado del tratamiento cuando no se hubiera designado un oficial de protección de datos, en cuyo caso el Responsable o Encargado deberá dar respuesta a la reclamación en el plazo de un mes.

5. La decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite deberá notificarse al reclamante en el plazo de tres meses. Si transcurrido este plazo no se produjera dicha notificación, se entenderá que prosigue la tramitación de la reclamación a partir de la fecha en que se cumpliesen tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en la Agencia de Protección de Datos.

ARTÍCULO 68.- Actuaciones previas de investigación

1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la reclamación si la hubiese, la Agencia de Protección de Datos podrá llevar a cabo una investigación preliminar a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento.

2. La investigación preliminar no podrá tener una duración superior a doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha de la resolución por la que se decida su iniciación cuando la Agencia de Protección de Datos actúe de oficio.

ARTÍCULO 69.- Acuerdo de inicio del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

1. Concluidas, en su caso, las actuaciones preliminares a las que se refiere el artículo anterior, corresponderá a la Dirección de la Agencia de Protección de Datos, cuando así proceda, ordenar el inicio del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, mediante un traslado de cargos en el que se concretarán los hechos, la identificación de la persona o entidad contra la que se dirija el procedimiento, la infracción que hubiera podido cometerse y su posible sanción.

ARTÍCULO 70.- Medidas provisionales y de garantía de los derechos

1. Durante la realización de investigación preliminar o iniciado un procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, la Agencia podrá acordar motivadamente las medidas provisionales necesarias y proporcionadas para salvaguardar el derecho fundamental a la protección de datos.

2. En los casos en que la Agencia considere que la continuación del tratamiento de los datos personales, su cesión o transferencia internacional comportará un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales, podrá ordenar a los Responsables o Encargados de los tratamientos el bloqueo de los datos y la cesación de su tratamiento y, en caso de incumplirse por estos dichos mandatos, proceder a su inmovilización.

3. Cuando se hubiese presentado ante la Agencia una reclamación que se refiriese, entre otras cuestiones, a la falta de atención en plazo de los derechos establecidos el artículo 27 de esta Ley, la Agencia podrá acordar en cualquier momento, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento para el ejercicio de la potestad

sancionadora, mediante resolución motivada y previa audiencia del Responsable del tratamiento, la obligación de atender el derecho solicitado, prosiguiéndose el procedimiento en cuanto al resto de las cuestiones objeto de la reclamación.

ARTÍCULO 71.- Sustanciación de actuaciones

En lo no expresamente previsto en esta Ley, el procedimiento administrativo se sustanciará de conformidad con las reglas para el procedimiento ordinario regulado el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 72.- Sujetos responsables

1. Están sujetos al régimen sancionador establecido en la presente Ley:
 - a. Los Responsables o corresponsables de los tratamientos.
 - b. Los Encargados de los tratamientos, en el cuanto su responsabilidad no se derive de instrucciones giradas por el Responsable, o del incumplimiento de este a las disposiciones de esta Ley o su reglamento.
2. No será de aplicación al oficial de protección de datos el régimen sancionador establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 73.- Infracciones

1. Constituyen infracciones los actos y conductas que resulten contrarias a la presente Ley. Si se ha incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en esta Ley, se deberá imponer alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes:

- a. Para las faltas leves, una multa hasta de entre cinco y diez salarios base.
- b. Para las faltas graves, una multa de diez a cincuenta salarios base.
- c. Para las faltas gravísimas, una multa de cincuenta hasta cien salarios base, y, en caso de personas físicas o jurídicas que cometieran la infracción en el ejercicio de una actividad lucrativa, el monto superior entre cien salarios base y hasta un dos por ciento del volumen de ventas que hubiere reportado durante el periodo fiscal inmediato anterior a la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 74.- Infracciones consideradas gravísimas

1. Se consideran gravísimas y prescribirán a los tres años las siguientes infracciones:

- a. El tratamiento de datos personales vulnerando algunos o todos los principios establecidos en el artículo 13 de esta Ley.
- b. El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de legitimación del tratamiento establecidas en el artículo 15 de esta Ley.
- c. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la validez del consentimiento.
- d. La utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la cual fueron recogidos, sin contar con el consentimiento del afectado o con una base legal para ello.

- e. El tratamiento de datos personales sensibles sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de esta Ley
- f. El tratamiento de datos personales relacionados con condenas e infracciones penales fuera de los supuestos permitidos por el artículo 11 de esta Ley."
- g. El tratamiento de datos personales relacionados con condenas e infracciones penales fuera de los supuestos permitidos por el artículo 12 de esta Ley.
- h. La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.
- i. La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 26 de esta Ley.
- j. La exigencia del pago de un canon para facilitar al afectado la información a la que se refiere el artículo 19 de esta Ley, o por atender las solicitudes de ejercicio de derechos de los afectados previstos en el artículo 27 de esta Ley, fuera del supuestos establecido en el artículo 29 párrafo 4.
- k. El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada del ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.
- l. La transferencia internacional de datos personales a un destinatario que se encuentre en un tercer país o a una organización internacional, cuando no concurren las garantías, requisitos o excepciones establecidos en la presente Ley.
- m. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad de protección de datos competente en ejercicio de los poderes que le confiere la presente Ley.

- n. El incumplimiento de la obligación de bloqueo de los datos establecida en el artículo 44 de esta Ley cuando la misma sea exigible.
- o. La resistencia u obstrucción del ejercicio de la función inspectora de la Agencia de Protección de Datos.
- p. La reversión deliberada de un procedimiento de anonimización a fin de permitir la reidentificación de los afectados.
- q. La cesión interinstitucional de datos personales en incumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.
- r. La utilización de sistemas de identificación biométrica en tiempo real en espacios públicos.

ARTÍCULO 75.- Infracciones consideradas graves

1. Se consideran graves y prescribirán a los dos años las siguientes infracciones:
 - a. El tratamiento de datos personales de un menor de edad sin recabar su consentimiento, cuando tenga capacidad para ello, o el del titular de su patria potestad o tutela.
 - b. El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada de los derechos de acceso, rectificación, cancelación o supresión, limitación del tratamiento o a la portabilidad de los datos en tratamientos en los que no se requiere la identificación del afectado, cuando este, para el ejercicio de esos derechos, haya facilitado información adicional que permita su identificación.

- c. La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento.
- d. La contratación por el Responsable del tratamiento de un Encargado de tratamiento que no ofrezca las garantías suficientes para aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas.
- e. Encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito con el contenido exigido por el artículo 41 de esta Ley.
- f. La contratación por un Encargado del tratamiento de otros Encargados sin contar con la autorización previa del Responsable, o sin haberle informado sobre los cambios producidos en la subcontratación cuando fueran legalmente exigibles.
- g. La infracción por un Encargado del tratamiento de lo dispuesto en la presente Ley, al establecer relaciones en su propio nombre con los afectados aun cuando exista un contrato de encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.
- h. No disponer del registro de actividades de tratamiento establecido en el artículo 43 de la presente Ley.
- i. No poner a disposición de la autoridad de protección de datos que lo haya solicitado, el registro de actividades de tratamiento, conforme al apartado 4 del artículo 43 de la presente Ley.
- j. El tratamiento de datos personales sin llevar a cabo una previa valoración de los elementos mencionados en el artículo 37 de esta Ley.

- k. El incumplimiento del deber del Encargado del tratamiento de notificar al Responsable del tratamiento las violaciones de seguridad de los datos personales de las que tuviera conocimiento.
- l. El incumplimiento del deber de comunicación al afectado de una violación de la seguridad de los datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la presente Ley.
- m. El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que la misma sea exigible.
- n. No posibilitar la efectiva participación del oficial de protección de datos en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales, no respaldarlo o interferir en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 76.- Infracciones consideradas leves

Se consideran leves y prescribirán al año las restantes infracciones de carácter meramente formal, en particular, las siguientes:

- a. El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por el artículo 19 de la presente Ley.
- b. No atender las solicitudes de ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 27 de esta Ley, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el artículo 74.1.j) de esta Ley.

- c. El incumplimiento de la obligación de informar al afectado, cuando así lo haya solicitado, de los destinatarios a los que se hayan cedido o transferido los datos personales rectificadas, suprimidos o respecto de los que se ha limitado el tratamiento.
- d. El incumplimiento de la obligación de suprimir los datos referidos a una persona fallecida cuando ello fuera exigible conforme al artículo 5 de esta Ley.
- e. La falta de formalización por los corresponsables del tratamiento del acuerdo que determine las obligaciones, funciones y responsabilidades respectivas con respecto al tratamiento de datos personales y sus relaciones con los afectados al que se refiere el artículo 38 de esta Ley o la inexactitud en la determinación de las mismas.
- f. No poner a disposición de los afectados los aspectos esenciales del acuerdo formalizado entre los corresponsables del tratamiento, conforme exige el artículo 38 párrafo 2 de esta Ley.
- g. El incumplimiento por el Encargado de las estipulaciones impuestas en el contrato o acto jurídico que regula el tratamiento o las instrucciones del Responsable del tratamiento, salvo en los supuestos en que fuese necesario para evitar la infracción de la legislación en materia de protección de datos y se hubiese advertido de ello al Responsable o al Encargado del tratamiento.
- h. Disponer de un Registro de actividades de tratamiento que no incorpore toda la información exigida por el artículo 43 de esta Ley.
- i. La notificación incompleta, tardía o defectuosa a la autoridad de protección de datos de la información relacionada con una violación de seguridad de los datos personales.

- j. El incumplimiento de la obligación de documentar cualquier violación de seguridad.
- k. El incumplimiento del deber de comunicación al afectado de una violación de la seguridad de los datos que entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de los afectados, salvo que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 75.1 l) de esta Ley.
- l. No publicar los datos de contacto del oficial de protección de datos, o no comunicarlos a la autoridad de protección de datos, cuando hubiere sido designado.

ARTÍCULO 77.- Interrupción de la prescripción de la infracción

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

ARTÍCULO 78.- Sanciones y medidas correctivas

1. Las sanciones se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, se tendrá debidamente en cuenta:

- a. La naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de Titulares afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido.
- b. La intencionalidad o negligencia en la infracción.

- c. El carácter continuado de la infracción.
- d. La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.
- e. Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- f. La afectación a los derechos de los menores.
- g. Haber designado de manera proactiva a un oficial de protección de datos, en los términos previstos en esta Ley.
- h. Cualquier medida tomada por el Responsable o Encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los Titulares.
- i. El grado de responsabilidad del Responsable o del Encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado.
- j. Toda infracción anterior cometida por el Responsable o el Encargado del tratamiento.
- k. El grado de cooperación con la Agencia de Protección de Datos con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción.
- l. Las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción.
- m. La forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el Responsable o el Encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida.

- n. Cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.
3. Si un Responsable o un Encargado del tratamiento incumpliera de forma intencionada o negligente, para las mismas operaciones de tratamiento u operaciones vinculadas, diversas disposiciones de la presente Ley, la cuantía total de la sanción no será superior a la cuantía prevista para las infracciones más graves.
4. Será objeto de publicación en el Diario Oficial La Gaceta la información que identifique al infractor, la infracción cometida y el importe de la sanción impuesta cuando la sanción resulte de una la constatación de una falta grave o gravísima y el infractor sea una persona jurídica o entidad pública.

ARTÍCULO 79.- Régimen aplicable a determinadas categorías de Responsables o Encargados del tratamiento

1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean Responsables o Encargados:
- a. El Presidente de la República o sus vicepresidentes.
 - b. La Asamblea Legislativa
 - c. El Poder Judicial y los órganos jurisdiccionales.
 - d. El Tribunal Supremo de Elecciones.

- e. La Administración Pública centralizada y descentralizada, excluyendo empresas públicas.
- f. La Defensoría de los Habitantes.
- g. Las Municipalidades.
- h. Las Universidades Públicas.

2. Cuando los Responsables o Encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refiere la presente Ley, la Agencia de Protección de Datos Personales dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución ordenará asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido.

La resolución se notificará al jerarca de la entidad Responsable o encargada del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de Titulares, en su caso.

3. Los funcionarios públicos que incurran en algunas de las infracciones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 y se haya demostrado la culpa o dolo en su accionar u omisión, serán sancionados con la suspensión de su cargo por hasta noventa días, sin goce de salario, sin perjuicio de otras sanciones previstas en el régimen disciplinario aplicable al funcionario. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

4. Se deberán comunicar a la Agencia Protección de Datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se comunicarán a la Defensoría de los Habitantes las resoluciones dictadas al amparo de este artículo.

ARTÍCULO 80.- Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley prescriben a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al investigado, del procedimiento de investigación, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

CAPÍTULO XI

DERECHO DE INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 81.- Reparación del daño

1. El Titular que sufra daños y perjuicios derivados de una violación de su derecho a la protección de datos personales gozará del derecho de reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en infracción de las disposiciones de la presente Ley. Si dicho daño fue ocasionado por un Responsable y un Encargado, ambos responderán solidariamente de los daños efectivamente ocasionados.

2. El ejercicio de acciones tendientes a la reparación de los daños sufridos será ejercido en la vía judicial y operará un plazo de prescripción de tres años a partir de la existencia del mismo.

ARTÍCULO 82.- Deróguese la Ley 8968 Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, del 07 de julio de 2011.

ARTÍCULO 83.- Las plazas de personal, el presupuesto, bienes, equipos y todos los demás activos asignados a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) se trasladarán a la Agencia de Protección de Datos Personales creada en esta Ley, a fin de que continúen destinados al cumplimiento de los fines de esta última.

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo, mediante las entidades competentes, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la publicación de esta Ley, deberá concretar el traslado de los recursos, bienes y personal de la PRODHAB a la Agencia de Protección de Datos Personales, e iniciar los procedimientos para el nombramiento de los puestos de dirección de esta, en los términos previstos por esta Ley.

TRANSITORIO II.- La PRODHAB continuará desarrollando sus funciones hasta que estas puedan ser asumidas de forma coordinada por la Agencia de Protección de Datos Personales creada en esta Ley, una vez que al menos su dirección haya sido designada y cuente con capacidad operativa para funcionar, lo que determinará la dirección mediante resolución que deberá ser publicada en el Diario La Gaceta y comunicada al público en general. Dicha transición deberá completarse en un periodo máximo de doce meses a partir de la publicación de esta Ley. Todos los procedimientos administrativos que estuvieran en trámite ante PRODHAB serán trasladados a la Agencia de Protección de Datos Personales a partir de que esta entre en funcionamiento, y serán continuados en el estado que estuvieren y hasta su efectiva finalización.

TRANSITORIO III. El siguiente Presupuesto Ordinario de la República que formule el Poder Ejecutivo después de la publicación de esta Ley, deberá reflejar el traslado de las partidas presupuestarias del programa presupuestario de la PRODHAB hacia

el título presupuestario que se creará, correspondiente a la Agencia de Protección de Datos. La Dirección de la Agencia de Protección de Datos Personales continuará con la misma base salarial que mantiene la Dirección de la PRODHAB, y se tomará como base para el establecimiento de la nuestra estructura de puestos.

TRANSITORIO IV. Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas que ostenten condición de Responsables o Encargadas de datos personales gozarán de un periodo de doce meses a partir de la publicación de esta Ley para adecuar su funcionamiento y tratamiento de datos personales a las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIO V. La Agencia de Protección de Datos emitirá la reglamentación requerida de esta Ley en el plazo de doce meses después de su entrada en funcionamiento.

TRANSITORIO VI. La Superintendencia General de Entidades Financieras dictará las regulaciones requeridas de acuerdo al artículo 55 de esta Ley, en el plazo de doce meses a partir de la publicación de esta Ley.

Rige doce meses posteriores a su publicación.

Dip. José Joaquín Hernández Rojas, Presidente Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.—1 vez.—(IN2023715419).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL CUMPLIMIENTO, CONTROL Y PENALIZACIÓN DE LAS QUEMAS EN TERRENOS DE APTITUD AGRÍCOLA Y PECUARIA MEDIANTE LA REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LEYES DISTINTAS: ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 7664, LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA; ARTÍCULO 24 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY N.º 7779, LEY DE USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS; ARTÍCULO 27 DE LA LEY N.º 7554, LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, Y EL ARTÍCULO 229 Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 253 TER A LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL

Expediente N.º 23.485

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley data del año 2019 cuando un grupo de ciudadanas y ciudadanos del cantón de Grecia, vecinos principalmente de Rincón de Salas y Puente Piedra, se organizan en el “*Comité Cívico Contra las Quemadas*”, especialmente por la quema de cañales, y solicitan una audiencia al Departamento de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa, con el fin de conseguir su asesoría y presentar un proyecto de ley que les resuelva su problema comunal que tiene que ver con la salud pública y el medio ambiente, pero conscientes también de que el problema de las quemadas agrícolas y pecuarias también afectan a muchas comunidades del país.

El problema que el “*Comité Contra las Quemadas*” le expone al Departamento de Participación Ciudadana se refiere a las serias consecuencias en la salud y medio ambiente que deben soportar y sufrir como comunidad, especialmente durante los primeros meses del año, cuando se da la zafra de la caña de azúcar y muchos de los cañaverales son quemados para su cosecha.

Las empresas cañeras manifiestan tener políticas de gestión ambiental positivas, mientras que la realidad que viven los vecinos de las zonas cañeras es otra. Muchas de estas quemadas también se producen de manera ilegal o son producto del vandalismo, también por viejas costumbres de realizar quemadas cuando se acerca el período de la corta de la caña para su recolección o para preparar la futura siembra. **Efectos en la salud humana.** El humo de las quemadas sobre la comunidad afecta el aire puro, lo contamina y se convierte en su principal enemigo al dificultar la respiración de niños, ancianos y personas asmáticas, obligándolos a que recurran, en muchas ocasiones, a la estación de Bomberos y los centros de salud más cercanos para evitar una crisis mayor en la salud especialmente de niños, adultos mayores y la población, en general, que en tiempos de la pandemia del covid 19 fue más sensible, ya que el covid-19 ataca principalmente el sistema respiratorio.

Muchos estudios científicos a nivel latinoamericano y costarricense expuestos en tesis de grado han aportado evidencia importante demostrando la afectación que causan las quemas en las poblaciones aledañas a ingenios o a fincas de uso agrícolas siendo una problemática a nivel nacional.

(...) El hecho concreto es la incidencia negativa que causa la quema de la caña de azúcar sobre el medio ambiente, especialmente en el suelo, la destrucción de microorganismos de las capas superficiales del suelo, disminución del material orgánico disponible en el mismo, el deterioro en la tierra, pérdida de nitrógeno entre otros y en la atmósfera: emisión de humo y gas hacia la atmósfera, incremento de los niveles de ozono en la baja atmósfera y del monóxido de carbono, incremento de la contaminación del aire; también existe la posibilidad de pérdida del control del fuego, la destrucción de la fauna nativa, enfermedades respiratorias, gases efecto invernadero que produce la quema” (Larios Salas, G. 2010. La quema de la Caña de Azúcar en Guanacaste, Impacto Ambiental. Deber del Estado de disminuir sus efectos”. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. Recuperado de <https://cutt.ly/FB4kGU2>).

Todos estos factores de alto riesgo que lejos de disminuir se incrementan con el tiempo han sido señalados por el *Comité Contra las Quemadas*, quienes se han organizado en su comunidad desde el año 2019, preocupados, además, por los efectos del coronavirus donde los problemas respiratorios aumentan los factores de riesgo poblacional. La prevención de las quemadas es urgente y los ha llevado a exigir medidas más fuertes y eficaces para proteger la salud de los ciudadanos y contribuir con el cuidado del medio ambiente.

Denuncias:

En muchas ocasiones los vecinos del distrito de Puente de Piedra de Grecia se han organizado para plantear las denuncias por quemadas en terrenos de vocación agrícola (SEC-1870.2021 Y SEC 1871-2021), especialmente en contra de la Cooperativa Agrícola Industrial Victoria R.L., que es la empresa que cosecha y procesa la caña de azúcar en la zona; sin embargo, la empresa cooperativa se ha defendido argumentando que su política es cortar la caña en verde, aunque cuando se han visto en la necesidad de hacerlo siempre piden los permisos respectivos y se apegan a la reglamentación vigente, y asegurando el menor impacto posible a la salud humana y el medio ambiente. También indican que la mayoría de las quemadas que se dan en las propiedades de la Cooperativa son de origen vandálico (ver oficio GG-184/2021, de 26 de agosto de 2021, suscrito por el Gerente General de la COOPEVICTORIA).

En este sentido, ha habido esfuerzos importantes de parte del gobierno local y de las instituciones gubernamentales como el Ministerio de Ambiente y Energía, y la misma Asamblea Legislativa, fortaleciendo la legislación para atender esta problemática.

Lamentablemente, con la legislación actual no se han logrado resolver los problemas que provocan la contaminación de las quemas en terrenos de vocación agrícola y pecuaria. No ha habido la suficiente voluntad política para atender esta problemática nacional; ha faltado compromiso para atender adecuadamente esta demanda ciudadana que no es nueva.

Comité Interinstitucional Permanente de Quemas Agrícolas:

Un ejemplo de lo anteriormente expuesto por los ciudadanos hace referencia al año 2009 cuando se creó, por vía de Decreto Ejecutivo N.º 35368, el **“Comité Interinstitucional Permanente de Quemas Agrícolas”**, que en mayo 2022 cumple 13 años de funcionamiento.

Argumentan los vecinos de Grecia que la legislación vigente requiere reformas o cambios por el fondo, ya que su ejecución y aplicación no produce resultados tangibles que, como organización vecinal, se puedan verificar y, por el contrario, los desastres ambientales, sociales y sanitarios continúan de manera preocupante. El citado Comité de Quemas Agrícolas, creado por decreto, a criterio de los vecinos de Grecia, no cumple con las funciones encomendadas y las instituciones que lo integran tienen pleno conocimiento de la situación y, sin embargo, no actúan como corresponde, generando desconfianza y una evidente negligencia como funcionarios públicos que tienen el deber de actuar y proteger a la comunidad a la cual responden.

El Comité de Quemas Agrícolas está integrado por un titular y un suplente del Ministerio de Agricultura y Ganadería quien preside, un funcionario del Ministerio de Salud; del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente Energía; y un representante de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria. Las funciones establecidas al Comité los obliga a regular y supervisar las quemas controladas para fines agrícolas, sugerir políticas tendientes a mejorar las labores de control y fiscalización sobre esta práctica agrícola.

También establecer planes de capacitación e iniciativas que reduzcan las áreas de quemas y permita recuperar las áreas de protección; promover acercamientos entre los sectores públicos y privados para abordar la problemática ambiental y productiva a través de acuerdos voluntarios y promover la creación de comités locales para un mayor control de las quemas vandálicas o ilegales.

La ciudadanía señala que los objetivos del Comité, creado hace 13 años, no se cumplen a cabalidad y se sigue fallando en la prevención al no haberse emitido políticas claras que prevengan los incendios en los campos de cultivo especialmente en los cañaverales.

Les preocupa a los proponentes de esta iniciativa que a las quemas vandálicas o ilegales no se les aplique un mecanismo efectivo, reglamentario y con sanciones claras para evitar la propagación del fuego, como son las rondas cortafuegos, la limpieza de orillas, de cercas vivas para desestimular el vandalismo, y evitar que el fuego de los cultivos de la caña de azúcar se extienda a charrales, tacotales e incluso a bosques y orillas de ríos y quebradas quemando la vegetación natural.

Como parte de las soluciones que proponen los ciudadanos, es replantear los objetivos del Comité Interinstitucional y darle herramientas legales y robustas que le permitan una actuación especialmente a la hora de otorgar permisos para las quemas, estableciendo las horas en que deben hacer la quema, siendo obligatorio informar a la comunidad del horario de las quemas para que al menos con más tiempo puedan tomar medidas de resguardo y de salud.

La falta de controles y supervisión de parte de los funcionarios responsables del Ministerio de Agricultura no permite desarrollar una confianza y una credibilidad institucional de parte de los vecinos de Grecia y son los mismos supervisores quienes indican limitaciones para actuar debidamente, ya que las quemas se realizan después de las 16 horas cuando ellos ya están fuera del horario del trabajo. Los ciudadanos proponen una reforma integral al Comité Interinstitucional para que cumplan con funciones y objetivos que se le indiquen y pueda la comunidad tener un mayor conocimiento y control sobre cuáles son las políticas de fiscalización sobre las quemas agrícolas que se van a aplicar, tener acceso a documentos e indicadores para medir el cumplimiento de las políticas y poder así realizar una labor de fiscalización ciudadana. Actualmente desconocen cuál es el plan de capacitación que le ofrecen a la comunidad para atender esta problemática tan seria. Sus demandas y denuncias no reciben respuesta y no conocen estadísticas de los impactos obtenidos con su accionar, tampoco conocen de la existencia de otros comités locales que según el decreto les exige crear para una mejor labor conjunta de fiscalización.

Mesa de trabajo:

Estos señalamientos del “*Comité Contra las Quemas*” del cantón de Grecia han sido planteados en las mesas de trabajo que se organizaron desde el año 2019, donde la pandemia del covid 19 obligó a una dinámica más lenta para ir redactando el presente proyecto, pero no han dejado de trabajar y estudiar sobre esta problemática tan perjudicial para la salud y el ambiente en con la participación activa del Departamento de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa.

El *Comité contra las quemas* aportó a la mesa de trabajo las cartas enviadas a las instituciones, firmas de vecinos dando fe del malestar ocasionado por las quemas y fotografías que demuestran que las quemas se realizan a cualquier hora del día o la noche.

Con estas observaciones y documentos fue posible la redacción y la cocreación de la presente iniciativa. Se realizó una etapa de investigación de la legislación actual e incluso se solicitó apoyo técnico del Centro de Investigación Legislativa Cedil, quienes nos ofrecieron legislación comparada para el tratamiento de las quemas, tanto en América Latina como en Europa.

Es importante resaltar, como parte del proceso de audiencia ciudadana que realizó el Departamento de Participación Ciudadana, la creación de la mesa de trabajo multiactor, en la búsqueda de una solución colectiva consensuada entre las partes que afecta por igual la práctica de las quemas agrícolas.

Con este fin, se organizó una reunión con el alcalde de la Municipalidad de Grecia, Lic. Francisco Murillo, y se invitó a participar en la mesa de trabajo a la Municipalidad de Grecia, a la Comisión de Asuntos Ambientales, empresarios y productores de la caña como Federación de la Caña y la Liga de la Caña y la Cooperativa Victoria. La participación multiactor en el análisis de la iniciativa permitió compartir preocupaciones en común como el impacto de las quemas al ambiente, la salud y la vida silvestre, haciendo conciencia de que el alto costo socio económico al final se traslada a la sociedad.

Es así como se llegó al acuerdo con el sector de los cañeros representados en la Liga de la Caña, de tipificar las acciones vandálicas de quemas como delito, sea porque no se solicitó el permiso o porque, aun teniendo permiso, no se observaron todos los elementos que indica la ley y los reglamentos, para evitar o controlar estos ilícitos, que ahora deben ser castigados con penas de prisión.

Por ejemplo, el artículo 2 de la iniciativa ciudadana propone reformar el artículo 24 de la Ley N.º 7779 de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, para dejar establecido que, para practicar quemas en terrenos de aptitud agrícola deberán seguirse las indicaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme al permiso extendido para los efectos, según el reglamento de quemas agrícolas controladas vigente para el efecto la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Penal.

También se solicita que el Ministerio de Agricultura y Ganadería conforme una Comisión Nacional de Quemadas, como órgano asesor en materia de política pública y regulatoria de quemadas agrícolas con instituciones y organizaciones tiene que garantizar que se ejecuten en armonía las políticas con la protección del medio ambiente y la salud. El proyecto propone una reforma más integral de la actual conformación de la Comisión Nacional de fondo para que cumpla con su cometido. Todos estos aportes ciudadanos fueron obtenidos de la investigación realizada para ampliar los criterios sobre esta problemática que afecta a cientos de personas a lo largo de todo el país.

La caña de azúcar es parte del paisaje y de nuestra idiosincrasia:

Indicar que esta iniciativa ciudadana no se está en contra de la actividad cañera, pues es fuente de desarrollo económico y empleo para muchas familias, no solo en Grecia sino en todo el país. La caña de azúcar ha formado parte del paisaje en muchas partes del país, primero como fuente de materia prima para los trapiches, que, a su vez, producían la materia prima para la Fábrica Nacional de Licores.

Posteriormente, con la instalación de ingenios azucareros, el cultivo de la caña de azúcar se extendió a la Zona Sur, Guanacaste y San Carlos.

Sin embargo, ante el incremento de los problemas de salud y la contaminación del aire, se buscan soluciones amigables con la salud del ser humano y con el ambiente, situación que en este momento su abordaje es ignorado y se están incumpliendo las normas constitucionales que garantizan un aire y ambiente sano y libre de contaminación.

Algunos países están en la búsqueda de alternativas menos contaminantes y más amigables con el ser humano y el ambiente. Se trata de recoger la cosecha verde, con nuevas tecnologías que les permite no usar las quemaduras en los cañaverales. En Argentina, en la ciudad de Tucumán, lo están aplicando para evitar daños a la salud humana y contribuir a mitigar los efectos negativos del cambio climático que causan las quemaduras.

Sobre los conceptos de quema e incendio:

Para entender la realidad de nuestro país con la práctica de las quemaduras en los cañales y terrenos de uso agrícola es necesario definir qué se entiende por quemaduras. En Costa Rica, se denomina quemaduras a la aplicación planeada y controlada del fuego, contraria al incendio que implica el uso de este de manera accidental o malintencionada, según establece el Reglamento para Quemaduras Agrícolas Controladas (Decreto Ejecutivo N.º 35368 de 6 de mayo de 2009).

Este tipo de quemaduras lo que pretenden en muchas ocasiones es la limpieza del terreno para su posterior cultivo, o bien, la recolección del producto agrícola como es el caso específico de la caña de azúcar, otro tipo es la quema de follaje seco indeseable o vegetación en terrenos que se dedican a la ganadería, ya que estos no son aptos para el consumo del ganado.

El último tipo de quema es el de tipo forestal que consiste en la quema de algún tipo determinado de árboles para la producción de carbón, leña o madera. Las quemaduras, incendios y cualquier otro tipo de elementos que impliquen la combustión de materiales como calderas, incineradores, así como los motores de combustión interna, implican la emisión de gases de efecto de invernadero y, en el caso de la quema de restos vegetales la emisión de otras sustancias tales como dioxinas y furanos, que son cancerígenas, así como cenizas, partículas de carbón y hollín que también pueden contener residuos de cadmio, cromo y arsénico, que también son altamente carcinógenos.

Aspectos generales de la quema de cañales:

El fuego ha sido utilizado por los humanos desde la prehistoria para facilitar muchas tareas, entre ellas cocinar sus alimentos, ahuyentar animales peligrosos, como fuente de iluminación y abrir grandes espacios en las sabanas o selvas para hacerlas "aptas" para la agricultura y la ganadería. Una vez establecidos los campos de cultivo, el fuego se ha utilizado para la limpieza de rastrojos y para la

quema de malezas que aparecen antes de las siembras, especialmente en cultivos de crecimiento anual. Finalmente, en algunas zonas ganaderas se queman anualmente los potreros para obtener retoños tiernos y apetecibles para los animales.

Las quemas son importantes en algunos ecosistemas como las praderas que requieren renovarse anualmente, y son los mismos factores naturales como los rayos, los que intervienen en estos procesos. Las quemas en la agricultura y la ganadería también favorecen la economía en muchos países, especialmente de aquellos en vías de desarrollo. Sin embargo, siempre ha existido una controversia acerca de los efectos negativos de las quemas sobre el suelo, el ambiente, la fauna silvestre, la salud humana y en los últimos años se han añadido los efectos negativos sobre el cambio climático.

De cualquier forma, que sea, es un hecho innegable que las quemas agrícolas o de cualquier otro tipo, tienen efectos ambientales negativos, deteriora la calidad del aire, tanto para el consumo humano y de las demás formas de vida como también altera la composición de la atmósfera contribuyendo con el incremento de los gases de efecto de invernadero y, en consecuencia, con el cambio climático.

La misma Constitución Política en su artículo 50 afirma que “...*Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado...*” y es evidente que la emisión de partículas y gases a la atmósfera derivados de la quema de cañales constituyen una alteración a la calidad del aire, de manera negativa, lo que contraviene esta garantía constitucional. El mismo artículo 50 constitucional señala la obligación que tiene el Estado de asegurar esa garantía, así como tutelar la preservación del medio ambiente en su conjunto.

El cultivo de la caña de azúcar:

Como punto de partida, nuevamente indicamos que este proyecto de ley no pretende desestimular las actividades agrícolas, entre las que se incluye el cultivo de la caña de azúcar, pero sí que los agricultores, ingenieros y técnicos en agronomía y, principalmente, los grandes empresarios de la agroindustria de la caña de azúcar tomen conciencia del daño ambiental y social que causan las quemas agrícolas y que esos daños se trasladan a la sociedad costarricense quien debe asumirlos a través de la seguridad social para el tratamiento de enfermedades, la mayoría, mientras que otros lo hacen a través de la medicina privada, o bien, con las consecuencias del cambio climático.

Tampoco se debe interpretar ni achacar todos los males de la contaminación de la atmósfera ni las consecuencias del cambio climático al sector agroindustrial, pues probablemente represente un porcentaje mínimo comparado con la contaminación histórica de algunas industrias y particularmente la quema de combustibles fósiles para el transporte, la electricidad, etc., pero la cosecha en verde de cultivos como la caña de azúcar es un práctica que no solamente dejaría de perjudicar el medio ambiente, sino que por la fisiología de la planta que es muy eficiente en los procesos

fotosintéticos y, en consecuencia para la fijación de dióxido de carbono, podría convertir el cultivo en un aliado para la captura de dióxido de carbono, aunque su efecto sea de corto plazo debido al ciclo del azúcar para consumo humano como principal energético y que mediante los procesos de respiración celular ese dióxido de carbono se incorpora nuevamente a la atmósfera.

Consideraciones agrícolas y ambientales de las quemas agrícolas:

Ventajas de la quema de la caña de azúcar:

La práctica de quemar los cañales no siempre ha existido y surgió tanto para favorecer la cosecha con maquinaria especializada y para aumentar los rendimientos de la cosecha manual con los consiguientes beneficios económicos para los agricultores. Los principales argumentos en favor de la quema de cañales expuestos por *Chaves y Alfaro (2006)* son los siguientes:

1. Facilita la corta de los tallos: está suficientemente demostrada en la agroindustria azucarera mundial la enorme ventaja que ofrece al cosechar una plantación de caña de azúcar quemada respecto a otra que no lo está. La ventaja se traduce básicamente en una reducción significativa de la cantidad de material vegetal presente y adherido naturalmente a los tallos industrializables, que dificulta, obstruye y retrasa la correcta corta basal y distal. Entre menos material vegetal esté presente en el medio, menor será el esfuerzo por realizar por parte del cortador y, consecuentemente, mejor será la calidad de corte y la materia prima cosechada. Esta realidad es incuestionable.
2. Facilita la cosecha de variedades difíciles: no todas las variedades de caña de azúcar cultivadas comercialmente ofrecen la misma facilidad de cosecha, puesto que algunas presentan características anatómicas y fenotípicas muy diferentes que las hacen más difíciles para la corta, efectuando con ello los indicadores de eficiencia de campo. Entre las características diferenciadoras están: la presencia de pelos urticantes, mayor cantidad de hojas, alto ahijamiento, entre otras.
3. Agiliza la cosecha de plantación: al facilitarse la corta de tallos y requerirse complementariamente un mayor esfuerzo físico por parte del cortador y también del cargador de la materia prima (caña), consecuentemente se agiliza e incrementa en términos relativos, la velocidad y eficiencia de cosecha.
4. Incrementa el rendimiento de los cortadores: la mayor facilidad y el menor esfuerzo físico implica en la corta y la carga de los tallos, se traducen en un incremento importante de la velocidad y el rendimiento de la cosecha; esto traducido en una mayor cantidad de caña industrializable obtenida por unidad de tiempo implicada. La experiencia nacional de campo ha demostrado de forma contundente que en una plantación promedio, la eficiencia de cosecha (corta y carga manual) en caña sin quemar se incrementa notable y significativamente se la plantación si la plantación se quema, con lo que esto implica en materia de costos.

5. Elimina materia extraña o basura: la quema incinera gran parte del material vegetal adherido a los tallos reduciéndolo parcialmente a cenizas o, en su caso gasificándolo, lo que elimina gran cantidad (no todo) del material vegetal no industrializable.

6. Mejora la calidad física de la materia prima: al tener tallos limpios y sin material vegetal adherido, la calidad física de la materia prima que ingresa a la fábrica se mejora significativamente, lo que favorece el proceso industrial posterior de extracción y fabricación del azúcar en el Ingenio.

7. Favorece la cosecha mecánica: al igual que acontece con la corta manual, la cosecha mecánica se ve también muy favorecida con motivo de la quema previa de la plantación por recolectar. Existe en esta modalidad de cosecha un condicionante vinculado a esta que es casi obligado, en el cual la eficiencia de la recolección mecánica está directamente correlacionada y determinada en un alto grado por la eliminación previa de la materia extraña ligada a la materia prima; puesto que el material vegetal obstruye el mecanismo de corta y con ello la calidad y eficiencia de la cosecha. Esto no significa que no se pueda cosechar mecánicamente la caña sin quemar, pues los equipos modernos están capacitados para ello, lo que de hecho ya acontece en Costa Rica en el caso de las plantaciones cosechadas con máquina en verde. El rendimiento y la eficiencia de los equipos de cosecha mecánica se ven sin embargo muy limitado y reducido en el caso de las plantaciones de caña de azúcar sin quemar.

8. Necesaria ante mano de obra calificada: la severa, sistemática y cada vez más grave insuficiencia de mano de obra prevaleciente en el país y que particularmente afecta al sector agropecuario en general, se convierte en preocupante, crítica y limitante en el caso particular de la agroindustria azucarera, donde además de existir una evidente insuficiencia se carece también de mano de obra calificada y especializada para atender las necesidades nacionales del sector. Recientemente, con el auge del cultivo de piña en algunas zonas cañeras esta insuficiencia se ha tornado limitante. La práctica de cosechar la caña de azúcar implica, como en cualquier otra actividad productiva, atender, respetar, cumplir y satisfacer principios básicos determinantes e inductores de calidad, por lo que el conocimiento y adiestramiento de sus ejecutores resulta comercialmente fundamental para el éxito empresarial.

9. Necesaria en condiciones de cosecha difícil: por su naturaleza extensiva-intensiva, la agroindustria azucarera costarricense se desarrolla en condiciones de clima, suelo, manejo, tenencia de la tierra, tipologías productivas y de uso de tecnología, muy variable y disímil, que inducen consecuentemente variaciones muy significativas en todos los órdenes. Las dificultades de cosecha, sea esta manual, mecánica o semimecánica, están también expuestas en muchas de ellas, motivo por el cual la quema coadyuva a minimizar las limitantes, reducir los costos y facilitar la cosecha.

10. Protección contra serpientes y arañas: las plantaciones de caña son por sus características extensivas y particulares de manejo, una reconocida guarida de plagas, serpientes venenosas y arañas indeseables que provocan serios problemas de salud, muchas veces de consecuencias fatales, a los cortadores afectados durante la cosecha. Una plantación comercial de caña de azúcar, por lo general, luego de crecer y “cerrarse” aproximadamente a los 5-7 meses de edad, no recibe por impedimento de movilización física más manejo agronómico en su interior hasta alcanzar edad para su cosecha a los 12-24 meses de edad, lo que crea un hábitat que favorece la presencia de este tipo de fauna. Por este motivo, la quema asegura su eliminación, por un lado, y favorece la visibilidad, por otra, con lo cual los accidentes provocados por estas causas se minimizan significativamente. Plantaciones próximas a ríos, montañas y lotes desolados son muy propensas a padecer este tipo de problemas como es fácilmente comprobable.

11. Reduce los accidentes laborales: al mejorar la visibilidad en frente de la corta, reduce el esfuerzo físico de los cortadores, para eliminar el material vegetal excesivo y facilitar la corta de los tallos, se disminuyen consecuentemente los accidentes laborales provocados por cortes de cuchillo, heridas punzantes provocadas por los tallos, afecciones en los ojos y caídas, lo que es muy importante en términos de salud laboral.

12. Elimina la presencia de malezas: con la quema es posible eliminar y erradicar algunas malezas problemáticas que han logrado superar los controles químicos, o que por causa del largo periodo de tiempo transcurrido entre el control realizado antes de los 90 días como periodo crítico después de efectuada la siembra o la corta y hasta la cosecha se han acondicionado y posicionado en el lugar.

13. Favorece el retoñamiento y ahijamiento de las plantaciones: al eliminar buena parte de la enorme cantidad de material vegetal residual depositado en la superficie del suelo producto de la cosecha, se favorece la aireación y el ingreso de luz solar a la plantación, con lo cual los mecanismos naturales de retoñamiento y ahijamiento se activan y promueven, favoreciendo el potencial de productividad futura de la plantación.

14. Facilita la aplicación del riego: al eliminarse el impedimento físico que significa la presencia y permanencia de los restos de cosecha en los entresurcos de la plantación, se favorece consecuentemente el paso y conducción del agua, tanto de riego como de lluvia. Entre menor sea el grado de pendiente existente, mayor es la necesidad de mantener los entresurcos limpios en lo que respecta el uso, manejo y conducción del agua en la plantación.

15. Favorece el drenaje de las plantaciones: los motivos anotados en el punto anterior son también válidos y aplicables al drenaje de las plantaciones. Caso de que ocurra la obstrucción en la conducción y el libre paso del agua de riego o de lluvia que está en exceso, por causa de la saturación del suelo, se generarán consecuentemente problemas de escorrentía y erosión hídrica especialmente cuando la pendiente es alta y el agua se desborda lateralmente y corre sin control

alguno, o en su caso, ocurre empozamiento cuando la pendiente es baja o nula. En ambos casos se da un daño importante de la plantación de consecuencias económicas y productivas significativas.

16. Elimina plagas: la quema reduce de manera importante las poblaciones de algunas plagas indeseables de fuerte y significativo impacto económico en la agricultura, no solo en la caña de azúcar, como acontece por ejemplo con la rata de campo cañera, serpientes venenosas, arañas, entre otras, como ya se comentó anteriormente.

17. Incorpora nutrimentos especiales al suelo: al incinerarse el material vegetal, los nutrimentos minerales contenidos en la misma (Ca, Mg, K y Na) se incorporan nuevamente al suelo en forma de sales, lo que implica un retorno y una “restitución parcial” del contenido nutricional presente en el suelo y extraído con la cosecha. Cuando no se quema ocurre una salida y pérdida neta importante de nutrimentos que es transportada como materia prima y materia extraña fuera de la plantación, lo que con el paso del tiempo y las cosechas sucesivas y sistemáticas provoca el desequilibrio de algunos nutrimentos y una significativa reducción de la fertilidad natural del terreno. Está suficientemente demostrada la excepcional capacidad extractora de nutrimentos que posee la caña de azúcar, lo que con el tiempo puede agotar y reducir significativamente la fertilidad natural del suelo.

Todos los argumentos anteriores, de *Chaves y Bermúdez (2006)* se resumen en una reducción de los costos de producción agrícola, cuando afirman que *“muchas de las ventajas citadas anteriormente se traducen en una importante y significativa reducción de los costos agroindustriales involucrados y relacionados; particularmente a los vinculados con los procesos de corta, carga, transporte y procesamiento de la materia prima. Así como también, los relativos al rendimiento de cosecha, expresados estos en relación con la cantidad de caña cosechadas por unidad de tiempo y área”*.

Los agricultores y los centros de acopio o proceso de la caña deben programar muy bien las quemas, de tal forma que transcurra el menor periodo de tiempo posible entre la quema del cañaveral y el proceso de molienda, razón por la cual se deben tomar en cuenta los siguientes factores:

1. El sistema de cosecha que se va a utilizar: manual, mecánico, semimecanizado y su capacidad diaria.
2. El área de cañaverales a cosechar, pues se debe cosechar (cortar, cargar y transportar) en un periodo no mayor de 48 horas para los cambios químicos de la sacarosa, que es la razón principal de este cultivo.

Desventajas de la quema de cañales:

1. Efecto sobre los microorganismos del suelo. En los primeros 30 cm de suelo se encuentra la verdadera fertilidad de este. Es aquí donde yace la mayor cantidad de materia orgánica que alimenta a millones de microorganismos, tales como

hongos, bacterias, protozoarios y artrópodos (insectos, milpiés, etc.). Muchos otros son importantes para contribuir con el crecimiento de las plantas formando asociaciones denominadas micorrizas o nódulos fijadores de nitrógeno. Son estos microorganismos verdaderos recicladores de materia y energía de la naturaleza, pues degradan la materia orgánica a sus componentes más fundamentales, de modo que los hacen accesibles a las plantas vivas, las cuales los incorporan a su ser, para continuar su ciclo. Si bien el fuego no termina con todo el microbiota del suelo si lo hace con una buena parte, principalmente aquella que se encuentra en los primeros centímetros de la superficie.

2. Efecto sobre las lombrices. Las lombrices de tierra son de los principales aliados del ser humano para aumentar las cosechas en los campos de cultivo. Ellas pulverizan el suelo a la vez que construyen una compleja red de galerías que facilitan la aireación, la infiltración de agua y la penetración de raíces. Son tan importantes que existe toda una “industria” para la reproducción de lombrices (californianas) con el propósito de reintroducirlas en suelos degradados para favorecer su fertilidad. La quema de cañales, en consecuencia, destruye buena parte de la población natural de lombrices, a la vez que destruye gran cantidad de sus huevecillos.

3. Efecto sobre el humus o mantillo. El humus o mantillo está constituido por materia orgánica degradada a sus componentes básicos por los microorganismos. Es la capa más superficial del suelo, de color oscuro, y es donde reside la verdadera fertilidad de los suelos. El proceso para la formación de una capa estable de humus lleva mucho tiempo; sin embargo, su destrucción con el fuego es casi inmediata debido, precisamente, a sus orígenes orgánicos. Algunos agricultores que tienen conciencia de la importancia del humus pican los desechos vegetales de las cosechas y los incorporan al suelo con el arado, o bien, los amontonan para hacer “composteras”, de manera que se transformen en tierra negra fértil, para luego esparcirla por el terreno. Además, la eliminación de la hojarasca limita la reproducción de los microorganismos con lo cual se disminuye también el grosor de la capa de humus y, en consecuencia, la fertilidad de los suelos.

4. Efecto sobre plagas y enfermedades. Las plantas que crecen en suelos que constantemente se queman son con frecuencia más débiles, debido a la falta de los nutrientes necesarios, y requieren de mayor cuidado, pues son atacadas con mayor facilidad por plagas y enfermedades. Asimismo, el fuego elimina muchas especies de insectos benéficos provocando un desequilibrio, al disminuir las poblaciones de las especies depredadoras de los insectos dañinos. Las especies dañinas, por el contrario, se ven favorecidas al no encontrar enemigos naturales y sí buena cantidad de alimentos.

5. Efecto sobre la vida silvestre. Asustados por el humo y el horror de los sonidos crepitantes de los cogollos de caña con el fuego, conejos, armadillos, coyotes y muchas aves corren y vuelan de un lugar a otro en busca de una salida de ese infierno. No obstante, son los cortadores de caña los que constatan que muchos no logran escapar del fuego y mueren. Un caso especial lo constituyen las

aves, sobre todo porque ellas contribuyen a mantener las poblaciones de insectos a niveles aceptables. Muchas de ellas mueren debido a que las quemadas se practican normalmente durante la noche cuando ellas duermen.

6. Efecto en la química del suelo. El fuego elimina el nitrógeno que es uno de los principales elementos de la fertilidad de los suelos y, además, altera las reservas de minerales que las plantas necesitan para su vida. Todas las plantas, además de la energía del sol para producir glucosa (un azúcar simple), requieren varios elementos químicos que obtienen del suelo, tales como nitrógeno, fósforo, potasio (NPK) y otros minerales que se hacen asimilables con la participación de los microorganismos. Una vez que se cosechan los productos, los restos, que son minerales, vuelven a reincorporarse al suelo. Si se produce una quema, estos elementos minerales se ven disminuidos y también la fertilidad de los suelos. Como consecuencia de esto, es necesario incluir en los suelos fertilizantes artificiales, con lo cual aumenta el costo de la producción y los daños al medio ambiente, en particular por la producción de gases de efecto de invernadero.

7. Efecto en la física del suelo. Así como la artesanía de barro necesita del fuego para endurecerse, las quemadas endurecen y compactan el suelo, de manera que se pierde su estructura. Los suelos compactos y duros no permiten una buena absorción de agua ni una buena aireación. El uso de maquinaria pesada en los cañales quemados hace que se pierda la estructura del suelo debido a que no existe nada que lo proteja y, como resultado, el suelo se pulveriza y es erosionado con suma facilidad por el viento y la lluvia. Con la llegada de las primeras lluvias, miles de toneladas de suelo fértil se pierden, con lo cual se limita la posibilidad de que las generaciones futuras puedan sacar provecho también del suelo. El suelo de un cañal quemado y cosechado queda totalmente expuesto al impacto de las gotas de lluvia y favorece la escorrentía, con lo cual, además de perderse suelo, podría propiciar inundaciones, por el exceso de escorrentía.

8. Efectos sobre el medio ambiente. Durante los primeros meses de cada año, particularmente durante los días poco ventosos, el aire de las zonas cañeras se torna pesado y se observa contaminado por humo, con lo cual, además de deteriorar el paisaje, se pone en peligro la salud de muchas personas. Durante la quema de un cañal se producen gran cantidad de partículas de considerable tamaño que luego llega a precipitarse en forma de "nieve negra" que cae sobre la ropa tendida, se mete a las casas, deteriora edificios, ensucia vehículos y piscinas y, en general, deteriora el ambiente. El hollín de estos incendios absorbe la luz solar calentando la atmósfera. Esto produce un desequilibrio de temperaturas y hace que la temperatura aumente con la altitud, que es justo lo contrario de lo que debería ocurrir. Grandes cantidades de hollín en la atmósfera, producidas por incendios continuos de vegetación, están contribuyendo de manera negativa con el cambio climático.

9. Efectos sobre la salud humana. De acuerdo con algunos especialistas, las partículas que pueden penetrar hasta lo profundo del sistema respiratorio son aquellas menores de 5 micrómetros, que es el tamaño de las partículas de componentes del humo del cigarrillo, por lo que los incrementos de material extraño en los pulmones hacen menos eficiente el sistema respiratorio y contribuye a que el corazón debe ser forzado en sus funciones.

10. Es necesario indicar que la presencia de varios contaminantes atmosféricos puede causar efectos sinérgicos (aumento en el efecto debido a dos o más contaminantes, comparado con el menor efecto de cada uno en forma individual) produciendo aun mayor deterioro en el estado de salud de las personas expuestas al aire contaminado. La contaminación por el humo de las quemas se ha asociado a la incidencia de enfermedades respiratorias, con el incremento de síntomas en personas que sufren este tipo de enfermedades y con el incremento en la incidencia de cáncer. Dentro de estas enfermedades cabe señalar la bronquitis crónica, asma, enfisemas, dolores de cabeza, tos, irritación de la vista, náuseas y vómitos e irritación de la piel.

11. Efecto sobre otros cultivos y propiedades. Las quemas agrícolas vandálicas, no planificadas ni controladas, puede afectar otros campos de cultivo e inclusive infraestructura que puede estar próxima al área de quemas.

Es claro y evidente que, si colocamos en una “balanza” los efectos negativos en relación con los efectos positivos, la balanza se inclinaría a favor de la ciudadanía de clama por un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; mientras que, desde la óptica de los cañeros la balanza se inclinaría hacia la quema de cañales, especialmente por la reducción de costos. Entre una y otra realidad, debe buscarse el mayor equilibrio posible entre la producción agrícola y pecuaria, a fin de hacer compatibles estas actividades productivas, con las actividades diarias de los seres humanos que viven en su entorno.

Es por esta razón que las quemas de predios agrícolas y pecuarios deben contar con una legislación más puntual, ya que este tipo de actividad produce, de forma directa, diferentes gases que provocan el efecto invernadero, además de diversas sustancias que perjudican la capa de ozono, que permite que los rayos ultravioletas ingresen de manera más directa a la tierra. Asimismo, se evidencia claramente daños en la salud de las personas y graves daños ambientales, al suelo, a la biodiversidad, a los ecosistemas marinos y terrestres, al clima, lo que definitivamente va a afectar tanto de manera presente como futura a las personas y al ambiente, en general.

Consideraciones legales de la quema de cañales:

Existe suficiente normativa internacional aprobada y ratificada por Costa Rica que tienen un rango superior que la ley, las cuales encontramos en el artículo 14 de la Convenio sobre la Diversidad Biológica, el artículo 16 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, la Convención de Viena para Protección de la Capa de Ozono, el Acuerdo de París, el Protocolo Kioto y la Convención de Lucha contra Desertificación por Sequía en África.

En referencia a este tema el señor Procurador General de la República, Julio Alberto Jurado Fernández, de fecha 6 de octubre del 2021, en su respuesta a la Sala Constitucional en referencia a la respuesta de la Acción de Inconstitucionalidad presentada ante la Sala por CARLOS EDUARDO WONG BONILLA Y OTROS, expediente 21-17328-0007-CO indicó, a saber: (...)

El Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes establece una serie de medidas para reducir o eliminar las liberaciones de esos contaminantes derivadas de la producción no intencional. Y, en el Plan Nacional de Implementación del Convenio de Estocolmo para la Gestión de Contaminantes Orgánicos Persistentes en Costa Rica 2015, se contemplan las quemas agrícolas como una de las causas de liberación de dioxinas y furanos. Y, por ello, uno de los objetivos planteados en ese documento es “la prohibición de quemas a cielo abierto en agricultura” y “contar para 2020, con un borrador de decreto que prohíba la quema a cielo abierto, o que plantee un cambio “16 Dirección: San José, Avenidas 2 y 6, calle 13, Internet [Http://www.pgr.go.cr](http://www.pgr.go.cr) Apdo. 78-1003 La Corte. Teléfono 2243-8400, faxes 2233-7010, 2255-0997, 2222-5335 escalonado. (Véase en <http://www.digeca.go.cr/documentos/plan-nacional-deimplementacion-del-convenio-de-estocolmo-para-la-gestion-de>. Pág. 225).

La Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono establece que *“las partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.”* Y que *“Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono.”*

Por su parte, el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático dispone que los Estados parte deben *“tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos.”* Al amparo de ese Convenio, el Acuerdo de París (aprobado mediante Ley N.º 9405 de 4 de octubre de 2016) fija nuevas metas mundiales y exige a todas las Partes que hagan todo lo que esté a su alcance por medio de contribuciones nacionales determinadas (NDC por sus siglas en inglés) y que redoblen sus esfuerzos. Ello incluye la obligación de informar periódicamente sobre sus emisiones y sobre sus esfuerzos de aplicación, la realización de un inventario individual y mundial cada cinco años para evaluar el progreso colectivo y para informar sobre nuevas medidas individuales de las Partes.

En la Contribución Nacional Determinada 2020, Costa Rica se comprometió a un máximo absoluto de emisiones netas de dióxido de carbono equivalente, incluyendo dentro de ese objetivo, todos los sectores (energía, procesos industriales, uso de productos, agricultura, silvicultura y otros usos de la tierra y residuos). Además de contemplar varios gases como dióxido de carbono (CO₂), 17 Dirección: San José,

Avenidas 2 y 6, calle 13, Internet [Http://www.pgr.go.cr](http://www.pgr.go.cr) Apdo. 78-1003 La Corte. Teléfono 2243-8400, faxes 2233-7010, 2255-0997, 2222-5335 metano (CH4), monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno (NOx), incluidos por el Inventario Nacional de Emisiones, incluye la reducción de emisiones de carbono negro. (En <https://n9.cl/vdgia>. Pág. 98).

(...) Asimismo, como parte de las conclusiones emitidas de este informe se señalan las siguientes:

1. La omisión de la normativa que regula la actividad de las quemas agrícolas de contemplar la evaluación de impacto ambiental previa, violenta el principio preventivo, el de objetivación de la tutela ambiental y el de realización de evaluaciones de impacto ambiental y, en consecuencia, es contraria al derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política. De igual modo, al permitirse la actividad, sin valorar de previo, las afectaciones que ésta puede generar en la salud de las personas, la omisión señalada resulta contraria al artículo 21 constitucional.

2. La normativa también es disconforme con lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención sobre Diversidad Biológica, en cuanto dispone el deber de los Estados de establecer mecanismos de evaluación de impacto ambiental para las actividades o proyectos que puedan tener efectos importantes sobre la diversidad biológica.

3. El desarrollo de quemas agrícolas, sin una evaluación ambiental previa, no es acorde con los compromisos adquiridos por el Estado en cuanto a la reducción de contaminantes orgánicos persistentes y la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y gases que agotan la capa de ozono.

4. Al tratarse de una inconstitucionalidad por omisión, y en virtud de que el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente establece que las actividades que deberán someterse a la evaluación de impacto ambiental serán las que dispongan las leyes o los reglamentos, bastaría con que la Sala Constitucional dispusiera en sentencia hacer una reforma al Decreto N.º 31849 para que este contemple las quemas agrícolas controladas, entre aquellas actividades que deben ser evaluadas desde el punto de vista de su impacto ambiental.

(...)

El informe anterior de la Procuraduría General de la República es claro y evidente, demuestra que la realización de las diferentes quemas violenta el principio preventivo, el de objetivación de la tutela ambiental y el de realización de evaluaciones de impacto ambiental y, en consecuencia, es contraria al derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política.

Asimismo, la realización de las quemas agrícolas, aunque sean de forma controlada, violenta diferentes Tratados Internacionales suscritos por Costa Rica, en cuanto a la evaluación de impacto ambiental que debería de poseer cada una de estas, así como los diferentes compromisos adquiridos por el Estado costarricense en la protección del medio ambiente y la reducción de contaminantes orgánicos persistentes, y la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y gases que agotan la capa de ozono; sin dejar de mencionar, como punto fundamental, que los tratados internacionales poseen rango superior a la ley y al resto de normativa vigente en nuestro país, relacionada con el tema de las quemas; es por esta razón que este proyecto es de suma importancia para Costa Rica. Como ya se ha dicho, de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política los costarricenses tenemos derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber de conservarlo. El art. 59. de la Ley Orgánica del Ambiente define la contaminación como “toda alteración o modificación del ambiente que puede perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar el ambiente en general de la Nación. La descarga de la emisión de contaminantes se ajustará, obligatoriamente, a las regulaciones técnicas que se emitan. El Estado adoptará las medidas que sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación ambiental”. El art. 62. de la citada ley, considera contaminación de la atmósfera “la presencia en ella y en concentraciones superiores a los niveles permisibles fijados, de partículas sólidas, polvo, humo, vapor, gases, malos olores, radiaciones, ruidos, ondas acústicas imperceptibles y otros agentes de contaminación que el Poder Ejecutivo defina como tales en el Reglamento”.

En relación con la protección del suelo, el art. 41 indica que “para proteger y aprovechar el suelo, se consideran, entre otros, los siguientes criterios. B/- El control de prácticas que favorezcan la erosión y otras formas de degradación del suelo”.

De acuerdo con el art. 294 de la Ley General de Salud, se entiende por contaminación de la atmósfera para los efectos legales y reglamentarios, el deterioro de su pureza por la presencia de agentes de contaminación tales como partículas sólidas, polvo, humo, vapor, gases, materias radiactivas y otros, que el Ministerio defina como tales, en concentraciones superiores a las permitidas por las normas de pureza del aire aceptadas internacionalmente y declaradas oficialmente por el Ministerio. Mediante el art. 295 de la misma Ley General de Salud se prohíbe a toda persona física o jurídica la descarga, emisión o emanación de contaminantes atmosféricos de naturaleza y en proporciones prohibidas, resultantes de sus actividades personales, domésticas, industriales, comerciales o de cualquier otra índole que cause o contribuya a la contaminación atmosférica.

Mediante el Voto N.º 113 de 11 de octubre de 1995, en relación con las quemas de cañales la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia señala que:

La actividad de incendiar o quemar, en sí misma, va dirigida contra la Naturaleza. Este tipo de acciones resultan incompatibles con los valores actuales. Atenta contra la seguridad en cuanto que arriesga la propiedad de los colindantes, sus bienes y personas. Igualmente, atenta contra los valores de protección del medio ambiente. La función económica y social de la propiedad entraña también una función ecológica: La agricultura debe desarrollarse en armonía, y no antagonismo, con la Naturaleza.

Para la preservación del medio ambiente la solidaridad social exige idear nuevos mecanismos para prevenir el daño y los hechos amenazantes.

A pesar de lo anterior, existe un Reglamento de Quemadas Agrícolas que permite el uso del fuego. En el artículo 3 se define expresamente lo que es una quema controlada:

Quema controlada: Fuego provocado intencionalmente a material vegetal, bajo un plan preestablecido, en el cual se asumen todas las medidas preventivas para mitigar daños a los recursos naturales y propiedades colindantes, la cual se realiza con fines fitosanitarios, facilitación de cosechas o limpieza de terrenos.

Dicho reglamento establece limitaciones para la realización de quemadas, entre ellas:

- e) Realizar quemadas en áreas protegidas por ley, tales como: terrenos forestales, zonas protectoras, parques nacionales, refugios de vida silvestre o aledaños a ellas.
- g) Dentro de un radio de 1300 metros (mil trescientos) alrededor de aeropuertos internacionales.

- h) Realizar quemadas a menos de 400 metros (cuatrocientos) del borde de los manantiales que nazcan en los cerros y dentro de un radio de 200 metros (doscientos) de los manantiales que nazcan en terrenos planos”.

Análisis del articulado propuesto:

Artículo 1- Se propone reformar el artículo 5 de la Ley N.º 7664, Ley de Protección Fitosanitaria, para que el Servicio Fitosanitario del Estado se vea obligado a publicar con suficiente antelación, por todos los medios disponibles y de manera detallada, la lista de quemadas agrícolas autorizadas, esto con el fin de que la ciudadanía pueda tomar las medidas necesarias para la protección de la salud, así como de los inmuebles próximos al lugar donde se producirá la quema controlada, así como para conocer el nombre de la persona responsable, en caso de que la quema provoque algún accidente o daño que afecte a terceros. Este conocimiento le servirá a la ciudadanía para defender también los predios agrícolas y a las autoridades policiales a investigar y perseguir a quienes provoquen las quemadas vandálicas.

Artículo 2- Se propone una reforma al 24 de la Ley N.º 7779, Ley de uso, Manejo y Conservación de Suelos, con el fin de tener una mayor representación ciudadana en la Comisión Nacional de Quemadas, de tal manera que estos representantes sirvan de fiscalizadores de dicha Comisión y den cumplimiento de la legislación vigente. *Para la designación de esta representación las comunidades deberán constituir comités de prevención vecinales de quemadas e inscritos ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) nombrando tres representantes ante una Asamblea Nacional donde se designarán por mayoría simple de los votos presentes.*

Artículo 3- Proponemos agregar un artículo 24 bis a la Ley N.º 7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, con el fin de fortalecer la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con las quemadas agrícolas, a través de la formación de las comisiones cantonales de quemadas, como instancias locales de la

Comisión Nacional de Quemas, en la que participen representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de las comunidades, de los productores agrícolas y pecuarios, de la alcaldía municipal, del Cuerpo de Bomberos, de la Fuerza Pública, del Ministerio de Salud, del Ministerio del Ambiente y Energía, de Instituto de Desarrollo Agrario y de alguna universidad pública, preferiblemente la más cercana al área de influencia del cantón correspondiente, nombrado por el Concejo Nacional de Rectores.

Artículo 4- Se considera importante que la reforma propuesta a los artículos 27 de la Ley N.º7554, Ley Orgánica del Ambiente, porque está relacionado con el artículo 17 de esa misma ley, con el fin de que se incluya el estudio de impacto ambiental a las quemas agrícolas, tanto por su efecto en la fauna, el suelo y el aire como sustancia contaminada que entra que al cuerpo humano, así como las molestias respiratorias y de higiene que dificultan el desenvolvimiento humano de manera normal, tal como indica el inciso f, del citado artículo 27.

Artículos 5 y 6- Con respecto a las reformas al Código Penal, en particular los artículos 5 y 6, estas son importantes por cuanto hasta ahora, las quemas vandálicas se han considerado como una contravención y existe muy poca documentación acerca de casos que hayan sido llevados a la corte por las quemas vandálicas. Por definición, a diferencia de un incendio una quema es una actividad premeditada y controlada. Cuando se dice que es premeditada es porque debió existir un proceso de planificación de la quema, que incluye aspectos como el día, la hora, el lugar y la o las personas que ejecutarán la acción de quemar. Este razonamiento aplica tanto para quemas controladas como para quemas vandálicas. Las quemas controladas deben contar con, al menos, dos elementos en común: los aspectos legales y los aspectos técnicos. Dentro de los legales incluye el cumplimiento de la reglamentación vigente.

Esto es que se tramiten los permisos respectivos, se obtenga la resolución afirmativa correspondiente, así como la ejecución de la quema de acuerdo con lo que establece el reglamento y la resolución, incluyendo los compromisos sociales, como informar a las poblaciones vecinas, cumplir con los horarios para las quemas, así como la valoración de las variables climáticas. Por otra parte, en relación con los aspectos técnicos también debe cumplirse con los mecanismos de control del fuego en caso de que esta tienda a descontrolarse, contar con el personal capacitado para la ejecución de las quemas, que se pueda identificar a la persona responsable de la quema, entre otros.

Por otro lado, una quema vandálica puede tener, al menos, dos tipos de infractores, a saber: las personas que de manera premeditada y dolosa prenden fuego a un predio agrícola o pecuario, ya sea porque tiene inclinaciones piromaníacas, por hacer daño o para favorecerse con un trabajo inmediato, tal como ocurre con la quema de cañales, cuando los cortadores de caña prenden fuego a los cañales para que los contraten para la corta. Los otros infractores son los mismos agricultores o propietarios de pastizales, que pueden convertirse en vándalos de dos maneras: la primera es cuando ejecutan la quema de sus predios agrícolas y pecuarios sin

contar con los permisos respectivos y, la segunda, se da cuando, teniendo los permisos, ejecuta la quema alejándose de lo establecido en el reglamento y la resolución correspondiente.

En cualquier caso, por tratarse de actos vandálicos, las quemas no controladas (legal y técnicamente) se considerarán como incendios.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL CUMPLIMIENTO, CONTROL Y PENALIZACIÓN DE LAS QUEMAS EN TERRENOS DE APTITUD AGRÍCOLA Y PECUARIA MEDIANTE LA REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LEYES DISTINTAS: ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 7664, LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA; ARTÍCULO 24 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY N.º 7779, LEY DE USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS; ARTÍCULO 27 DE LA LEY N.º 7554, LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, Y EL ARTÍCULO 229 Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 253 TER A LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 5 de la Ley N.º 7664, Ley de Protección Fitosanitaria, y se agrega un nuevo inciso y); el cual en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 5- Funciones y obligaciones

El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:

[...]

y) Publicar en el sitio web oficial de esta entidad y redes sociales sí dicho ente posee, asimismo se deberá de comunicar a las comisiones cantonales de control y supervisión de quemas, establecidas en el artículo 24 bis de la Ley N.º 7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, dicha notificación deberá de realizarse de forma accesible a la población; las quemas agrícolas autorizadas con al menos cinco días hábiles de previo a su realización, indicando como mínimo la ubicación de la quema según provincia, cantón y distrito, para lo cual podrá utilizar mecanismos de geolocalización de estas, fecha y horas autorizadas, la persona jurídica o física que solicita el permiso y la persona física responsable de la supervisión de la quema.

[...].

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 24 de la Ley N.º 7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, el cual en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 24- Para practicar quemas en terrenos de aptitud agrícola deberán seguirse las indicaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme al permiso extendido para los efectos, según el reglamento de quemas agrícolas controladas vigente, así como lo que disponen para el efecto la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Penal.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería conformará una Comisión Nacional de Quemadas, como órgano asesor en materia de política pública y regulatoria de quemadas agrícolas garantizando que estas se ejecuten en armonía con la protección del medio ambiente y la salud pública.

Esta Comisión está integrada de la siguiente manera:

- a) Un representante del ministro de Agricultura y Ganadería, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare).
- c) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.
- d) Un representante del Ministerio de Salud.
- e) Un representante del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.
- f) Un representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.
- g) Un representante de la Comisión Nacional de Mejoramiento de Justicia (Conamaj).
- h) Un representante de organizaciones ambientales acreditadas.
- i) Tres representantes de las organizaciones nacionales de productores agropecuarios acreditadas.
- j) Un representante de las Asociaciones de Desarrollo debidamente inscritas en Dinadeco y ubicadas en una zona que sea afectada por la realización de quemadas agrícolas.
- k) Tres representantes de las comunidades cercanas de las zonas agrícolas en donde se practiquen las quemadas.

ARTÍCULO 3- Se agrega un artículo 24 bis a la Ley N.º 7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, el cual en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 24 bis- Establézcanse las comisiones cantonales de control y supervisión de quemadas, como instancias de coordinación territorial de la Comisión Nacional de Quemadas. Estas comisiones tendrán la función promover la coordinación y capacitación en atención, denuncia, control y supervisión de quemadas agrícolas en las comunidades aledañas.

Las comisiones cantonales de control y supervisión de quemadas estarán integradas de la siguiente manera:

-
- a) Un representante de la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), quien la presidirá.
 - b) Dos representantes de los comités vecinales de quemas del respectivo cantón.
 - c) Dos representantes de los productores agropecuarios del cantón.
 - d) Un representante de la alcaldía.
 - e) Un representante del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.
 - f) Un representante de la delegación de la Fuerza Pública.
 - g) Un representante de la Dirección Regional del Ministerio de Salud.
 - h) Un representante de la Dirección Regional del Minae.
 - i) Un docente o investigador en materia ambiental residente en el respectivo cantón, propuesto por el Consejo Nacional de Rectores (Conare).
 - j) Un representante del Instituto de Desarrollo Rural (Inder).

ARTÍCULO 4- Reforma del artículo 27 de la Ley N.º7554, Ley Orgánica del Ambiente, para que se le agregue un inciso g), el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 27- (...)

- g) Quemas de predios agrícola que se localicen a menos de cinco kilómetros de los poblados más cercanos.

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 229 del Código Penal, para que se le agregue el inciso 7, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 229- Daño agravado

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

(...)

- 7) Cuando el daño recaiga sobre terrenos dedicados a la actividad agrícola o pecuaria.

ARTÍCULO 6- Se adiciona un artículo 253 ter a la Ley N.º4573, Código Penal, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 253 ter- Quemas vandálicas e incendios vandálicos a campos agrícolas Será reprimido con prisión de cinco a diez años a quien realice una quema vandálica, entendida como aquella quema que se realiza sin permiso o contraviniendo la normativa sobre quemas vigente, y que con dicha acción creare un peligro común para las personas o los bienes. La pena será de dos a cinco años de prisión, cuando el peligro común para las personas o los bienes haya sido causado por culpa.

Rige a partir de su publicación.

María Daniela Rojas Salas

Leslye Rubén Bojorges León

María Marta Carballo Arce

Carlos Andrés Robles Obando

Alejandro José Pacheco Castro

Vanessa de Paul Castro Mora

Jorge Antonio Rojas López

José Pablo Sibaja Jiménez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—(IN202376006).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

Acuerdo -09-2022 -MINAE

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 46, 50, 66, 140, incisos 3 y 18, y 146 de la Constitución Política; artículos 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, "Ley General de la Administración Pública"; artículos 2, 3, 4, 5, y Capítulos XI, XII, XIII y XV de la Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995, "Ley Orgánica del Ambiente"; Decreto Ejecutivo No. 35669-MINAET del 4 de diciembre del 2009, Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía; el Decreto Ejecutivo No 39310 del 27 de enero de 2015, Política Nacional de Compras Públicas Sustentables y Creación del Comité Directivo Nacional de Compras Sustentables y el Decreto Ejecutivo No 41032PLAN-MINAE-RE del 21 de febrero de 2018, Política Nacional de Producción y Consumo Sostenibles 2018-2030.

Considerando:

1º- Que el tema de la producción y el consumo sostenibles es un eje transversal que incide en el quehacer de diferentes sectores, los cuales involucran programas e instancias de la Administración Pública, que requieren coordinación para direccionar las acciones bajo una visión de país.

2º- Que Costa Rica ha tenido un rol relevante y de liderazgo en materia ambiental, debido a la importancia y la trascendencia de la visión de país; además de las obligaciones contraídas a nivel internacional, lo cual incluye la necesidad urgente de establecer medidas para proteger los ecosistemas más vulnerables, así como el agotamiento o sobreexplotación de los recursos naturales.

3º- Que existe una Política Nacional de Compras Públicas Sustentables y Creación del Comité Directivo Nacional de Compras Sustentables, aprobada mediante el Decreto

Ejecutivo N° 39310 del 27 de enero de 2015, el cual requiere para la implementación de esta política contar con herramientas que permitan diferenciar los productos con mayor desempeño ambiental o energético.

4°- Que el Ministro de Ambiente y Energía ejerce la rectoría política en materia ambiental y energética, por lo que podrá en el ejercicio de sus funciones, ordenar las actividades que promuevan una producción y un consumo más sostenibles desde el punto de vista ambiental. **5°-** Que en setiembre de 2015 fueron aprobados por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los nuevos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), entre los que destaca el Objetivo 12, que hace referencia al tema del consumo y la producción sostenibles, exhortando para que todos los países puedan alcanzar un crecimiento económico mediante un cambio en los métodos de producción y consumo de bienes y servicios.

6°- Que Costa Rica ya se adhirió a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE); debiendo tomar acciones para el cumplimiento de un conjunto de instrumentos legales de dicha organización. En materia ambiental estos instrumentos legales promueven que los países miembros adopten normas y estándares internacionales, mejores prácticas y directrices de política que los orienten hacia prácticas de producción y consumo más sostenibles.

7° - Que en mayo del 2018, mediante el Decreto Ejecutivo No. 41032 del 21 de febrero de 2018, se oficializó la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenibles 2018-2030; en la cual se incorpora como eje estratégico el denominado “Producción sostenible” y en donde se incluye como una de sus acciones estratégicas el diseño, desarrollo e implementación de un Programa Nacional de Etiquetado Ambiental y Energético para la diferenciación de productos con menores impactos ambientales en su ciclo de vida.

8°- Que, como parte de la implementación de la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenibles, se emitió el Acuerdo 006-2019 del 22 de febrero de 2019 denominado

“Programa Nacional de Etiquetado Ambiental y Eficiencia Energética de Costa Rica y Creación del Comité Técnico de Etiquetado Ambiental y Energético” con el objetivo de impulsar el proceso en el país. No obstante, de lo anterior, después de tres años de vigencia de dicho instrumento, en aplicación de los principios de mejora continua y de economía procesal, en aras de simplificar trámites y procesos de conformidad con lo establecido en el la Ley N° 8220 *“Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”* y su reglamento, se hace necesario emitir un acuerdo actualizado a las necesidades del Programa Nacional de Etiquetado Ambiental y Energético.

Por tanto, acuerda:

ACTUALIZAR

EL PROGRAMA NACIONAL DE ETIQUETADO AMBIENTAL Y DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE COSTA RICA, CREACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE ETIQUETADO AMBIENTAL Y ENERGÉTICO

Artículo 1º- Objetivo General:

El presente acuerdo oficializa el Programa Nacional de Etiquetado Ambiental y de Eficiencia Energética y establece las condiciones de gestión de las etiquetas ambientales y energéticas de Costa Rica.

Artículo 2º- Objetivos específicos: son objetivos específicos del Programa:

2.1- Promover en todo el territorio nacional el etiquetado ambiental y de eficiencia energética.

2.2- Poner a disposición de los solicitantes un instrumento que ayude a los consumidores, las empresas e instituciones de la Administración Pública en la selección de productos, con un mejor desempeño ambiental y energético.

2.3- Establecer las condiciones mínimas de uso de las etiquetas ambientales y de eficiencia energética de Costa Rica.

2.4- Definir los procesos internos del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), para la gestión del etiquetado ambiental y de eficiencia energética.

2.5- Evitar la proliferación de iniciativas de etiquetado ambiental y de eficiencia energética no oficiales de productos a nivel nacional, que puedan confundir al consumidor final.

2.6- Establecer convenios con otras iniciativas internacionales de etiquetado ambiental y energético, con el fin de lograr la homologación de las etiquetas nacionales en otros países.

2.7- Establecer alianzas con países de América Latina y el Caribe para el establecimiento de etiquetas ambientales y de eficiencia energética regionales.

Artículo 3º- Alcance o ámbito de aplicación:

El etiquetado ambiental y de eficiencia energética del Gobierno de Costa Rica aplica a todos los productos que se produzcan, fabriquen, ensamblen, comercialicen, distribuyan, exporten, importen, construyan o se utilicen en el territorio nacional y que se sometan de forma voluntaria al etiquetado ambiental o de eficiencia energética oficializado por medio de este acuerdo. Rige para los etiquetados ambiental y de eficiencia energética de tipo I y ambiental tipo III definidos según la normativa de la International Organization for Standardization en sus normas ISO: 14020, 14024 y 14025, así como sus contrapartes nacionales elaboradas por el Ente Nacional de Normalización, que es el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO).

Las etiquetas ambientales oficiales incluyen: etiquetado ambiental para demostrar mejor desempeño ambiental con el etiquetado ambiental tipo I, información sobre huellas

ambientales incluyendo la huella ambiental integral o las huellas ambientales individuales en el etiquetado ambiental tipo III. En general, incluye una mayor sostenibilidad en la producción o en la construcción, uso de materiales o insumos con menor impacto ambiental y recuperación ambiental en su producción. Para el etiquetado energético incluye la eficiencia energética.

Artículo 4º- El Administrador del Programa:

- a. Para el caso del etiquetado ambiental y energético tipo I y tipo III, el Administrador del Programa (AP) etiquetado ambiental y energético, especialmente lo relacionado con el Programa Nacional de Etiquetado Ambiental y de Eficiencia Energética es MINAE por medio de las direcciones que se indican en el inciso c. de este artículo.

El Administrador del Programa es quien concede al solicitante el uso de una etiqueta ambiental de Costa Rica (EACR) o una etiqueta eficiencia energética de Costa Rica (EECR) en sus productos por un tiempo predeterminado, de acuerdo a los lineamientos y condiciones que se establezca por medio de una notificación oficial emitida por parte de la Dirección encargada del Etiquetado que se esté solicitando.

- b. Por parte del MINAE, el ente encargado de gestionar el etiquetado ambiental tipo I y el etiquetado ambiental tipo III de huellas ambientales consideradas en forma integral será la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA). La Dirección de Energía (DE) será la encargada de gestionar el etiquetado de eficiencia energética, así como otros tipos de etiquetado energético que se puedan gestionar en el futuro y que sean de su atinencia. La Dirección de Cambio Climático (DCC) será la encargada de gestionar el etiquetado de huella de carbono de producto, así como el etiquetado de carbono neutralidad de producto.

- c. El ministro del MINAE podrá autorizar que otras Direcciones del MINAE gestionen etiquetado ambiental de productos de acuerdo a sus áreas de competencia y en cumplimiento del presente acuerdo.
- d. Todas las direcciones del MINAE que establezcan y ejecuten un etiquetado ambiental y de eficiencia energética de productos deberán cumplir con lo establecido en el presente Acuerdo.
- e. Las Direcciones del MINAE que gestionen las etiquetas ambientales y de eficiencia energética de acuerdo a su área de competencia, serán las encargadas de elaborar y aprobar los instrumentos técnicos y jurídicos que se requieran para la debida implementación del etiquetado ambiental y energético en el país, según corresponda a sus competencias.

Artículo 5º-Nomenclatura:

- 5.1 **AP:** Administrador del Programa
- 5.2 **CTEAE:** Comité Técnico de Etiquetado Ambiental y Energético
- 5.3 **DAP:** Declaración Ambiental de Producto
- 5.4 **DCC:** Dirección de Cambio Climático
- 5.5 **DE:** Dirección de Energía
- 5.6 **DIGECA:** Dirección de Gestión de Calidad Ambiental
- 5.7 **EACR:** Etiquetas Ambientales de Producto de Costa Rica
- 5.8 **ECA:** Ente Nacional de Acreditación
- 5.9 **EECR:** Etiquetas Eficiencia Energética de Producto de Costa Rica.
- 5.10 **INTECO:** Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica
- 5.11 **ISO:** Organización Internacional de Estandarización (International Organization for Standardization)
- 5.12 **MINAE:** Ministerio de Ambiente y Energía

- 5.13 **OC:** Organismo Certificador
- 5.14 **OCDE:** Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
- 5.15 **ODS:** Objetivos de Desarrollo Sostenible
- 5.16 **OV:** Organismo Verificador
- 5.17 **RCP:** Reglas de Categoría de Producto

Artículo 6º- Definiciones:

- 6.1 Acreditación:** atestación o declaración de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.
- 6.2 Administrador del Programa de etiquetado ambiental y energético:** Es el definido por medio de la norma INTE B8 y las etiquetas ambientales tipo III según se define en la norma INTE B12. Es el ente autorizado para otorgar y retirar el uso de las etiquetas ambientales o eficiencia energética en Costa Rica, (EACR o las EECR), con base en una certificación o documento de verificación de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado para evaluar el cumplimiento de lo establecido para las etiquetas tipo I o tipo III.
- 6.3 Categoría de producto:** grupo de productos que cumplen funciones análogas y son equivalentes con respecto a su utilización y a su percepción por parte de los consumidores.
- 6.4 Certificación:** procedimiento mediante el cual una tercera parte que está acreditada dentro del Sistema Nacional de la Calidad brinda constancia por escrito o por medio de un certificado de conformidad de que un producto cumple los requisitos especificados en una norma o reglamento.

- 6.5 Certificado de evaluación de la conformidad:** documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación que garantiza que el producto, está en conformidad con una norma o regulación técnica.
- 6.6 Comerciante / comercializador:** toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios, sin que necesariamente esta sea su actividad principal.
- 6.7 Criterios ambientales de producto:** requisitos ambientales y sanitarios que debe cumplir un producto para que pueda obtener la etiqueta ambiental de Costa Rica.
- 6.8 Criterios energéticos de producto:** requisitos de eficiencia energética, que debe cumplir un producto para que pueda obtener la etiqueta energética de Costa Rica.
- 6.9 Declaración Ambiental de Producto (DAP):** Documento o informe normalizado que proporciona información cuantificada y verificable sobre el desempeño ambiental de un bien, obra o servicio. Se utilizan para valorar el impacto ambiental a lo largo del ciclo de vida de productos de conformidad con la Norma Internacional ISO 14025.
- 6.10 Desempeño ambiental mejorado:** acciones o cambios que se lleven a cabo en un producto o servicio, que sean adicionales a lo que ya es exigido por la normativa legal vinculante y que tienen por finalidad que se concrete una reducción del impacto ambiental del producto o servicio evaluado, por medio de la aplicación de las buenas prácticas del ecodiseño, la producción sostenible y la economía circular. En cada norma técnica o regla de categoría de producto emitida por el Ente Nacional de Normalización (INTECO), deberá incluir las medidas de mejoramiento del desempeño de productos y servicios que deberán ser evaluados en los procesos de certificación o verificación según corresponda.

Para el etiquetado ambiental tipo I, el mejor desempeño ambiental se entenderá como el cumplimiento de todos los criterios ambientales incluidos en la respectiva norma técnica elaborada por el Ente Nacional de Normalización (INTECO).

Para el etiquetado ambiental tipo III, se entenderá por mejor desempeño ambiental a aquellos productos o servicios que reduzcan su impacto ambiental por medio de una mayor durabilidad o la reutilización, reciclaje de materiales, mejor diseño de productos o servicios incluyendo mejoras ambientales (ecodiseño) o aplicación de los criterios que se incluyen en la economía circular.

6.11 Ente Nacional de Acreditación: entidad oficialmente reconocida de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional para la Calidad N° 8279, que gestiona la acreditación de los organismos que realizan la evaluación de producto para etiquetado ambiental o energético de tipo I o etiquetado ambiental de tipo III. Es la entidad oficialmente reconocida que acredita y supervisa los Organismos de Certificación, laboratorios de ensayos, Organismos de Verificación u otros que formen parte del Sistema Nacional para la Calidad. Para Costa Rica, el Ente Nacional de Acreditación corresponde al Ente Costarricense de Acreditación (ECA).

6.12 Ente Nacional de Normalización: entidad oficialmente reconocida de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional para la Calidad N° 8279 y sus reformas que elabora y da a conocer las normas técnicas con requisitos ambientales y energéticos para el etiquetado ambiental tipo I, etiquetado de eficiencia energética tipo I o las reglas de categoría de producto para el etiquetado ambiental tipo III, así como documentos de normalización técnica que respalden otros tipos de etiquetado energético. Para Costa Rica, el Ente Nacional de Normalización corresponde INTECO.

6.13 Etiqueta tipo I: es la definida en la norma INTE/ISO 14024: "Etiquetas y declaraciones ambientales. Etiquetado ambiental Tipo I. Principios y procedimientos". Corresponde a etiquetado voluntario de producto.

- 6.14 Etiqueta tipo III:** es la definida en la norma INTE/ISO 14025:"Etiquetas y declaraciones ambientales. Declaraciones ambientales tipo III. Principios y procedimientos". Corresponde a etiquetado voluntario de producto.
- 6.15 Evaluación de la conformidad:** demostración de cumplimiento de los requisitos especificados en los reglamentos técnicos, normas técnicas o reglas de categoría de producto relativos a un producto, mediante muestreo, prueba (o ensayo) e inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.
- 6.16 Exportador:** persona física o jurídica que envía, manda, negocia o vende a otro país uno o más bienes o servicios de acuerdo con las disposiciones del marco jurídico nacional.
- 6.17 Importador:** persona física o jurídica que introduce al país uno o más bienes o servicios bajo el régimen de importación definitiva de acuerdo con las disposiciones del marco jurídico nacional.
- 6.18 Inspección:** examen de un producto, para la determinación de su conformidad con requisitos específicos.
- 6.19 Norma general de etiquetado ambiental y energético:** documento elaborado por el Ente Nacional de Normalización, aprobado y publicado a nivel nacional, en donde se especifican los requisitos que deben cumplir todas las normas técnicas o las reglas de categoría de producto de etiquetado ambiental y energético que se elaboren en lo sucesivo. Para el caso del etiquetado tipo I, la norma general es la INTE B8: "Requisitos Generales del Programa Nacional de Etiquetado Ambiental Tipo I." y para el etiquetado tipo III es la INTE B12: "Etiquetado Ambiental Tipo III. Requisitos Generales del Programa Nacional de Etiquetado Ambiental Tipo III.". Deben ser aplicadas de forma vinculante para todos aquellos productos para los que solicite un etiquetado ambiental o energético en el marco del presente acuerdo.

- 6.20 Norma Técnica de Etiquetado Ambiental o Energético:** documento elaborado por un comité técnico nacional con representación de las partes interesadas, que es gestionado por el Ente Nacional de Normalización; estas normas son elaboradas por categoría o subcategoría de producto de acuerdo a las disposiciones vigentes en materia de normalización y expedido por el Ente Nacional de Normalización. Las normas técnicas de etiquetado ambiental o de eficiencia energética oficiales son aquellas elaboradas por el Ente Nacional de Normalización siguiendo las normas ISO para tal fin.
- 6.21 Organismo de Certificación (OC):** organismo de certificación de producto para etiquetado ambiental tipo I o etiquetado energético tipo I, entidad que ha sido acreditada por el Ente Nacional de Acreditación o de forma supletoria por lo establecido en el presente Acuerdo.
- 6.22 Organismo verificador (OV):** organismo de verificación de producto para etiquetado ambiental tipo III, huella ambiental, huella de agua de producto o huella de carbono de producto u otras huellas ambientales de producto que se quieran promover en el futuro, el cual ha sido acreditado por el Organismo de Acreditación o de forma supletoria por lo establecido en el presente acuerdo.
- 6.23 Organismo de inspección:** organismo que realiza inspección y que está debidamente acreditado ante el Ente Nacional de Acreditación.
- 6.24 Otorgamiento del uso de las EACR o las EECR:** acuerdo escrito, suscrito entre el solicitante de las EACR o las EECR y el Administrador del Programa. El uso se otorga basado en una certificación de un organismo de certificación, una verificación de un organismo verificador debidamente acreditados o autorizados por el MINAE en concordancia con el presente acuerdo o una certificación de equivalencia de una norma internacional, expedida por Ente Nacional de Normalización, según corresponda.

- 6.25 Producto:** cualquier bien, obra o servicio, incluye a cualquier bien fabricado mediante procedimientos que tengan un impacto sobre: las personas, el ambiente o que cuyo uso normal pueda ser nocivo para los consumidores; y que, por medio de la aplicación de la norma técnica o la regla de categoría de producto correspondiente, se logre disminuir el impacto antes citado. Para los bienes, obras o servicios, la etiqueta ambiental de Costa Rica podrá tener su equivalencia con etiquetas similares de otros países, que incluyan similares criterios de la evaluación ambiental, lo cual será corroborado por Ente Nacional de Normalización, según se establece en el presente Acuerdo. Para el caso de las etiquetas energéticas, éstas tendrán un alcance definido en cada una de las normas asociadas, sea en el territorio nacional o internacional según corresponda con procesos de equivalencia con etiquetas similares elaborados por el Ente Nacional de Normalización.
- 6.26 Productor/fabricante:** cualquier persona física o jurídica responsable del diseño y fabricación de bienes o servicios para su comercialización.
- 6.27 Registro de Bienes y Servicios:** sistema de manejo de información que deberán implementar los encargados de la gestión de las etiquetas ambientales de Costa Rica (EACR) o de las etiquetas energéticas de Costa Rica (EECR). Estará a cargo del Administrador del Programa según corresponda.
- 6.28 Reglas de categoría de producto para etiquetado ambiental tipo III:** Las Reglas de Categoría de Producto (RCP) son documentos que definen los requisitos para la obtención de una declaración ambiental de producto (DAP) de una determinada categoría de producto. Las RCP oficiales son aquellas elaboradas o revisadas por el Ente Nacional de Normalización en comités nacionales siguiendo las normas ISO para tal fin.

- 6.29 Representante de marca:** persona física o jurídica que importa y/o comercializa bienes y/o servicios, en el país, y actúa como representante local de un productor, fabricante o marca extranjera.
- 6.30 Solicitante:** Persona física o jurídica interesada en acceder al uso de una etiqueta ambiental o etiqueta energética.
- 6.31 Usuario de la EACR o la EECR:** persona física o jurídica que ha solicitado el uso de una etiqueta voluntaria, ya sea ambiental o energética y ha recibido por parte del MINAE el otorgamiento del uso de la EACR o la EECR para un determinado producto. Puede incluir a: fabricantes, importadores, exportadores, prestadores de servicios, constructores o propietarios de obras y comercializadores de bienes o servicios.

Artículo 7º-De las entidades participantes en el Programa Nacional de Etiquetado Ambiental y Energético

- a) El Administrador del Programa para el etiquetado ambiental y energético tipo I y para el etiquetado ambiental tipo III, serán aquellos que fueron definidos en el artículo cuarto del presente acuerdo.
- b) El OC de producto debidamente acreditado (o en aplicación del transitorio I), en el alcance correspondiente, es la entidad que emitirá la certificación de cumplimiento de la norma general. Para el caso del etiquetado ambiental o energético tipo I, las evaluaciones serán realizadas por un OC acreditado o autorizado según lo dispuesto en el presente acuerdo, tomando como base la norma general (INTE B8) y la respectiva norma específica.

- c) El OV debidamente acreditado (o en aplicación del transitorio I) en el alcance correspondiente para el caso del etiquetado ambiental tipo III. Los alcances de acreditación son definidos por el ECA en coordinación con el MINAE. La verificación se hará tomando como base la norma general (INTE B12) y la Regla de Categoría de Producto específica.
- d) El Administrador del Programa para etiquetado ambiental tipo III, representado para esta función por el Ente Nacional de Normalización, será el encargado de emitir y publicar las reglas de categoría de producto oficiales. Lo anterior será aplicable para los solicitantes de etiquetado ambiental tipo III.

Artículo 8º- Propiedad de las etiquetas ambientales y energéticas de Costa Rica.

Las Etiquetas Ambientales de Producto de Costa Rica (EACR), así como las Etiquetas Energéticas de producto de Costa Rica (EECR) son propiedad del Gobierno de Costa Rica y serán administradas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) como rector en materia ambiental y energética en el país.

Artículo 9º- De la promoción de las etiquetas ambientales y energéticas en Costa Rica.

- a) Los tipos de etiquetado ambiental y energético promovidos por el Gobierno de Costa Rica serán los tipos I y III, que estén basados en las evaluaciones de tercera parte, y que cumplen con lo establecido en: el presente acuerdo, basados en las normas ISO internacionales y en las nacionales relacionadas con etiquetado ambiental o energético, el Sistema Nacional para la Calidad por medio de la Ley N. 8279, Ley para el Sistema Nacional para la Calidad.

- b) No se promoverán oficialmente las etiquetas ambientales o energéticas basadas en auto declaraciones que provengan de: fabricantes, importadores, exportadores, prestadores de servicios, constructores o propietarios de obras y comercializadores de productos, ni se tomará en cuenta este tipo de etiquetados a fin de brindarle incentivos a los productos que se oferten al Estado en Costa Rica y que participen en las compras del Estado.
- c) Las únicas etiquetas ambientales o energéticas de producto reconocidas por el Gobierno de Costa Rica y que serán tomadas en cuenta para el otorgamiento de incentivos por parte del Estado serán aquellas que cumplan con lo establecido en el presente acuerdo. Las únicas etiquetas ambientales o energéticas reconocidas por el Gobierno de Costa Rica para demostrar un mejor desempeño ambiental o energético son las avaladas, mediante el presente Acuerdo.

Artículo 10º- De los principios que rigen a las etiquetas ambientales y energéticas de

Costa Rica.

Los principios que rigen a las etiquetas ambientales y energéticas de Costa Rica son aquellos que están incluidos en la norma INTE/ISO 14020.

Artículo 11º- Requisitos generales para participar en el Programa Nacional de Etiquetado Ambiental y Energético

Toda persona física o jurídica interesada en obtener el uso de las etiquetas ambientales y energéticas de Costa Rica, deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

- a. **Cumplimiento de las características propias de desempeño del producto:** el que solicite una EACR o una EECR según corresponda, deberá demostrar el cumplimiento de las características propias de desempeño del producto a evaluar.
Lo anterior de acuerdo con lo definido en las normas del Ente Nacional de Normalización que serán indicadas en el sitio web de las respectivas direcciones encargadas de programas de etiquetado en el MINAE.

- b. **Cumplimiento de la normativa legal obligatoria:** aquellos productos que soliciten una EACR o una EECR, deben demostrar el cumplimiento de la normativa legal obligatoria ya sea ambiental o energética que le sea atinente, mediante una declaración jurada cuyo formato estará a disposición de los interesados en las respectivas Direcciones del MINAE que cuentan con los programas de etiquetado ambiental o energético.

Artículo 12º Principios que se deben cumplir para obtener el Etiquetado Ambiental y Energético de Costa Rica.

La elaboración de las normas técnicas o las reglas de categoría de producto para otorgar las etiquetas ambientales y energéticas de Costa Rica, ya sean para el etiquetado I y III, deberán cumplir con lo siguiente;

- a. **Elaboración participativa de las normas técnicas o reglas de categoría de producto:** deberán ser elaboradas en comités técnicos nacionales gestionados por el Ente Nacional de Normalización y que cumplan con lo establecido en las normas ISO que regulan este tema.
- b. **Razonabilidad de los procesos de auditoría:** los procesos de auditoría deben responder a una razonabilidad; lo anterior con la finalidad de no encarecer innecesariamente el costo final de este servicio o complicar el proceso de evaluación.

- c. **Relación con las políticas nacionales vigentes:** las EACR y las EECR deben considerar las políticas vigentes aprobadas por el país en materia ambiental y energética, siempre y cuando éstas sean coincidentes con la reducción del impacto ambiental a lo largo del ciclo de vida y la eficiencia energética
- d. **Soporte técnico científico:** los criterios ambientales incluidos en las normas voluntarias o en las evaluaciones de ciclo de vida o de eficiencia energética que se utilicen en las EACR o las EECR, deben estar basados en criterios o metodologías científicamente validados y reconocidos a nivel nacional e internacional
- e. **Voluntariedad:** el acceder a una EACR o una EECR es voluntario, pero una vez que se aprueba su uso, es obligatorio cumplir con lo que establece el presente acuerdo que instaura el Programa Nacional de Etiquetado Ambiental y de Eficiencia Energética, así como las respectivas normas técnicas voluntarias o reglas de categoría de producto que le son atinentes.
- f. **Viabilidad de evaluación de los criterios ambientales:** los criterios ambientales o energéticos incluidos en las normas voluntarias, deben ser factibles de evaluar y cumplir a nivel nacional o regional.

Para etiquetado ambiental o energético tipo I: Las etiquetas ambientales o energéticas de tipo I deben cumplir con lo que establecen las respectivas normas técnicas emitidas por el Ente Nacional de Normalización en cuanto a criterios ambientales o energéticos y demostrar un mejor desempeño ambiental o energético según se designa en la respectiva norma, además de cumplir con los mínimos establecidos por normativa legal vinculante, según corresponda.

Para etiquetado ambiental o energético tipo III: los interesados en que sus productos puedan mostrar el etiquetado ambiental tipo III, tomarán en consideración los principales impactos ambientales que causa un producto a lo largo de su ciclo de vida y deberán presentar alguna mejora que reduzca el impacto ambiental de los productos que ostenten este tipo de etiquetado, en concordancia con lo establecido en el artículo 15, una mejora en el desempeño ambiental según lo expresado en artículo 6.10 del presente Acuerdo.

Artículo 13º- Del cumplimiento de las normas voluntarias para la obtención de uso de una EACR o una EECR.

Para obtener el uso de una etiqueta ambiental o energética de Costa Rica, se debe de cumplir con las siguientes normas elaboradas por el Ente Nacional de Normalización:

- a. Las normas técnicas para el etiquetado tipo I, deben contener criterios de evaluación, ya sean ambientales o energéticos, que sean precisos, claros, objetivos y basados en información científica o técnica y deben garantizar el cumplimiento de los requisitos legales ambientales, energéticos, sanitarios y de seguridad, así como aquellas medidas que permitan reducir el impacto ambiental y sanitario de los productos que usen la etiqueta ambiental
- b. Para el etiquetado ambiental tipo I, se debe cumplir con lo establecido por la norma INTE B8, más la respectiva norma ambiental de producto específica. Para el etiquetado de eficiencia energética tipo I, se debe cumplir con lo establecido por la norma INTE B8, más la respectiva norma energética de producto específica.
- c. Para el etiquetado ambiental tipo III, se debe cumplir con: lo establecido por la norma INTE B12, contar con un análisis de ciclo de vida del producto específico que utilice datos del producto y de la organización del solicitante, y la verificación del cumplimiento del análisis de ciclo de vida con lo que se estipula en la respectiva RCP oficializada y publicada por el Administrador del Programa.
- d. Para el caso de la huella de carbono de producto, se utilizará la norma basada en la norma ISO 14067, así como las normas nacionales que se establezcan por medio del Ente Nacional de Normalización y que tengan relación con la carbono neutralidad de producto.

- e. La huella de agua de producto estará basada en la norma ISO 14046. No se aceptará a nivel oficial la huella hídrica de producto que se basa en otras normativas internacionales o nacionales.
- f. Las huellas ambientales mínimas que se deben considerar en cada categoría de producto que quieran obtener el etiquetado ambiental tipo III, deben ser coincidentes con lo expuesto el artículo 15 del presente acuerdo. Las huellas ambientales mínimas establecidas por parte del MINAE, deberán ser incluidas en las reglas de categoría de producto que elabore el Ente Nacional de Normalización, así como en las verificaciones que realicen los Organismos de verificación.

Artículo 14º- Evaluación de la conformidad de productos que soliciten las EACR o las EECR.

- a. Las auditorías para demostrar el cumplimiento de los requisitos de aquellos productos que soliciten el uso de una etiqueta ambiental o de eficiencia energética, deben ser realizadas por organismos de tercera parte acreditados en la norma correspondiente o de forma supletoria, por lo establecido en los transitorios del presente acuerdo.
- b. Se realizarán auditorías de seguimiento (parciales) por parte del organismo de certificación u organismo de verificación, según corresponda, al menos en forma anual, para demostrar el cumplimiento de las condiciones bajo las que fue otorgado el uso de la etiqueta ambiental o energética.
- c. El OC o el OV según corresponda deberá de notificar al AP el resultado obtenido de las auditorías de seguimiento realizadas o la no realización de la misma.

Artículo 15º- Huellas Ambientales obligatorias en etiquetado ambiental tipo III

Para el etiquetado ambiental tipo III, se definen las huellas ambientales mínimas que se deben considerar en una evaluación de análisis de ciclo de vida. Las huellas ambientales a tomar en cuenta en el etiquetado ambiental tipo III serán las incluidas en el presente acuerdo. Habrá una cantidad mínima de huellas ambientales a reportar en el país en toda RCP oficial, independientemente de su origen.

Las huellas mínimas a incluir en todas las RCP serán: escasez de agua, cambio climático, la ecotoxicidad en agua dulce, la eutrofización en agua dulce. Por otra parte, se incluirán cuando corresponda, al ser huellas ambientales con eventuales impactos ambientales significativos, las siguientes huellas: el agotamiento de la capa de ozono, la formación de material particulado, la ecotoxicidad marina y el uso de suelo. Estas serán las huellas obligatorias a incluir en todas las reglas de categoría de producto (RCP) que se elaboren en el país, a su vez, serán las huellas mínimas a comunicar en el etiquetado ambiental tipo III como parte de la huella ambiental. En caso que se adopte a nivel nacional una RCP internacional, se aplicarán las huellas ya definidas en el RCP internacional y se deberán incluir al menos las huellas ambientales mínimas definidas a nivel nacional e incluidas en el presente acuerdo, en aquellos casos que la RCP internacional no las tenga contempladas.

Artículo 16º- Evaluaciones de cumplimiento para otorgar las EACR y las EECR.

Con el fin de garantizar la independencia, credibilidad, objetividad y estabilidad de las evaluaciones que se realicen para otorgar las EACR o las EECR, las evaluaciones para demostrar el cumplimiento de lo establecido en las normas voluntarias o las reglas de categoría de producto según corresponda, serán realizadas por organismos de certificación de producto u organismos verificadores debidamente acreditados ante el ECA o de forma supletoria por lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 17º- De la conformidad con el Sistema Nacional para la Calidad.

El Programa Nacional de Etiquetado Ambiental y Eficiencia Energética de Costa Rica, se desarrollará de conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional para la Calidad y en las normas técnicas nacionales e internacionales para lo que respecta al etiquetado ambiental y energético. Para todos los efectos del programa, los procedimientos para establecer requisitos y otorgar el uso de las EACR o las EECR se basan en los principios y definiciones establecidos por el Sistema Nacional para la Calidad creado mediante la Ley Nº 8279 y sus modificaciones, así como las normas que se establezcan a lo interno del Sistema Nacional para la Calidad y que tengan relación con el etiquetado ambiental o energético a nivel nacional o internacional en relación con las normas ISO con atinencia con el etiquetado ambiental o energético.

Artículo 18º- De la solicitud de ingreso al Programa Nacional de Etiquetado Ambiental y Eficiencia Energética de Costa Rica y obtención del uso de las EACR o las EECR.

Los solicitantes que deseen formar parte del Programa Nacional, deben presentar y cumplir según corresponda con los siguientes requisitos ante las respectivas Direcciones del MINAE encargadas de los diversos tipos de etiquetado:

- a. Completar la solicitud de participación en el Programa Nacional, según el formulario que estará disponible en el sitio web de cada Dirección del MINAE que tenga a su cargo un etiquetado perteneciente al Programa Nacional de Etiquetado Ambiental y Eficiencia Energética.
- b. Estar al día con las cuotas obrero patronales ante la Caja Costarricense del Seguro Social.
- c. Estar al día con el pago de los impuestos que están a cargo de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda.

- d.** Presentar la personería jurídica de la empresa solicitante, que tendrá la vigencia que indica la certificación expedida por el Registro Público. En el caso de que sea expedida por un notario público, tendrá una vigencia de tres meses contados a partir de su emisión.
- e.** En caso de persona física, fotocopia de la cédula de identidad del responsable de la organización, en caso de que este no se presente personalmente ante las respectivas direcciones encargadas de los diversos tipos de etiquetado (ambiental o energético).
- f.** Copia del Permiso Sanitario de Funcionamiento expedido por el Ministerio de Salud (MS), y/o copia de Certificado Veterinario de Operación (SENASA – MAG), según corresponda.
- g.** Certificación de que se encuentra al día con las obligaciones municipales (pago de patente e impuestos municipales al día).
- h.** Presentar declaración jurada de cumplimiento de la normativa legal ambiental y sanitaria obligatoria que le es atinente al solicitante de la etiqueta, la cual estará disponible en el sitio web de cada Dirección del MINAE encargada de los diversos tipos de etiquetado ambiental y energético.
- i.** Copia de certificación de cumplimiento, emitido por un organismo de certificación de producto debidamente acreditado o autorizado de acuerdo al transitorio I en donde el OC certifique el cumplimiento de las respectivas normas nacionales para etiquetado ambiental o energético según corresponda (la norma general INTE B8 y las respectivas normas específicas que le sean atinentes).

- j. Copia del documento de verificación de cumplimiento, emitido por un organismo verificador debidamente acreditado o autorizado de acuerdo al transitorio I, en donde el OV verifique el cumplimiento de la respectiva regla de categoría de producto nacional, así como la norma general para etiquetado ambiental tipo III (la norma INTE B12).

Cuando se presente una solicitud para obtener el uso de las EACR o las EECR, se hará referencia a un producto específico ofrecido en el mercado nacional. Dicho producto podrá estar comercializado bajo uno o más nombres comerciales, siempre y cuando tenga idénticas prestaciones y desempeño ambiental o energético.

No será necesaria la presentación de una nueva solicitud cuando se introduzcan modificaciones a las características de los productos que no afecten el cumplimiento de los criterios ambientales o la magnitud de las huellas ambientales, en virtud de los cuales se otorga el uso de las EACR o las EECR.

Artículo 19º- Otorgamiento del uso de las EACR o las EECR.

Para otorgar las etiquetas ambientales o energéticas de un producto, ya sea para el etiquetado tipo I o tipo III, el MINAE por medio de cada una de las Direcciones responsables del etiquetado ambiental o energético se cerciorará que el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

Artículo 20º- Comité técnico de etiquetado ambiental y energético (CTEAE).

Crease el Comité Técnico de Etiquetado Ambiental y Energético, en adelante (CTEAE) que será un órgano consultivo de apoyo al ministro del MINAE y de coordinación institucional sobre etiquetado ambiental y energético. Estará conformado por las siguientes instancias del MINAE, quienes tendrán derecho a voz y voto en las decisiones del CTEAE:

- a. Un representante propietario y un suplente, que sean funcionarios permanentes del MINAE, de cada una de las direcciones de este ministerio que tengan en ejecución programas de etiquetado ambiental o energético de producto de forma permanente; los funcionarios seleccionados deberán tener al menos conocimientos generales del etiquetado ambiental o de eficiencia energética y la normativa que los rige según corresponda. Los representantes serán nombrados por los jefes de las respectivas Direcciones. Las decisiones de este comité en caso de no alcanzar la unanimidad de los votos, se tomará por mayoría absoluta, donde en caso de empate el representante de la instancia atinente al tema tratado, tendrá voto doble.
- b. Adicionalmente, para casos específicos se podrá convocar a cualquier otra instancia pública o privada o a expertos técnicos para el asesoramiento en las materias que se requieran e inclusive constituir comisiones ad hoc. Estos representantes tendrán derecho a voz, pero no a voto.
- c. El CTEAE deberá de emitir un reglamento interno de trabajo y organización.

Artículo 21°- Facultades y responsabilidades del CTEAE.

Son potestades y responsabilidades del CTEAE las siguientes:

- a) Poner en conocimiento del ministro del MINAE:
 - a.1. Los avances que se han logrado en el etiquetado oficial.
 - a.2. Colaborar en la divulgación ante la ciudadanía de las ventajas de utilizar las EACR o las EECR como elementos de diferenciación de productos con mejor desempeño ambiental o energético.
- b) Elaborar, aprobar, revisar y recomendar al jefe del MINAE, el Reglamento que regula el uso de las EACR o las EECR.

- c) Revisar y actualizar, el presente acuerdo cuando alguna de las Direcciones representadas en el Comité lo solicite justificadamente.
- d) Cualquier otra que le sea asignada por el jerarca del MINAE.

Artículo 22º- De la gestión del etiquetado ambiental y energético.

Corresponderá a cada Dirección del MINAE que ejecute un programa de etiquetado ambiental o energético permanente, gestionar este programa nacional en el área de su competencia con la mayor eficiencia. Para lograr lo anterior, cada dirección ejecutora del MINAE de un programa de etiquetado ambiental o energético permanente será responsable de:

- a- Recomendar la elaboración de normas técnicas o reglas de categoría de producto según corresponda, para que estas sean elaboradas por parte del Ente Nacional de Normalización.
- b- Desarrollar los mecanismos para la actualización y mejora continua de los procesos asociados con la entrega de las etiquetas indicadas en el presente Acuerdo.
- c- Crear y mantener actualizado el registro de productos que tienen vigente una EACR o una EECR, como se especifica en el presente Acuerdo.
- d- Apoyar a las organizaciones a las que se le aprobó el derecho uso de una EACR o una EECR con el fin de promover el etiquetado ambiental y energético y el mejoramiento continuo de sus procedimientos aplicados.
- e- Gestionar, otorgar, monitorear y retirar el uso de las EACR o las EECR cuando corresponda. El retirar el uso de alguna etiqueta se dará en caso de incumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo o del Reglamento de Uso de las etiquetas ambientales y energéticas.

- f- Hacer de conocimiento público, el retiro del uso de las EACR o las EECR que no cumplan con lo establecido en este Acuerdo, por medio de publicación en los sitios web de las Direcciones del MINAE participantes en este programa, según corresponda, sin detrimento que también se pueda hacer apoyándose en otros medios.
- g- Velar por el cumplimiento del presente acuerdo en lo que respecta a su área de competencia.
- h- Velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de este Acuerdo.
- i- Analizar y resolver las solicitudes de permiso temporal para ejercer como organismos de certificación, laboratorios de análisis para evaluar criterios solicitados en las normas técnicas de etiquetado ambiental según lo dispuesto en el presente acuerdo u organismos verificadores para realizar evaluaciones temporales de etiquetado ambiental o energético amparadas al transitorio incluido en este Acuerdo para tal efecto.
- j- Resolver las consultas sobre etiquetado ambiental o energético que el jerarca del MINAE quiera realizar a las Direcciones encargadas de ejecutar programas permanentes de etiquetado ambiental o energético.
- k- Cualquier otra necesaria para la debida implementación de las condiciones y estipulaciones consagradas en el presente acuerdo y que así sea determinada por el ministro del MINAE.

Artículo 23º- Del registro de productos que tienen etiquetas ambientales y energéticas de Costa Rica.

El MINAE, por medio de cada una de las Direcciones que tienen programas permanentes de etiquetado ambiental o energético voluntario en ejecución, será el responsable de mantener un registro actualizado de los productos que cuentan con etiquetas ambientales

o de eficiencia energética vigentes. Este registro estará actualizado y disponible para consulta en los sitios web de las respectivas Direcciones del MINAE encargadas de programas de etiquetado ambiental o de eficiencia energética.

Artículo 24º- De las restricciones de uso de las EACR y las EECR.

Las restricciones al uso de las EACR o las EECR se enumeran a continuación:

- a. Las EACR y EECR deberán utilizarse solamente para el alcance verificado o certificado según la norma técnica o regla de categoría de producto correspondiente.
- b. No podrán ser utilizadas de forma que induzcan a confusión o a engaño a los consumidores.
- c. No podrán ser utilizadas en documentos como resultado de actividades distintas de aquellas incluidas en el alcance de las respectivas normas técnicas o reglas de categoría de producto para las cuales fue otorgada la etiqueta correspondiente.
- d. Cuando el producto de la organización se encuentre en proceso de certificación o verificación.
- e. Cuando la organización no haya cumplido con los requisitos indicados en el presente acuerdo o en las normas técnicas y las reglas de categoría de producto correspondientes.
- f. Cuando el usuario debiendo presentar el resultado de las auditorías de seguimiento (parciales), no la presente, éste no sea válido, o no se haya realizado la auditoría de seguimiento.
- g. En cualquier situación que pueda dar lugar a una interpretación incorrecta de la condición del producto de la organización y que resulte abusiva a juicio de la dirección del MINAE que tiene a su cargo un programa de etiquetado ambiental o energético en ejecución.

- h.** La organización que ostenta el uso de una EACR o una EECR, no autorizará a sus clientes, terceros, sub contratistas, u otros a usar las EACR y las EECR bajo ninguna circunstancia.
- i.** No se permite el uso de las EACR o las EECR en cualquier actividad, bien, obra o servicio fuera del alcance definido para el otorgamiento de las EACR o las EECR.
- j.** El MINAE publicará o actualizará el Reglamento unificado para el uso de las EACR o las EECR. Este reglamento será aplicable para las EACR y las EECR; será publicado y estará a disposición de los interesados en el sitio web de las Direcciones del MINAE que tiene a su cargo un determinado programa de etiquetado ambiental o energético voluntario en ejecución y entregado a las organizaciones participantes en el momento de otorgarles la etiqueta correspondiente.

Artículo 25º- Cambios en la composición o desempeño de los productos que portan una EACR o una EECR.

Cuando ocurran los siguientes cambios:

- a.** Cambios significativos en uno o más componentes del producto evaluado (cuando el cambio represente más de un cinco por ciento de la composición del producto).
- b.** Cuando el cambio realizado haya variado sustancialmente y en forma negativa el impacto ambiental o energético del producto.

El OC o el OV según corresponda, deberá informar a la Dirección del MINAE que tiene a su cargo un etiquetado en ejecución que forme parte del Programa Nacional de Etiquetado Ambiental y de Eficiencia Energética, sobre los cambios en el producto según lo establecido

en el presente artículo. Las medidas a tomar serán definidas por la Dirección del MINAE que tiene a su cargo un etiquetado ambiental o de eficiencia energética en ejecución y serán comunicadas al ministro del MINAE y al OC o al OV según corresponda. En casos de cambios de magnitud considerable (mayores a lo establecido en los incisos a y b del presente artículo), el MINAE, en coordinación con el organismo de certificación o de verificación según corresponda, podrá solicitar una nueva evaluación para corroborar si existe un incremento significativo del impacto ambiental del producto después del cambio.

Artículo 26º- De la equivalencia de etiquetados ambientales o energéticos internacionales con las EACR o las EECR:

Los productos que ostenten una etiqueta ambiental o energética internacional y que quieran hacerse acreedores del uso de las EACR o las EECR según corresponda, deberán solicitar el respectivo análisis de equivalencia al Ente Nacional de Normalización. El Ente Nacional de Normalización podrá otorgar la equivalencia de las EACR o las EECR con etiquetas similares de otros países, siempre y cuando tengan similitud con los criterios ambientales o energéticos o éstos sean superiores a los exigidos por las EACR o las EECR. Para el caso del etiquetado ambiental tipo III, las declaraciones ambientales de producto o las etiquetas ambientales tipo III gestionadas en otros países deberán contemplar las huellas ambientales mínimas exigidas en el presente acuerdo. El Ente Nacional de Normalización desarrollará los procedimientos de equivalencia basados en criterios técnicos acordes con la normativa internacional en este tema y lo informará al Administrador del Programa, según corresponda. Una vez que el Ente Nacional de Normalización acepte la equivalencia de una norma internacional con la EACR o la EECR, emitirá una certificación, que será presentada por el solicitante a la Dirección ejecutora del etiquetado en el MINAE, según corresponda, para tramitar el uso de las EACR o las EECR.

Artículo 27º- De la vigilancia del mercado y el correcto uso de las etiquetas ambientales y energéticas:

El OC o el OV según corresponda, comprobará de manera periódica y cumpliendo con los principios establecidos en el artículo 12 del presente reglamento, que aquellos productos a los que se haya concedido el uso de la EACR o la EECR cumplen los criterios y los requisitos de evaluación publicados de conformidad con el presente acuerdo y las respectivas normas técnicas voluntarias o reglas de categoría de producto. El OC o el OV realizará dicha comprobación, si procede en los casos de reclamación o denuncia. Esta vigilancia de mercado podrá revestir la forma de controles aleatorios y los costos de estas estarán a cargo del usuario de la etiqueta ambiental o energética.

El OC o el OV según corresponda, que haya emitido el documento en que se basa el MINAE para dar el uso de la ECAR o la EECR, informará al usuario de la misma sobre cualquier denuncia que se presente y que esté relacionada con el producto que porte una de las mencionadas etiquetas y podrá solicitar del usuario que responda a tales denuncias. El organismo de certificación o de verificación según corresponda, tendrá la potestad de no revelar al usuario la identidad del denunciante.

Independientemente de lo anterior, El MINAE podrá ejercer labores de vigilancia de mercado cuando lo considere conveniente, así como atender por su cuenta o en coordinación con el OC o el OV según se disponga de forma conjunta, la atención de aquellas denuncias que los consumidores le informen.

Artículo 28º- Vigencia y uso de las etiquetas EACR o EECR.

- a. El uso de las etiquetas ambientales y energéticas de Costa Rica tendrá una vigencia de cuatro (4) años, contados a partir de su otorgamiento.

- b. Para que el usuario de una etiqueta mantenga el derecho de uso, debe tener auditorías de seguimiento anuales (parciales, correspondientes a un año calendario) realizadas por el OC o el OV según corresponda, las cuales deberán validar el cumplimiento de la parte correspondiente a la evaluación planificada para determinado año con respecto a lo establecido en la norma específica o reglas de categoría de producto, así como la ausencia de cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó la etiqueta en su ciclo de vida.
- c. En caso de incumplimiento de lo estipulado en el presente acuerdo o que existan cambios no autorizados a las condiciones bajo las cuales se otorgó el uso de las etiquetas ambientales o energéticas de Costa Rica, estas pueden ser retiradas por la Dirección ejecutora en el MINAE previo cumplimiento de un procedimiento administrativo de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de la Administración Pública N°6227. En caso de retiro del uso de las EACR o las EECR por incumplimiento del uso, se indicará públicamente.

Transitorio I. En el caso de que ante determinada solicitud de otorgamiento de etiquetado ambiental, no se encuentren organismos de certificación para el etiquetado ambiental o energético tipo I u organismos verificadores para el etiquetado ambiental tipo III, o laboratorios para realizar los análisis requeridos en el etiquetado ambiental o de eficiencia energética tipo I, debidamente acreditados ante el ECA, el proceso de certificación o verificación, según corresponda, podrá ser realizado por:

- a) Para el etiquetado ambiental o energético tipo I, podrán ser organizaciones que se encuentren debidamente acreditadas en Costa Rica u otros países bajo la norma INTE/ISO 17065, con experiencia en la evaluación de productos y con capacidad técnica demostrada para realizar la evaluación de etiquetado ambiental propuesta, quienes tienen un plazo de tiempo de un año calendario a

partir de la aceptación de su solicitud ante el MINAE para obtener la acreditación ante el ECA, y demuestren competencia como certificadores. La autorización para certificar transitoriamente en etiquetado ambiental tipo I o etiquetado de eficiencia energética tipo I la brindará la Dirección ejecutora en el MINAE a cargo del etiquetado respectivo.

- b)** Para el etiquetado ambiental tipo III, podrán hacer las verificaciones aquellas organizaciones verificadoras que se encuentren debidamente acreditadas en Costa Rica u otros países bajo la norma INTE/ISO 14063, que demuestren competencia como verificadores y con capacidad técnica demostrada para realizar la evaluación de etiquetado ambiental propuesta, quienes tienen un plazo de tiempo de un año calendario para trabajar con el permiso transitorio que otorgará el MINAE a partir de la presentación de la aceptación de su solicitud ante el MINAE; una vez transcurrido este plazo, la organización verificadora deberá obtener la acreditación nacional. La autorización para verificar transitoriamente en etiquetado ambiental tipo III la brindará la Dirección ejecutora de dicho etiquetado del MINAE.
- c)** Los laboratorios que se encuentren debidamente acreditados en Costa Rica u otros países bajo la norma INTE/ISO 17025, quienes tienen un plazo de tiempo de un año calendario para trabajar con un permiso transitorio otorgado por el MINAE y demostrar competencia como laboratorios en las pruebas similares acreditadas, a partir de la aceptación de su solicitud ante el MINAE, esto con el fin de realizar las pruebas de laboratorio requeridas en las normas técnicas de etiquetado ambiental tipo I. Transcurrido ese plazo, el laboratorio deberá obtener la acreditación nacional. La autorización para realizar transitoriamente las pruebas de laboratorio requeridas en etiquetado ambiental o de eficiencia energética de tipo I, la brindará la Dirección ejecutora de dicho etiquetado del MINAE.

- d) Organizaciones que sean aprobadas vía resolución debidamente fundamentada por el Ministro del MINAE para el etiquetado ambiental o energético, por una única vez, las cuales deberán cumplir con lo establecido en el presente acuerdo y que demuestren competencia como organismos certificadores o verificadores según corresponda con el tipo de etiquetado solicitado y en la materia a evaluar, mientras no se cuente con organismos acreditados por ECA en la respectiva norma o regla de categoría de producto, basado en la recomendación de la Dirección del MINAE que tiene a su cargo el tipo de etiquetado ambiental o de eficiencia energética en cuestión

Transitorio II. En el plazo de un mes a partir de la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta, las Direcciones del MINAE que tengan en ejecución iniciativas de etiquetado ambiental o energético permanentes, deberán hacer el nombramiento de los representantes ante el Comité técnico de etiquetado ambiental y energético y comunicarlo al ministro o ministra del Ambiente y Energía, lo cual los facultará automáticamente para actuar en este comité en representación de la Dirección respectiva.

Transitorio III: En el plazo de tres meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta, el CTEAE deberá revisar la resolución R-0274-2019-MINAE que “*Oficializa el Reglamento para el uso de una etiqueta ambiental de Costa Rica (EACR) o una etiqueta de eficiencia energética (EECR) en un producto o servicio*”, con el fin de determinar si se ajusta a lo establecido en el presente acuerdo. Hasta tanto nos sea realizada dicha revisión se aplicará la resolución administrativa R- 0274-2019-MINAE.

Transitorio IV. Los usos otorgados al amparo de lo establecido en el Acuerdo 006-2019-MINAE denominado “*Programa Nacional de Etiquetado Ambiental y Eficiencia Energética de Costa Rica y Creación del Comité Técnico de Etiquetado Ambiental y Energético*”, se mantendrán vigentes hasta la fecha de vencimiento siempre que no presenten cambios en su composición o incumplan con algún punto señalado en el presente acuerdo.

Transitorio V. Las solicitudes que se hubiesen iniciado con sustento en el Acuerdo 006-2019-MINAE denominado “Programa Nacional de Etiquetado Ambiental y Eficiencia Energética de Costa Rica y Creación del Comité Técnico de Etiquetado Ambiental y Energético”, se continuarán tramitando de acuerdo a lo establecido en dicho acuerdo hasta su resolución. Asimismo, el solicitante podrá gestionar la tramitación de su solicitud, bajo lo consignado en el presente acuerdo.

Artículo 29º- Derogatoria. Deróguese el Acuerdo 006-2019-MINAE denominado “*Programa Nacional de Etiquetado Ambiental y Eficiencia Energética de Costa Rica y Creación del Comité Técnico de Etiquetado Ambiental y Energético*” del 22 de febrero de 2019, publicado en la Gaceta 87 del 13 de mayo de 2019, en el alcance 106.

Artículo 30º Vigencia- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en el Ministerio de Ambiente y Energía, San José, el siete de febrero del año dos mil veintitrés.

Franz Tattenbach Capra, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—(IN2023715963).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0010-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 09:34 HORAS DEL 10 DE FEBRERO DE 2023

**VARIACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES QUE EXPENDE LA
REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE)
RELACIONADA CON LA ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO SEGÚN
DECRETO EJECUTIVO 43888-H DEL 9 DE ENERO DE 2023 Y PUBLICADO
EN LA GACETA 18, ALCANCE 17 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023.**

ET-009-2023

Resultando:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 4 de julio de 2001, se firma la Ley 8114 de "*Simplificación y Eficiencia Tributaria*" publicada en La Gaceta 131, el Alcance 53 de 09 de julio de 2001.
- IV. Que el 5 de enero de 2022, mediante la Ley 10110 denominada "Reducción del Impuesto Único al Gas LPG", publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en $\text{¢}24$ colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- V. Que el 12 de enero de 2022, mediante la resolución RE-0002-IE-2022, publicada en el Alcance 5 a la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único del GLP, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 10110 (ET-008-2022).

- VI. Que el 7 de abril de 2022, mediante el Decreto Ejecutivo 43531-H, publicado en el Alcance 93 de La Gaceta 86 del 11 de mayo de 2022, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, del 4 de julio de 2001, publicada en Alcance 53 a La Gaceta 131 del 9 de julio de 2001, actualizó los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado, que entró a regir a partir del 1 de mayo de 2022 (ET-040-2022).
- VII. Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* del 26 de abril de 2022.
- VIII. Que el 5 de julio de 2022, se publicó en el Alcance 137 a la Gaceta 127 el decreto legislativo N° 10295 Ley para detener temporalmente el incremento del impuesto único a los combustibles.
- IX. Que el 2 de febrero de 2023, la IE, mediante la resolución RE-0008-IE-2023, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 20 del 03 de febrero de 2023, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondientes a enero 2023 (ET-004-2023).
- X. El 1 de febrero de 2023, en el Alcance N° 17 a la Gaceta N° 18 se publica el decreto 43888-H donde se actualiza el impuesto único por tipo de combustible.
- XI. Que el 10 de febrero de 2023, mediante el informe técnico IN-0022-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I. Que el informe técnico IN-0022-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL AJUSTE TARIFARIO

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 8114, citada, se establece lo siguiente:

Artículo 3º-Actualización del impuesto. El Ministerio de Hacienda deberá:

- a) Actualizar trimestralmente el monto de este impuesto, por tipo de combustible, a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con la variación en el índice de precios al consumidor que determina el Instituto*

Nacional de Estadística y Censos (INEC). En ningún caso el ajuste trimestral podrá ser superior al tres por ciento (3%).

b) Publicar, mediante decreto ejecutivo la actualización referida en el inciso anterior, dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de cada período trimestral de aplicación.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para actualizar el precio de los combustibles, con fundamento en la actualización del impuesto que publique el Ministerio de Hacienda. La Imprenta Nacional deberá publicar la resolución de la ARESEP en un plazo máximo de dos días hábiles a partir de su recibo.

En los casos de fijaciones tarifarias, RECOPE aplicará el precio actualizado a partir del día siguiente al de publicación en La Gaceta, de la respectiva resolución de la ARESEP.

c) Una vez publicado el decreto aludido en el inciso b) anterior, la actualización ordenada en el presente artículo entrará a regir automáticamente el primer día de cada período de aplicación.

En este contexto, mediante el Decreto Ejecutivo 43888-H, publicado en La Gaceta 18, Alcance 17 del 1 de febrero de 2023, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114, actualizó los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado. De conformidad con el artículo 3 de dicho decreto, el mismo rige a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés.

Con base en el mencionado Decreto Ejecutivo 43888-H, el impuesto único a los combustibles por tipo de combustible tanto de producción como importado vigente se debe ajustar en un -0,49%, por la variación en los índices de precios al consumidor (deflación) para el período comprendido entre setiembre de 2022 y diciembre de 2022 -la Ley 8114 establece como límite máximo un ajuste del 3,00%, aun cuando la inflación del período sea superior a este porcentaje-. Lo anterior, con la excepción del impuesto único al LPG, el cual se mantiene en ¢24,00 conformidad con lo establecido en el Transitorio Único de la Ley 10110.

En este contexto, en el siguiente cuadro se presenta un comparativo entre el impuesto por litro que se aplica actualmente y los nuevos montos fijados por el Ministerio de Hacienda:

Cuadro 1
Comparativo del impuesto único a los combustibles vigente y propuesto

PRODUCTO	Decreto 43531-H, publicado en el Alcance N°93 a La Gaceta N°86 del 11 de mayo de 2022	Decreto 43888-H, publicado en el Alcance N°17 a La Gaceta N°18 del 01 de febrero de 2023	Diferencia absoluta
Gasolina súper	Ø279,00	Ø277,75	-Ø1,25
Gasolina regular	Ø266,75	Ø265,50	-Ø1,25
Diésel	Ø157,75	Ø157,00	-Ø0,75
Keroseno	Ø76,00	Ø75,75	-Ø0,25
Búnker	Ø25,75	Ø25,50	-Ø0,25
Asfalto	Ø54,25	Ø54,00	-Ø0,25
Diésel Pesado	Ø52,25	Ø52,00	-Ø0,25
Emulsión Asfáltica	Ø41,00	Ø40,75	-Ø0,25
LPG	Ø24,00	Ø24,00	Ø0,00
Av-Gas	Ø266,75	Ø265,50	-Ø1,25
Jet fuel A-1	Ø160,00	Ø159,25	-Ø0,75
Nafta Pesada	Ø38,75	Ø38,50	-Ø0,25

⁽¹⁾ Monto del impuesto único a aplicar en la estructura de precios de los combustibles.

⁽²⁾ Monto del LPG se mantiene según Ley 10110 publicado en Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se presenta variación con los montos vigentes del impuesto único a los combustibles, en consecuencia, corresponde ajustar los precios fijados mediante la resolución RE-0008-IE-2023 del 2 de febrero de 2023.

III. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 2
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	342,69	289,98	478,04	528,21	662,56	528,21
Variables relacionadas con Recope	39,13	39,11	39,85	69,63	84,00	36,81
Impuesto único	277,75	265,50	157,00	159,25	265,50	75,75
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	0,00	0,00	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	17,27	17,27	12,77
Diferencial de precios y liquidación	-11,72	-6,60	-9,27	-44,22	-50,19	2,18
Subsidio pescadores	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13
Subsidio Política Sectorial	10,29	10,29	10,29	0,00	10,29	10,29
IVA	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
Precio final	729	670	747	730	990	724

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0014-2023 y GG-0042-2023.

Cuadro 3
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

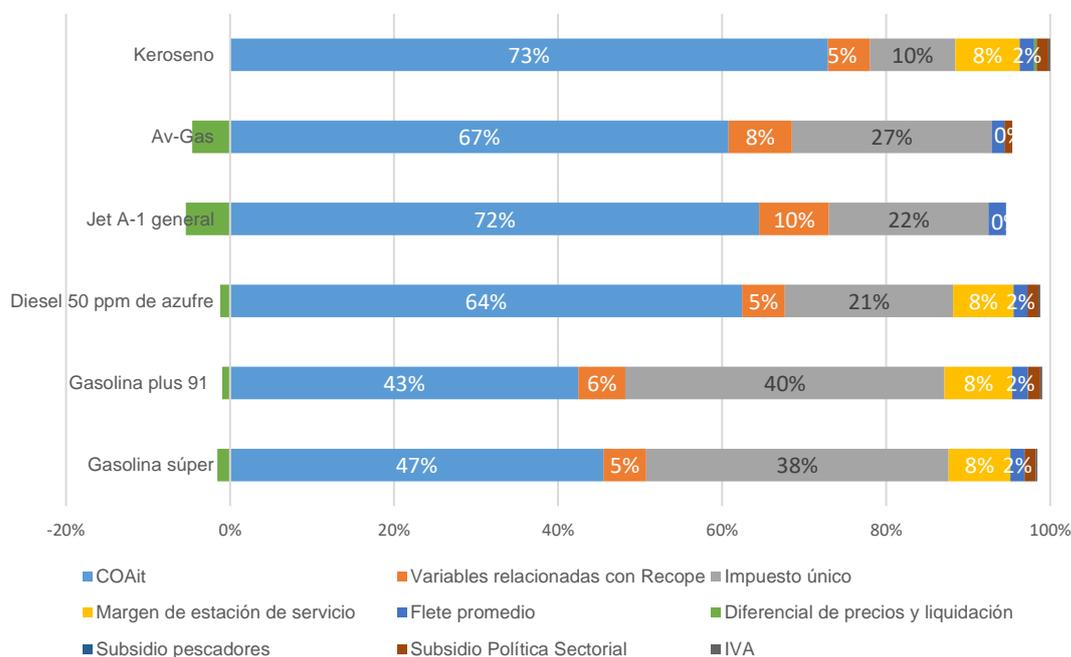
Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	47%	43%	64%	72%	67%	73%
Variables relacionadas con Recope	5%	6%	5%	10%	8%	5%
Impuesto único	38%	40%	21%	22%	27%	10%
Margen de estación de servicio	8%	8%	8%	0%	0%	8%
Flete promedio	2%	2%	2%	2%	2%	2%
Diferencial de precios y liquidación	-2%	-1%	-1%	-6%	-5%	0%
Subsidio pescadores	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio Política Sectorial	1%	2%	1%	0%	1%	1%
IVA	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Precio final	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0014-2023 y GG-0042-2023

A continuación, se muestra un gráfico con la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, RECOPE, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0014-2023 y GG-0042-2023.

IV. CONCLUSIONES

1. *El impuesto único a los combustibles definido mediante el Decreto Ejecutivo 43531-H, se ajustó en un -0,49% de conformidad con el Decreto Ejecutivo 43888-H, publicado en La Gaceta 18, Alcance 17 del 1 de febrero de 2023.*
2. *El ajuste final en los precios de todos los productos que expende Recope en las diferentes cadenas de abastecimiento se debe a la actualización del monto del impuesto único a los combustibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria. Lo anterior, con la excepción del impuesto único al LPG, el cual se mantiene en \$24,00 conformidad con lo establecido en el Transitorio Único de la Ley 10110.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	380,52	658,27
Gasolina RON 91 (1)	332,92	598,42
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	519,04	676,04
Diésel marino	899,25	1 056,25
Keroseno (1)	577,62	653,37
Búnker (2)	206,88	232,38
Búnker Térmico ICE (2)	322,36	347,86
Búnker Térmico ICE 2 (2)	288,89	314,39
IFO 380 (2)	576,35	576,35
Asfalto (2)	304,40	358,40
Asfalto AC-10 (2)	328,72	382,72
Diésel pesado o gasoleo (2)	381,32	433,32
Emulsión asfáltica rápida (2)	205,80	246,55
Emulsión asfáltica lenta (2)	197,01	237,76
LPG (mezcla 70-30)	133,19	157,19
LPG (rico en propano)	249,87	273,87
Av-Gas (1)	706,79	972,29
Jet fuel A-1 (1)	553,75	713,00
Nafta Pesada (1)	345,96	384,46

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0014-2023 y GG-0042-2023.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA (1)
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91 (1)	299,15
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	487,42

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECSA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0014-2023 y GG-0042-2023.

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio sin IVA (3)	IVA	Precio con IVA (3)
Gasolina RON 95 (1)	727,72	1,66	729,00
Gasolina RON 91 (1)	667,87	1,66	670,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	745,49	1,66	747,00
Keroseno (1)	722,82	1,66	724,00
Av-Gas (2)	989,56	-	990,00
Jet fuel A-1 (2)	730,27	-	730,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN
PUNTO FIJO A CONSUMIDOR FINAL
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio sin IVA
Gasolina RON 95	662,02
Gasolina RON 91	602,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	679,79
Keroseno	657,12
Búnker	236,13
Asfalto	362,15
Asfalto AC-10	386,47
Diésel pesado o gasoleo	437,07
Emulsión asfáltica rápida (RR)	250,30
Emulsión asfáltica lenta (RL)	241,51
Nafta Pesada	388,21

(1) Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0014-2023 y GG-0042-2023..

e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
(mezcla propano-butano)**

(en colones por litro y cilindros) incluye impuesto único (1)

TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR DE CILINDROS (3)	PRECIO A FACTURAR POR COMERCIALIZADOR DE CILINDROS (4)
TANQUES FIJOS (por litro)	206,52	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	1 804,00	2 308,00	2 888,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	3 609,00	4 617,00	5 776,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	4 511,00	5 771,00	7 220,00
CILINDRO DE 15,88 kg (35 lb)	6 315,00	8 079,00	10 108,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	7 217,00	9 234,00	11 552,00
CILINDRO DE 20,41 kg (45 lb)	8 120,00	10 388,00	12 996,00
CILINDRO DE 27,22 kg (60 lb)	10 826,00	13 850,00	17 328,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	18 044,00	23 084,00	28 879,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro) ⁽⁵⁾		(*)	263,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante *los oficios GG-0014-2023 y GG-0042-2023*

f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

(en colones por litro y cilindros) incluye impuesto único (1)

TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR DE CILINDROS (3) (*)	PRECIO A FACTURAR POR COMERCIALIZADOR DE CILINDROS (4) (*)
TANQUES FIJOS (por litro)	323,20	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	2 902,00	3 420,00	4 016,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	5 805,00	6 841,00	8 032,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	7 259,00	8 555,00	10 045,00
CILINDRO DE 15,88 kg (35 lb)	10 161,00	11 975,00	14 061,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	11 613,00	13 685,00	16 069,00
CILINDRO DE 20,41 kg (45 lb)	13 064,00	15 396,00	18 077,00
CILINDRO DE 27,22 kg (60 lb)	17 417,00	20 526,00	24 101,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	29 030,00	34 212,00	40 170,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro) (5)		(*)	380,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0014-2023 y GG-0042-2023

- g. Fijar para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:**

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto

Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	402,57	704,93
Av-gas	594,27	819,30
IFO 380	507,68	645,01
<i>Tipo de cambio</i>	<i>€/592,79</i>	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0014-2023 y GG-0042-2023..

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto

Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	562,57	864,93
Av-gas	861,02	1 086,05
IFO 380	507,68	645,01
<i>Tipo de cambio</i>	<i>€/592,79</i>	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0014-2023 y GG-0042-2023.

- II. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.**

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0022-IE-2023 del 10 de febrero de 2023, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós Intendente.—1 vez.—(IN2023716107).

ANEXO 1
PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL EN PLANTEL DE RECOPE
-colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0008-IE-2023	Propuesto	RE-0008-IE-2023	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-004-2023		ET-004-2023			
Gasolina RON 95 ¹	380,52	380,52	659,52	658,27	-1,25	-0,19%
Gasolina RON 91 ¹	332,92	332,92	599,67	598,42	-1,25	-0,21%
Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3}	299,15	299,15	299,15	299,15	0,00	0,00%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	519,04	519,04	676,79	676,04	-0,75	-0,11%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) ^{1 y 3}	487,42	487,42	487,42	487,42	0,00	0,00%
Diésel marino	899,25	899,25	1057,00	1 056,25	-0,75	-0,07%
Keroseno ¹	577,62	577,62	653,62	653,37	-0,25	-0,04%
Búnker ²	206,88	206,88	232,63	232,38	-0,25	-0,11%
Búnker Térmico ICE ²	322,36	322,36	348,11	347,86	-0,25	-0,07%
Búnker Térmico ICE 2 ²	288,89	288,89	314,64	314,39	-0,25	-0,08%
IFO 380 ²	576,35	576,35	576,35	576,35	0,00	0,00%
Asfalto ²	304,40	304,40	358,65	358,40	-0,25	-0,07%
Asfalto AC-10 ²	328,72	328,72	382,97	382,72	-0,25	-0,07%
Diésel pesado ²	381,32	381,32	433,57	433,32	-0,25	-0,06%
Emulsión asfáltica rápida RR ²	205,80	205,80	246,80	246,55	-0,25	-0,10%
Emulsión asfáltica lenta RL ²	197,01	197,01	238,01	237,76	-0,25	-0,11%
LPG -mezcla 70-30 ³	133,19	133,19	157,19	157,19	0,00	0,00%
LPG -rico en propano ³	249,87	249,87	273,87	273,87	0,00	0,00%
Av-gas ¹	706,79	706,79	973,54	972,29	-1,25	-0,13%
Jet fuel A-1 ¹	553,75	553,75	713,75	713,00	-0,75	-0,11%
Nafta pesada ¹	345,96	345,96	384,71	384,46	-0,25	-0,06%

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios GG-0014-2023 y GG-0042-2022

ANEXO 2
PRECIOS COMERCIALIZADOR SIN PUNTO FIJO
-colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin IVA RE-0008-IE-2023 ET-004-2023	Variación con impuesto		
		Con ajuste	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	663,27	662,02	-1,25	-0,19%
Gasolina RON 91 (1)	603,42	602,17	-1,25	-0,21%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	680,54	679,79	-0,75	-0,11%
Keroseno (1)	657,37	657,12	-0,25	-0,04%
Búnker (1)	236,38	236,13	-0,25	-0,11%
Asfalto (1)	362,40	362,15	-0,25	-0,07%
Asfalto AC-10 (1)	386,72	386,47	-0,25	-0,06%
Diésel pesado o gasoleo (1)	437,32	437,07	-0,25	-0,06%
Emulsión asfáltica rápida (RR) (1)	250,55	250,30	-0,25	-0,10%
Emulsión asfáltica lenta (RL) (1)	241,76	241,51	-0,25	-0,10%
Nafta Pesada (1)	388,46	388,21	-0,25	-0,06%

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

ANEXO 3

DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (MEZCLA 70/30) POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION (incluye impuesto único) (en colones por cilindro)

TIPOS DE ENVASE	Envasador		Distribuidor		Comercializador	
	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	430,99	56,03	504,04	65,52	579,52	75,34
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	861,99	112,06	1 008,07	131,05	1 159,05	150,68
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	1 077,49	140,07	1 260,09	163,81	1 448,81	188,34
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	1 508,48	196,10	1 764,12	229,34	2 028,33	263,68
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	1 723,98	224,12	2 016,14	262,10	2 318,09	301,35
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	1 939,48	252,13	2 268,16	294,86	2 607,85	339,02
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	2 585,97	336,18	3 024,21	393,15	3 477,14	452,03
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	4 309,95	560,29	5 040,36	655,25	5 795,23	753,38

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep